

# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXIV

Núm. 2.119

Octubre de 2010



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-10-003-3

[www.mjusticia.es/bmj](http://www.mjusticia.es/bmj)

---

### **Enlaces**

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

### **Contacto**

Contacto Boletín

### **Edita**

Ministerio de Justicia  
Secretaría General Técnica

### **Maquetación**

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

### **ISSN**

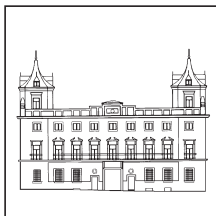
1989-4767

### **NIPO**

051-10-003-3

### **Depósito Legal**

M.883-1958



AÑO LXIV • 15 OCTUBRE 2010 • Núm. 2119

## SUMARIO

	<u>Páginas</u>
<b>ESTUDIOS</b>	
Las peculiaridades del procedimiento sancionador en materia de transporte terrestre a la luz de la doctrina jurisprudencial, por <i>Consuelo de los Reyes Marzal Raga</i> . .....	2557
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>	
Instrumento de Ratificación del Acuerdo de Seguridad entre la República Francesa, la República Italiana, la República Portuguesa y el Reino de España para la protección de la información clasificada de EUROFOR, hecho en Roma el 11 de octubre de 2007 ( <i>Ref.</i> ).....	2578
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	
Cuestión de inconstitucionalidad n.º 3510-2010, en relación con el párrafo primero del apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. ( <i>Ref.</i> ).....	2578

	Páginas
Cuestión de inconstitucionalidad n.º 4059-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Ref.)... ..	2578
Cuestión de inconstitucionalidad n.º 4108-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Ref.)... ..	2578
Cuestión de inconstitucionalidad n.º 4109-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Ref.)... ..	2578
Cuestión de inconstitucionalidad n.º 4110-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Ref.)... ..	2578
Cuestión de inconstitucionalidad n.º 4111-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Ref.)... ..	2579
Cuestión de inconstitucionalidad n.º 4112-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Ref.)... ..	2579
Cuestión de inconstitucionalidad n.º 4977-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Ref.)... ..	2579
Cuestión de inconstitucionalidad n.º 4978-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Ref.)... ..	2579
Cuestión de inconstitucionalidad n.º 4980-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Ref.)... ..	2579
Cuestión de inconstitucionalidad n.º 4981-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Ref.)... ..	2579

	<u>Páginas</u>
Cuestión de inconstitucionalidad n.º 4982-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Ref.)... ..	2579
Cuestión de inconstitucionalidad n.º 4983-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Ref.)... ..	2580
Cuestión de inconstitucionalidad n.º 4984-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Ref.)... ..	2580
 <b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN</b>	
Resolución de 14 de septiembre de 2010, de la Secretaría General Técnica, sobre la adhesión de Perú al Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 229, de 25 de septiembre de 1978). (Ref.)... ..	2580
 <b>MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA</b>	
Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre (Ref.)... ..	2580
 <b>MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA</b>	
Real Decreto 1203/2010, de 24 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 869/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales... ..	2580

## **AUTORIDADES Y PERSONAL**

### **NOMBRAMIENTOS Y SITUACIONES**

#### CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Magistrados .....	2600
-------------------	------

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Nombramientos .....	2602
Destinos .....	2602
Situaciones .....	2603
Bajas .....	2603

### **OPOSICIONES Y CONCURSOS**

#### CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Carrera Judicial .....	2603
Carreras Judicial y Fiscal .....	2604
Funcionarios del Subgrupo A1 .....	2604

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Cuerpos Nacional de Médicos Forenses .....	2604
Funcionarios de los Subgrupos A1, A2, C1 y C2 .....	2604
Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa .....	2605
Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia .....	2605
Cuerpo de Secretarios Judiciales .....	2605
Funcionarios de la Administración del Estado .....	2605

### **OTRAS DISPOSICIONES**

#### CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Carrera Judicial .....	2606
Audiencias Provinciales .....	2606
Juzgados de Primera Instancia .....	2606
Juzgados de lo Penal .....	2606

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Recursos .....	2607
Grandezas y Títulos del Reino. ....	2609

	<u>Páginas</u>
<b>MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA</b>	
Recursos .....	2609
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b>	
Recursos .....	2609
<b>MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA</b>	
Recursos .....	2609
<b>RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO</b>	
RECURSOS. ....	2610
<b>ACTUALIDAD</b> .....	2630
<b>AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS</b> .....	2644
<b>CRÓNICA</b> .....	2647

---

**El Boletín no se solidariza necesariamente con las opiniones sostenidas  
por los autores de los originales publicados**

---

ISSN: 1989-4767

Depósito Legal: M. 883-1958

NIPO: 051-10-003-3

---

Edita: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones  
San Bernardo, 62 - 28015 Madrid

Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado



## ESTUDIOS

### **LAS PECULIARIDADES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE TRANSPORTE TERRESTRE A LA LUZ DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**

CONSUELO DE LOS REYES MARZAL RAGA

*Prof. Derecho Administrativo  
Universidad de Valencia. Estudio General.*

#### ABSTRAC

El análisis jurisprudencial del procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte terrestre permite sistematizar las peculiaridades que identifican a este tipo de procedimientos, por oposición a otros de igual naturaleza como por ejemplo el de tráfico y seguridad vial.

El elevado índice de litigiosidad en este ámbito ha conformado una sólida doctrina sobre determinados aspectos procedimentales de indudable interés práctico, que se expone desde la problemática delimitación constitucional de la materia «transporte».

*SUMARIO: I. La problemática delimitación de la materia transporte y su incidencia en el procedimiento sancionador. II. Las peculiaridades del procedimiento sancionador en materia de transporte terrestre a la luz de la doctrina jurisprudencial. 1. La duración del procedimiento sancionador en materia de transporte terrestre y la declaración de caducidad. El dies a quo y el dies ad quem. a) El dies a quo del procedimiento sancionador en materia de transporte terrestre. b) El dies ad quem del procedimiento sancionador en materia de transporte terrestre. 2. Los sujetos intervinientes en la comisión de la infracción y su incidencia en el procedimiento administrativo sancionador. Bibliografía general.*

El procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte terrestre goza de ciertas peculiaridades que la jurisprudencia ha venido moldeando.

El inicio del procedimiento y las consecuencias que de ello derivan en orden a la declaración de caducidad del expediente; la notificación al sujeto responsable de

la infracción; así como el lugar y el cómputo del plazo para su práctica son todas ellas cuestiones de radiante actualidad y ofrecen una inmejorable oportunidad para su análisis, a la luz de la doctrina jurisprudencial.

No obstante, el punto de partida es la delimitación de aquello que esconde la materia intitulada «transporte».

---

## I. LA PROBLEMÁTICA DELIMITACIÓN DE LA MATERIA TRANSPORTE Y SU INCIDENCIA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

---

La primera de las cuestiones a resolver para el correcto encuadramiento de nuestro estudio es la delimitación de aquello que comprende la materia «transporte», pues sólo entonces podemos advertir las peculiaridades procedimentales a las que dedicamos los siguientes apartados.

No desconocemos las dificultades que entraña dicha tarea conforme a nuestro modelo constitucional sobre la distribución de competencias entre los diferentes centros de poder, en el que convive una separación material de los distintos sectores de la actividad con importantes dosis de distribución funcional en esos mismos ámbitos materiales<sup>1</sup>. Y tampoco puede obviarse la doctrina contenida en la esperada STC 247/07, en orden al alcance de los Estatutos de Autonomía en la delimitación de las competencias estatales y más concretamente en las bases<sup>2</sup>.

---

1 Sobre la colisión entre los distintos ámbitos materiales que recoge la distribución constitucional de competencias y los principios para su interpretación, véase VIVER PI-SUNYER, C., *Las materias competenciales y el Tribunal Constitucional. La delimitación de los ámbitos competenciales en la jurisprudencia constitucional*, Ariel, 1989, pp. 411 y ss. En concreto sobre el ámbito del transporte terrestre, PIÑANES LEAL, J., *Régimen jurídico del transporte por carretera*, Marcial Pons, 1993, pp. 253-277; apunta la importancia del principio territorial que más adelante recogerá la STC 118/96.

Véase también AJA FERNÁNDEZ, E., «La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en España: balance y perspectivas», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 4, 1989, pp. 233-254; quien tras analizar los diversos sentidos de la «materia» en la distribución de competencias defiende una interpretación en sentido objetivo y no finalista, al postular que el elemento central para una clasificación de las competencias es la función, especificada cuando sea preciso por el tipo de intervención pública.

2 En este ámbito, la STC 247/07 acoge el denominado «blindaje estatutario» que supone, de un lado, defragmentar las competencias en ámbitos materiales y ámbitos funcionales dentro de cada título competencial, impidiendo así la expansión de competencias estatales. Y por otra, autoriza a los Estatutos de Autonomía a condicionar la forma y alcance de las bases estatales al imponer, por ejemplo, que vengan establecidas por la Ley o que tengan un contenido principal y no de desarrollo.

La doctrina se ha mostrado dividida frente a esta doctrina constitucional. Véase Díez-PICAZO GIMÉNEZ, L. M.<sup>º</sup>, «¿Pueden los Estatutos de Autonomía declarar derechos, deberes y principios?», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 78, 2006, pp. 63-75; y CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F. M., «Sí, pueden: (declaraciones de derechos y Estatutos de Autonomía)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 79, 2007, pp. 33-46.

Con anterioridad a la STC 247/07, BAÑO LEÓN, J. M.<sup>º</sup>, «El Estatuto de Autonomía en el ordenamiento estatal y en el autonómico», *Comentario al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana*, (Dir.) BAÑO LEÓN, J. M.<sup>º</sup>, Civitas, 2007, pp. 58-61; apuntaba que el carácter no vinculante de las normas estatutarias sobre las bases permite resolver el aparente problema de inconstitucionalidad que plantean las recientes reformas estatutarias, no obstante el carácter programático o de aspiración política que la norma estatutaria puede suponer. El Estado no queda vinculado por la interpretación que el Estatuto hace pues el único límite a la competencia estatal lo marca la CE, careciendo dichas normas estatutarias de carácter vinculante.

Para FERNÁNDEZ FARRERES, G., *¿Hacia una nueva doctrina constitucional del Estado Autonómico? (Comentario a la STC 247/2007, de 12 de diciembre, sobre el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana)*, Civitas, 2008; el Tribunal Constitucional introduce en la STC 247/07 un concepto de nuevo tipo en el ámbito de la definición

No obstante, y sin desmerecer la importancia de estas cuestiones y la aplicación del principio de territorialidad que rectamente proclamó la STC 118/96 en el ámbito del transporte terrestre salvo que el Estado invoque un título distinto<sup>3</sup>; nuestro interés se detiene ahora en ofrecer un apunte sobre aquello que comprende la materia «transporte» y la colisión que se produce para con otras como por ejemplo «industria» o «carreteras», y muy especialmente con la voz «tráfico y seguridad vial»<sup>4</sup>.

La piedra angular del sistema se encuentra en el art. 149.1.21 CE, por el cual se dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en relación con los transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, con el alcance que más adelante precisamos.

Pero también el Estado cuenta con otros títulos que legitiman su competencia y difuminan la sutil frontera entre los distintos ámbitos materiales de atribución de competencias.

Así, el art. 149.1.1 CE (condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles) y el art. 149.1.13 CE (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica) atribuyen competencia al Estado para establecer los principios generales a que debe ajustarse la organización y funcionamiento del sistema de transportes, pues no cabe negar que el transporte es un hecho económico de la mayor importancia y que puede afectar indirectamente a la seguridad de los ciudadanos; por lo que para el Tribunal Constitucional resulta admisible la posibilidad de que el Estado,

---

material de las competencias de contenido ciertamente genérico y seguramente poco preciso, como es el de la *reconoscibilidad*, que hasta ahora se había aplicado en el marco de algunos principios constitucionales, como es el relativo a la garantía institucional de la autonomía local.

3 Para la STC 118/96, el criterio territorial del radio de acción del transporte resulta decisivo, de tal modo que corresponde a las CCAA la competencia exclusiva sobre los transportes cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad; lo cual limita la intervención del Estado en ese ámbito a no ser que ostente título competencial distinto.

Un planteamiento crítico con la STC 118/96 se ofrece por CARBONELL PORRAS, E., *Régimen jurídico-administrativo del transporte interurbano*, Universidad Complutense de Madrid-Universidad de Córdoba, Madrid, 1994, pp. 147 y ss.; quien propone ceñir el criterio territorial al transporte en sentido estricto concebido como desplazamiento, y otorgar sustantividad a efectos competenciales a la noción de «ordenación».

Por otra parte, ha de resaltarse que el criterio territorial rige plenamente en relación con las competencias normativas del Estado, mientras que las competencias de ejecución admiten ciertas licencias pues la gestión de todos los transportes será de la competencia propia o delegada de las CCAA, pero habrá de ajustarse a dos legislaciones distintas: la estatal para los transportes supraautonómicos y la autonómica para los intraautonómicos. Sobre este aspecto, véase la STC 53/84, por la que se declara que «un elemento decisivo para la distribución competencial sobre actividades de transporte es su inclusión o no en una red nacional, independientemente del lugar en que se recojan o desembarquen viajeros o mercancías»; por lo que «la competencia no puede atribuirse con base a recorridos concretos que se ignoran sino al carácter supracomunitario de la red en que se insertan y a la potencialidad supracomunitaria de los eventuales recorridos». De ello deriva que «el Estado tendrá competencia exclusiva sobre las actividades de los transportes que actúen integrados en una red de alcance nacional, independientemente del lugar de carga y descarga de las mercancías y viajeros que transporten, siempre que se trate de recorridos discrecionales».

Para mayor precisión sobre el sistema de distribución de competencias, véase MESTRE DELGADO, J. F., «Principales problemas del nuevo ordenamiento del transporte en el Estado de las autonomías», *Jornadas de estudio del nuevo marco ordenador de los transportes terrestres*, Generalidad de Cataluña-Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 1989; y en la misma obra colectiva, ARIÑO ORTIZ, G., «Las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas. Sistema de transporte y autonomía política».

4 La colisión material no sólo se produce entre títulos constitucionales sino también para con los principios constitucionales, como ha puesto de manifiesto RAZQUÍN LIZARRAGA, J. A., *Derecho público del transporte por carretera*, Aranzadi, 1995, pp. 295-306. Véase también del mismo autor, «Las Comunidades Autónomas y el transporte por carretera», *Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales*, Universidad Pública de Navarra, n.º 2, 1995, pp. 115-149; y «La delimitación competencial en materia de transportes terrestres (STC 118/1996, de 27 de junio)», *Revista Jurídica de Navarra*, n.º 22, 1996, pp. 162-186.

para ajustarlo al objetivo constitucionalmente legítimo de *llevar a cabo una política económica común* (STC 96/84) y para *adecuarlo a las exigencias de unidad de la economía nacional que requiere un mercado único* (STC 64/90), establezca criterios generales a tener en cuenta a la hora de efectuar el desarrollo normativo con tal de que se limiten a asegurar en ese sector específico la unidad de los principios básicos del orden económico<sup>5</sup>.

De este modo, el TC ampara la competencia estatal ex art. 149.1.13 CE que positiviza la Ley 16/85, de Ordenación de los Transportes Terrestres para la fijación de los principios generales de ordenación, entre los que se encuentra el mantenimiento de un *sistema común de transportes en el marco de la unidad del mercado* (STC 118/96); y también la política general de precios que afecta a determinadas prestaciones de transporte, sin perjuicio de que la Administración Pública sea titular de la potestad tarifaria respecto del concreto servicio de transportes (SSTC 97/83 y 53/84). El Estado también ostenta competencia exclusiva sobre la legislación mercantil (art. 149.1.6 CE), cuya directa vinculación con el transporte terrestre puede advertirse en relación con la regulación del contrato de transporte o de arrendamiento de vehículos, por ejemplo (STC 180/92); o con las controversias que puedan surgir en este ámbito y cuya resolución se atribuye a las Juntas Arbitrales de transportes (SSTC 37/81, 174/95 y 118/96). Y lo mismo cabe decir respecto de la competencia estatal sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, el procedimiento administrativo común o la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas conforme al art. 149.1.18 CE (STC 179/92), de evidente incidencia en el ámbito del procedimiento sancionador en materia de transporte al que dedicamos este estudio.

También la competencia estatal recogida en el art. 149.1.24 CE en relación con las obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma puede verse afectada por la regulación de las características técnicas de las infraestructuras de transporte, por ejemplo las ferroviarias (STC 118/96). Y otros títulos como la necesaria coordinación con la defensa nacional (art. 149.1.4 CE), la seguridad pública en general (art. 149.1.29 CE) o el medio ambiente (art. 149.1.23 CE) inciden asimismo en la ordenación de los transportes terrestres.

Advertida esta colisión material y sabido que debe resolverse a favor del título más específico en cada caso atendiendo a la teleología de los títulos en lid (SSTC 153/85, 49/84, 197/96, 190/00 y 154/05) y conforme con lo que la STC 247/07 define como *reconoscibilidad*, al objeto de impedir que se desnaturalice el contenido propio

---

5 Sobre el alcance de las bases, a la luz de las recientes reformas estatutarias, véase MONTILLA MARTOS, J. A., «La legislación básica tras las reformas estatutarias», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 78, 2006, p. 143; para quien la delimitación de lo básico corresponde a la CE. No obstante, recuerda BAÑO LEÓN, J. M., «El Estatuto de Autonomía en el ordenamiento ...», *op. cit.*, p. 65; que es el TC el encargado de decir si el contenido que el legislador otorga a su competencia básica es conforme o no a la CE, pero eso no quiere decir que haya un único contenido hábil constitucionalmente.

Por su parte, DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI, T., «¿Es el Estatuto una norma capaz de modular el alcance de la legislación básica del Estado?», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 72, 2004, pp. 1-22; destaca la función de complemento que en este ámbito pueden ofrecer los Estatutos de Autonomía.

Véase también PAREJO ALFONSO, L., «Algunas reflexiones sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 5 de agosto de 1983, relativa al Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico», pp. 147-184; CRUZ VILLALÓN, P., «¿Reserva de Constitución (Comentario al Fundamento Jurídico cuarto de la sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, de 5 de agosto, sobre la LOAPA)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 9, 1983, pp. 185-208. Y en la misma *Revista*, MUÑOZ MACHADO, A., «La interpretación de la Constitución, la armonización legislativa y otras cuestiones (La sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de agosto de 1983: asunto LOAPA)», pp. 117-145.

de cada materia; conviene recordar que el núcleo fundamental de la materia de «transporte» lo constituyen las actividades públicas relativas a la ordenación de las condiciones en las que se presta el servicio de desplazamiento de personas o mercancías, siendo objeto fundamental de esta materia la acción de traslado de personas o cosas de un lugar a otro (SSTC 203/92 y 118/96).

En aplicación de dicha doctrina, por ejemplo, el TC reconoce que el transporte de mercancías peligrosas por carretera efectuado en los vehículos de las Fuerzas Armadas o la elaboración de planes territoriales y especiales de intervención en emergencias es competencia del Estado en materia de «transporte» y no competencia autonómica sobre «protección civil» (SSTC 166/90 y 2/93); y a la misma conclusión llega al declarar la competencia estatal en materia de «transportes» para la definición de los requisitos que deben cumplir las cooperativas integradas por transportistas que realizan actividades de mediación en la contratación de cargas para sus socios (STC 180/89), las estaciones de transporte (STC 118/92) o las agencias de transporte de mercancías (STC 180/92).

Por contra, se cuida de separar la competencia derivada de la titularidad demanial sobre las «carreteras» (STC 53/84); y se declara la prioridad del título relativo a «industria» en relación con las actividades públicas relacionadas con la fabricación y homologación de productos industriales, como por ejemplo el relativo a las normas de construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas (STC 203/92).

Tampoco encuentra amparo en el título relativo a «transporte» la regulación de los centros de información y carga, que para el Tribunal Constitucional se muestra más acorde con el título relativo a «legislación mercantil» (STC 37/81).

Pero sin duda, el título cuyo deslinde ofrece mayores dificultades es el relativo a «tráfico y seguridad vial» (art. 149.1.21 CE), cuya interrelación con la materia «transporte» se encuentra fuera de toda duda, comenzando por su regulación en el mismo numeral del art. 149.1 CE.

Como pondrán de manifiesto las SSTC 59/85 y 181/92, en el concepto «tráfico y circulación de vehículos a motor» no se encuentran englobadas solamente «las condiciones atinentes a la circulación (verbigracia: señales, limitaciones de velocidad, etc ...)» sino las condiciones que deben llevar los vehículos que circulan; porque la seguridad vial comprende «tanto la seguridad activa como la pasiva y, dentro de ésta, la protección de conductores y pasajeros. Ambas dimensiones son elementos indisolubles de la seguridad del tráfico y circulación, pues es innegable la repercusión que un accidente o fallo de seguridad en el interior de un vehículo que afecte a las personas que en él viajan (tanto conductores como pasajeros) puede tener en la conducción del mismo así como en otros vehículos de su entorno (...)»<sup>6</sup>.

Y en aplicación de este concepto amplio de «seguridad vial» por oposición al «transporte», el Alto Tribunal declara la competencia estatal para regular el tacógrafo, que es el aparato que deben llevar los vehículos de transporte público para controlar los tiempos de descanso y kilómetros recorridos (STC 59/85); para la regulación de los

---

6 Nótese también el alto nivel de conflicto que ofrece la materia «tráfico», por ejemplo, con la regulación del derecho de manifestación recogido en el art. 21.1 CE, que surge en el caso de estacionamiento masivo de tractores en la vía pública (SSTS de 8 de febrero de 1993, Aranz. 669; de 22 de febrero de 1994, Aranz. 957; y de 14 de marzo de 1994, Aranz. 1755, entre otras); o con la prohibición de publicidad en relación a los vehículos a motor, que se sancionará de acuerdo con el procedimiento de protección de los consumidores y usuarios.

requisitos técnicos destinados a la protección y seguridad de conductores y viajeros, en ese caso menores (STC 181/92); o para la fijación de las normas para la homologación de automóviles, remolques y semirremolques o partes y piezas de dichos vehículos (STC 14/94).

Ahora bien, más allá de la colisión material entre los distintos títulos constitucionales de atribución de competencias que hemos esbozado, la frontera entre las materias «transporte» y «tráfico y seguridad vial» adquiere relevancia a los efectos de nuestra exposición, en orden a la aplicación del correspondiente procedimiento sancionador y demás cuestiones que pueden derivarse de ello en vía administrativa y jurisdiccional.

A estos efectos, la delimitación entre ambas materias se abordó inicialmente por la LOTT, declarando la preferencia de la materia «tráfico y seguridad vial», al disponer en su art. 146.1 que la competencia para sancionar las infracciones tipificadas en el art. 140 b) y c), y en el art. 141 h) excepto cuando la causa de la infracción fuera el exceso de carga, corresponde a los órganos competentes en relación con la ordenación del tráfico y la seguridad vial «por constituir fundamentalmente materia de seguridad vial».

Dicho precepto, en lo que ahora interesa, fue objeto de nueva redacción en virtud de la reforma introducida por la Ley 55/99, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (vigente hasta el 29 de octubre de 2003), por el cual «cuando la infracción denunciada revele una conducción que suponga un exceso en más de un 50 por 100 en los tiempos de conducción, o una minoración en más de un 50 por 100 en los tiempos de descanso reglamentariamente establecidos, se considerará temeraria y, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda exigir con arreglo a esta Ley, se pasará el tanto de culpa a los órganos competentes en relación con la ordenación del tráfico y la seguridad vial. En estos casos la responsabilidad se exigirá dentro del ámbito del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y conforme al procedimiento sancionador establecido en el Real Decreto 320/94, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial»<sup>7</sup>.

Como podrá advertirse, en ambos casos el legislador se mostró consciente de la colisión entre las materias «tráfico» y «transporte» y quiso incorporar al texto de la Ley ciertas pautas para la recta aplicación del correspondiente procedimiento sancionador, aun limitadas a unas concretas infracciones (exceso de carga o de tiempos de conducción, por ejemplo).

Este criterio legal para la distinción ha calado pacíficamente en la jurisprudencia, como muestran los pronunciamientos que recogen las SSTS de 28 de abril de 2001 (Aranz. 2671); de 30 de mayo de 2001 (Aranz. 4360); de 13 de diciembre de 2001 (Aranz. 2002, 216); y de 12 de junio de 2003 (Aranz. 5115), por los que se declara la preferencia del título «tráfico, circulación y seguridad vial» frente al más específico «transporte», cuando el hecho pueda constituir infracción tipificada por la normativa

---

<sup>7</sup> Muy ilustrativa de la situación transitoria que produjo la modificación del art. 146 LOTT en orden al procedimiento aplicable cuando colisionan las infracciones relativas a tráfico y transporte, es la Sentencia del TSJ de Castilla y León (sede de Burgos) de 12 de noviembre de 2004 (Aranz. 301606).

sobre transportes terrestres pero también pueda sancionarse en materia de seguridad vial.

La vigente redacción del art. 146 LOTT es otra y ahora nos encontramos ante una situación muy distinta, pues el precepto omite toda referencia a la colisión que pueda producirse entre las infracciones en materia de tráfico y transporte.

Se advierte así un vacío legal para la resolución de los conflictos surgidos en estos ámbitos que necesariamente ha de integrarse por el aplicador del Derecho aunque, en un intento por ofrecer algún criterio satisfactorio, nos aventuramos a sostener que la doctrina legal fijada en aplicación de las derogadas redacciones del art. 146.1 LOTT sigue siendo de plena vigencia no ya para resolver el conflicto entre los correspondientes ámbitos materiales sino ahora –y esto es lo importante– para evitar que el concurso de leyes llegue a nacer; toda vez que la colisión entre los títulos «tráfico» y «transporte» ha de resolverse a favor del más específico en cada caso, atendiendo a la teleología de los títulos en lid y a la acuñada *recognoscibilidad* de la materia.

Precisamente en este sentido, cumple recordar que el TS –en una suerte de interpretación de la especialidad cuando la colisión se produce entre los títulos relativos a «tráfico» y «transporte» en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración– ha declarado la superioridad del título relativo a «tráfico y circulación vial» por ser el más específico cuando la infracción se encuentre tipificada en ambas regulaciones; evitando de este modo una situación de concurso de leyes que pudiera surgir con la colisión entre distintas regulaciones sectoriales aunque, ciertamente, tales resoluciones judiciales se dictan bajo el imperio de la legislación vigente con anterioridad a la referida reforma de la LOTT.

Ahora bien, lo que a nuestro juicio resulta más importante es que aun en ausencia de un precepto legal con el tenor que recogía el derogado art. 146 LOTT en cualquiera de las redacciones que hemos transcrito, la doctrina jurisprudencial dictada bajo su imperio resulta igualmente de plena aplicación porque lo que en esencia traducen tales pronunciamientos judiciales no es sino la aplicación del principio constitucional «ne bis in idem», que proscribe la aplicación de la doble sanción que por mor de la fricción entre las regulaciones sancionadoras sobre «tráfico» y «transporte» podría imponerse por la comisión de un mismo hecho, toda vez que nuestro sistema constitucional de garantías en el ámbito sancionador no proscribe la tipificación de infracciones similares en las distintas regulaciones sectoriales sino la sanción de una misma conducta cuando se produzca la identidad de sujeto, hecho y fundamento (art. 133 Ley 30/92)<sup>8</sup>.

Es en este punto donde adquiere importancia la delimitación material entre «tráfico» y «transporte» que hemos esbozado en los apartados anteriores; y donde la jurisprudencia tiene un largo camino por recorrer en busca de aquellos elementos que

---

<sup>8</sup> Como pondrá de manifiesto RAZQUÍN LIZÁRRAGA, J. A., *Derecho público ...*, op. cit., p. 630; en los supuestos de concurso de infracciones administrativas de distinto orden sectorial como por ejemplo tráfico y transporte, aunque la diversidad de fundamento o bien jurídico protegido permite la compatibilidad y consiguiente duplicidad de sanciones; no cabe olvidar el criterio fijado en el Código Penal para el concurso de delitos (art. 71), esto es, el castigo de las infracciones como si fueran una sola pero aplicando la sanción correspondiente a la infracción más grave en su grado máximo siempre que no supere la suma de las sanciones correspondientes a ambas infracciones.

Para NIETO GARCÍA, A., *Derecho Administrativo sancionador*, Tecnos, 4<sup>a</sup> ed., 2005, p. 353; en este caso se trataría de una solución que, pese a las dificultades de su traslación al campo sancionador de la Administración, ha sido aplicada por alguna jurisprudencia. Véase también CARBONELL PORRAS, E., *Régimen jurídico-administrativo del transporte interurbano*, Universidad Complutense de Madrid-Universidad de Córdoba, 1994, pp. 442-445.

conformen la *recognoscibilidad* de la materia «transporte terrestre», por referencia a cada una de las conductas tipificadas como infracción administrativa.

Así, por ejemplo, se ha dicho que en aplicación de la competencia declarada en la STC 59/85 sobre el tacógrafo como parte de la materia «tráfico» y de la LOTT en la redacción dada por la Ley 55/99, la Sentencia del TSJ de Madrid de 8 de marzo de 2007 (Aranz. 150012), con cita de la dictada con fecha 8 de junio de 2006, se pronunció sobre la competencia del órgano administrativo para conocer del recurso contra la sanción impuesta por la infracción relativa al disco tacógrafo y tiempo de conducción; declarando la nulidad del procedimiento sancionador por incompetencia de la Dirección General de Transportes para imponer la sanción recurrida, porque dicha facultad corresponde a los órganos encargados del «tráfico y la seguridad vial» y no a los de «transporte».

Y contrariamente se declara la competencia en materia de «transportes» cuando, por ejemplo, se trata de la infracción consistente en conducción ininterrumpida por tiempo superior al permitido, como bien recoge la Sentencia del TSJ de Navarra de 17 de octubre de 2003 (Aranz. 2004, 3779); y a dicha competencia material se anudan cuantas consecuencias en orden al procedimiento sancionador en materia de transporte terrestre devienen, por oposición al procedimiento de «tráfico y seguridad vial».

En esta misma dirección se muestra determinante la STS de 15 de octubre de 2004 (Aranz. 6836), dictada en resolución de una cuestión de competencia suscitada entre el TSJ de Castilla y León y el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo en la que el tribunal –bien que en orden a fijar la competencia del órgano jurisdiccional para conocer del recurso contencioso– declara nuevamente que en los supuestos en que se esté ante infracciones que aun previstas en la normativa sobre «transportes terrestres» son sancionadas por los órganos competentes en relación con la ordenación del tráfico «por constituir fundamentalmente materia de seguridad vial»; los recursos contencioso-administrativos que puedan entablarse contra los actos sancionadores derivados de las expresadas infracciones deben ser enjuiciados, según los supuestos, por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo o por los Juzgados Centrales, por estar entonces realmente ante la materia «tráfico, circulación y seguridad vial».

En el caso resuelto por la citada sentencia, el TS considera que la concreta sanción impuesta por no haber respetado los tiempos de descanso obligatorios es materia relativa a «transporte», pues no está incluida en los supuestos que la legislación de transportes considera que deben sancionados por los órganos competentes en materia de tráfico por constituir materia de seguridad vial; y de ello concluye la atribución de la competencia para conocer del recurso contencioso-administrativo al correspondiente TSJ, de conformidad con el art. 10.1.j) de la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>9</sup>.

---

9 En la STS de 15 de octubre de 2004 (Aranz. 6836) el tribunal resolvió la cuestión de competencia surgida con motivo de la interposición de un recurso contencioso-administrativo formalizado por una empresa de transportes contra la resolución del Subsecretario de Fomento, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por dicha entidad contra la sanción económica impuesta por la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por no haber respetado los tiempos de descanso obligatorios, de acuerdo con el art. 141, apartado p) de la LOTT.

En este caso, el TSJ se declaraba incompetente por considerar que se trataba de un acto dictado un órgano de la Administración central del Estado, propio de la materia sancionadora de tráfico (en concreto de seguridad vial) y por tanto la competencia sería del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo en virtud de lo dispuesto en el art. 9.b) de la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y por su parte, el Juzgado Central también se declaraba incompetente por entender que el acto impugnado se ha dictado en materia de



Con todo, no se nos escapa que en este ámbito la casuística puede ser muy elevada y la concreción de estos principios rectores requiere un pormenorizado acercamiento a cada una de las situaciones, que está por hacer.

---

## II. LAS PECULIARIDADES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE TRANSPORTE TERRESTRE A LA LUZ DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

---

La Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (arts. 138-146) y el Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Transportes Terrestres (arts. 203-216) establecen las normas especiales que son de aplicación a los correspondientes procedimientos sancionadores en esta materia.

Pero es la jurisprudencia la que ha venido a conformar un cuerpo doctrinal importante en relación con aspectos sustanciales como son la caducidad del procedimiento sancionador, el lugar para la práctica de las notificaciones en este tipo de procedimientos o el criterio de imputación de los sujetos responsables de las infracciones, necesitados de un análisis pormenorizado; sin perjuicio de remitirnos en lo demás a la ordenación general de todo procedimiento administrativo y a los límites que constriñen a la Administración en el ejercicio de la potestad sancionadora<sup>10</sup>.

---

### 1. LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE TRANSPORTES TERRESTRES Y LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD. EL DIES A QUO Y EL DIES AD QUEM

---

De conformidad con el art. 146.2 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT) y con el apartado segundo del art. 205 del Reglamento de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), el plazo máximo para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador en materia de transportes terrestres es de un año a contar desde la fecha de su iniciación; transcurrido el cual se producirá la caducidad del mismo, debiendo dictarse en todo caso resolución expresa de caducidad del expediente.

---

transportes, por un órgano con rango inferior a Ministro o Secretario de Estado, de modo que la competencia viene atribuida a la Sala del correspondiente TSJ de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.1.j) de la mencionada Ley jurisdiccional.

<sup>10</sup> En relación con la potestad sancionadora de la Administración y sus límites, véase NIETO GARCÍA, A., *Derecho Administrativo ...*, op. cit., p. 350 y ss.; y del mismo autor, «Potestad sancionadora», *Revista Galega de Administración Pública*, n.º 21, 1999, pp. 173-190; MESTRE DELGADO, J. F., «La configuración constitucional de la potestad sancionadora de la Administración Pública», *Estudios sobre la Constitución española: Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, (Coord.) MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., Civitas, Vol. 3, 1991, pp. 2493-2528; y CHINCHILLA MARÍN, C., «Potestad sancionadora de las Administraciones Públicas (artículos 127 a 138)», *Administraciones Públicas y ciudadanos (estudio sistemático de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común)*, (Coord.) PENDÁS GARCÍA, B., Ciss Praxis, 1993, pp. 743-796.

La fijación del plazo anual en la Ley supuso una ampliación del inicial período de seis meses, a consecuencia de la modificación parcial operada en la LOTT tras la aprobación de la Ley 29/03, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera. Dicha reforma legislativa puso fin a la violación del principio de legalidad en materia sancionadora que sufría la LOTT al introducir en la Ley la suficiente tipificación de las infracciones, sin perjuicio del correspondiente desarrollo reglamentario. Pero en lo que nos concierne, la modificación se justificaba en la necesidad de adecuar la regulación del procedimiento sancionador a las previsiones de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en orden a la reserva de Ley para la fijación del plazo máximo del procedimiento a la luz del art. 42.2 de dicho cuerpo legal, por el cual el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento pero no podrá exceder de 6 meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

Precisamente esta situación transitoria ha producido una ingente cantidad de resoluciones judiciales cuya doctrina ha perdido ahora todo interés y en nada altera nuestra exposición, por lo que las referencias jurisprudenciales al período de seis meses a que se refieren las citas doctrinales que recogemos en la exposición han de salvarse por remisión al período de un año; pues lo que aquí interesa destacar es el método utilizado para el cómputo del plazo de caducidad y no el período concreto para su declaración<sup>11</sup>.

Como es sabido, la predeterminación de la duración de todo procedimiento administrativo es una de las garantías en la actuación de la Administración, y para ello la fijación del *dies a quo* y del *dies ad quem* son hechos capitales en su ordenación toda vez que, en su caso, el transcurso del plazo prefijado para el correspondiente procedimiento sin resolver y notificar comportará la declaración de su caducidad y cuanto de ello se derive, en especial, la adopción de la resolución administrativa por la que expresamente se acuerde.

---

### **A) El dies a quo del procedimiento sancionador en materia de transporte terrestre**

---

En ausencia de una norma especial en materia de transporte terrestre que fije cuál es el momento de inicio del procedimiento sancionador, la jurisprudencia ha conformado una sólida doctrina legal al declarar que se entenderá iniciado con la práctica de la notificación en el acto de expedición del boletín de denuncia efectuado por los agentes de la autoridad; y sólo en otro caso, la notificación se entenderá diferida al momento en que se produzca el acuerdo de iniciación del procedimiento correspondiente.

---

<sup>11</sup> En relación con los problemas de derecho transitorio en el cómputo del plazo de caducidad, véanse la Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 9 de mayo de 2006 (Aranz. 260739) y las del TSJ de Cataluña de 26 de enero de 2006 (Aranz. 222233 y 222238), por las que se declara que el plazo aplicable es el de seis meses del art. 42.2 de la Ley 30/92 y no el de un año que recoge el art. 205 del ROTT.

En efecto, el Alto Tribunal –en las SSTs de 23 de mayo de 2001 (Aranz. 4287), de 4 de junio de 2004 (Aranz. 3879) y de 10 de febrero de 2005 (Aranz. 1664)<sup>12</sup>– ha declarado que el inicio del procedimiento sancionador en materia de transporte se produce a partir de la notificación de la denuncia en el momento de la comisión de la infracción, y sólo en otro caso el *dies a quo* será el del acuerdo formal de incoación del correspondiente procedimiento sancionador<sup>13</sup>. No obstante, la jurisprudencia menor ha venido a resolver otras situaciones complementarias a cualesquiera de las anteriores y admite la fijación del *dies a quo*, en su caso, desde que se conozca la identidad del sujeto infractor (por todas, véase la Sentencia del TSJ de Navarra de 14 de noviembre de 2002, Aranz. 2003, 19041).

Se advierten así dos posibilidades para la fijación del *dies a quo* del procedimiento sancionador –en función de que la denuncia se notifique por los agentes de la autoridad en el mismo momento de la comisión de la infracción o tras el acuerdo de iniciación del correspondiente procedimiento dirigido contra el infractor identificado-, de importancia a los efectos de la declaración de caducidad del procedimiento y que suponen una peculiaridad destacable para este tipo de procedimiento sancionador; no obstante ser traslación de la doctrina fijada en la STS de 15 de noviembre de 2000 (Aranz. 10065) para el ámbito del tráfico y la seguridad vial, que es de igual extensión a otros ámbitos materiales de la actividad sancionadora de la Administración<sup>14</sup>.

En lo que ahora interesa, el pronunciamiento jurisprudencial sobre el que detenemos nuestra atención es la anticipación del día inicial al momento de notificación de la denuncia en el acto de la infracción, y las consecuencias que ello supone para el curso del correspondiente procedimiento sancionador.

La primera de ellas, como se ha dicho, es que a partir de tal momento comenzará el cómputo del plazo de un año para la declaración de la caducidad del correspondiente procedimiento. Pero para que dicha doctrina legal despliegue todos sus efectos, la denuncia formalizada por los agentes de la autoridad en el lugar de la infracción debe acompañarse del cumplimiento de ciertos requisitos, como son la constancia en el boletín de denuncia de todos los datos a que se refiere el art. 207.1 ROTT; pues sólo entonces la notificación practicada es completa y goza de todas las garantías que el procedimiento sancionador exige<sup>15</sup>.

---

12 Véanse las crónicas jurisprudenciales elaboradas por CANO CAMPOS, T., «Tráfico y Transportes (RI §403411)», *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º 7 (diciembre), 2004; y del mismo autor, «Tráfico y Transportes (RI §404181)», *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º 9 (julio), 2005.

13 Este último sería el caso que resuelve, por ejemplo, la Sentencia del TSJ Cataluña de 1 de abril de 2005 (Aranz. 376), al no admitir la caducidad del procedimiento sancionador incoado por el incumplimiento del tiempo de descanso diario de 8 horas consecutivas como mínimo durante cada período de 30 horas; toda vez que no hubo notificación de la denuncia al infractor en el momento de extender el boletín sino en un momento posterior, al cual debe referirse el cómputo del plazo para la declaración de caducidad.

14 Dicha especialidad procedimental es una traslación de la doctrina legal proclamada en la STS de 15 de noviembre de 2000 (Aranz. 10065) sobre el procedimiento sancionador en materia de tráfico y seguridad, no obstante las importantes modificaciones introducidas por la Ley 18/09 en los arts. 76-78 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, que no se han extendido al ámbito del transporte terrestre, al menos por ahora, y que analizamos en MARZAL RAGA, C. R., «La nueva justicia administrativa tráfico», *Prevención y control de la siniestralidad vial*, (Coord.) ORTS BELENGUER, E., Tirant lo Blanch, 2010.

Sobre la aplicación de dicho criterio a otros ámbitos, véase por ejemplo la Sentencia del TSJ de Asturias de 15 de junio de 2009 (Aranz. 343896), en relación con el *dies a quo* de los procedimientos sancionadores en materia de costas y playas.

15 Como es sabido, la notificación es condición de eficacia de la actuación administrativa. Sobre las posiciones doctrinales relativas a la naturaleza jurídica de la notificación tras la última reforma de la Ley 30/92, véase MORENO MOLINA, A. M., «La motivación y la notificación de los actos administrativos», *Documentación Administra-*

Así, el boletín recogerá una sucinta exposición de los hechos denunciados; la matrícula del vehículo interviniente en los mismos, que es un dato vital por ejemplo para comprobar su categoría y si la conducción se encuentra amparada o no por la correspondiente autorización<sup>16</sup>; o la identidad de la persona o personas presuntamente responsables de la infracción, cuya trascendencia analizamos más adelante.

También debe constar la identidad, condición y destino del denunciante, que podrá realizarse a través de su número de registro personal dada su consideración de agente de la autoridad; así como aquellas otras circunstancias y datos que contribuyan a determinar el tipo de infracción y el lugar, fecha y hora de la misma<sup>17</sup>.

Cumplidas cuanto menos todas estas condiciones –pues son irrelevantes otras como por ejemplo el nombramiento de Secretario en el correspondiente procedimiento sancionador o la omisión del CIF del denunciante que puede identificarse de otro modo<sup>18</sup>–, como dirá la STS de 10 de febrero de 2005 (Aranz. 1664), si bien «formalmente no puede hablarse de procedimiento, sí que lo hay materialmente, al concurrir todos los elementos objetivos y subjetivos precisos para ello» y consecuentemente, en estos supuestos el día inicial para el cómputo del plazo del año que señala el art. 205 del ROTT para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador será el de la denuncia correctamente extendida y notificada, y no el del posterior acto del órgano competente.

Dicha doctrina legal se ha extendido pacíficamente, como por ejemplo recogen las Sentencias del TSJ de Madrid de 28 de septiembre de 2005 (Aranz. 252691) y de 9 de mayo de 2006 (Aranz. 195811); y las del TSJ de Cataluña de 25 de enero de 2006 (Aranz. 222247) y de 5 de diciembre de 2007 (Aranz. 291179), por las que se recuerda que el día inicial en el cómputo del plazo para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador será el de la denuncia, siempre que concurran en el boletín todos y cada uno de los requisitos exigidos.

---

*tiva*, n.º 254-255, 1999, pp. 159-178; CASCAJERO SÁNCHEZ, M<sup>a</sup> A., «Las notificaciones administrativas según la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común», *Actualidad Administrativa*, n.º 24, 1999, pp. 695-696; y OLMEDO GAYA, A., «Notificación y publicación de los actos administrativos tras la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común», *Actualidad Administrativa*, n.º 26, 1999, pp. 755-768.

<sup>16</sup> Por ejemplo, es importante anotar la matrícula del vehículo denunciado para conocer el tipo de transporte que se presta, sea de mercancías o de viajeros en cualquiera de sus correspondientes categorías. Y también y a los mismos efectos, en su caso, debe anotarse la matrícula de los remolques o semirremolques; así como la identificación de la tarjeta de transporte, el peso máximo autorizado (PMA) y la tara de los vehículos intervinientes.

Sobre el alcance de dichas circunstancias véase, por ejemplo, la Sentencia del TSJ de Murcia de 20 de septiembre de 2004 (Aranz. 2006, 298594), en relación con la ausencia de la tarjeta de visado de transporte advertida para el semirremolque, no obstante la tenencia de la correspondiente autorización para el tractor; y la problemática subyacente en los casos en que intervienen varios remolques o semirremolques.

<sup>17</sup> El lugar, fecha y hora adquiere relevancia, por ejemplo, para determinar la reincidencia del infractor; y muy especialmente para el cómputo del plazo de prescripción de la infracción.

<sup>18</sup> En relación con la irrelevancia de otras circunstancias, como por ejemplo el nombramiento del Secretario del correspondiente procedimiento sancionador, véase la Sentencia del TSJ de Murcia de 12 de septiembre de 2007 (Aranz. 2008, 23888), al declarar que «la falta de nombramiento de Secretario resulta irrelevante ya que no consta ni se cita ninguna actuación del instructor llevada a cabo en el expediente de la que el citado Secretario debiera dar fe».

Y también la Sentencia del TSJ de Aragón de 4 de abril de 2001 (Aranz. 284359), en que se declara la nula relevancia del defecto formal consistente en no constar en la denuncia el CIF del denunciante porque en poco afectaba a la identificación del mismo, en ese caso concreto.

Ahora bien, la anticipación del *dies a quo* del procedimiento sancionador que supone la notificación en el momento de la comisión de la infracción no ha de disminuir las garantías exigibles a todo procedimiento sancionador, como certeramente recuerda la citada STS de 4 de junio de 2004 (Aranz. 3879) al declarar que «a partir de ese momento, la Administración sancionadora y el sujeto responsable de la infracción poseen los elementos y datos necesarios para el ejercicio de sus competencias y la defensa de sus intereses respectivamente. La Administración puede proceder al ejercicio de la potestad sancionadora puesto que tiene los datos necesarios para la instrucción del expediente, sin que haya razón alguna para que la iniciación del procedimiento quede diferida a un momento posterior a la voluntad de la propia Administración. Y el infractor, por su parte, ha quedado notificado de la infracción supuestamente cometida y sabe que la Administración ha iniciado un expediente sancionador, por lo que queda excluida toda posible indefensión».

Por otra parte, tampoco se ve alterada la doctrina legal que analizamos si en el acto de practicar la notificación de la denuncia no coinciden en la misma persona el sujeto infractor (autor material de la infracción) y el sujeto responsable de la infracción (la empresa de transportes titular del vehículo, por ejemplo). La jurisprudencia menor se ha mostrado unánime al recordar que en estos casos no se ve perjudicado el derecho de defensa constitucionalmente reconocido (art. 24 CE) siempre que conste la notificación de la denuncia efectuada con todas las garantías a cualquiera de ellos<sup>19</sup>; y el Tribunal Supremo recientemente acoge dicha tesis sin ambages en la STS de 21 de mayo de 2010 (Aranz. 201892)<sup>20</sup>.

Otra de las consecuencias que, a nuestro juicio, conlleva la doctrina legal relativa a la fijación del *dies a quo* en el momento de la notificación de la denuncia es la ampliación jurisprudencial del concepto de «domicilio» o lugar para notificaciones que exige todo procedimiento administrativo.

Con propiedad, la STS de 4 de junio de 2004 no hace sino extender al procedimiento sancionador en materia de transporte terrestre el pronunciamiento dictado mucho antes para el ámbito del tráfico y seguridad vial en relación con la admisión del domicilio para notificaciones en el propio vehículo infractor (por todas, véase la STS de 23 de mayo de 2001, Aranz. 4287); lo cual ciertamente no es poco. Pero a dicha doctrina añade ahora el tribunal la constatación de que en estos casos «el lugar no ya habitual, sino incluso natural en el que notificar el boletín de denuncia, es el propio vehículo» (STS de 4 de junio de 2004).

Y es precisamente esta última proclama jurisprudencial la que sin duda traduce una doctrina de mucho mayor calado en lo que ahora nos concierne, pues con este pronunciamiento parece aseverar el tribunal que dicho lugar (el vehículo infractor) se ha de considerar como domicilio «preferente» a los efectos de notificación en el ámbito de procedimiento sancionador de transporte terrestre.

Como podrá advertirse, la condición de domicilio «natural» que se otorga al vehículo infractor puede ofrecer una casuística nada despreciable en el ámbito del

---

19 Véanse, por ejemplo, la Sentencia del TSJ de Cataluña de 1 de junio de 2005 (Aranz. 2006, 214829) y la Sentencia del TSJ de Madrid de 17 de enero de 2006 (Aranz. 200858), en las que se reconoce la irrelevancia de la no coincidencia entre el sujeto infractor y el sujeto responsable, aunque en ambos casos se declara la caducidad del procedimiento sancionador y la improcedencia de la sanción impuesta en vía administrativa a los recurrentes.

20 La STS de 21 de mayo de 2010 (Aranz. 201892), no obstante poner de manifiesto la posibilidad de notificación de la denuncia a persona distinta del responsable de la infracción, declara que no ha lugar al recurso de casación en interés de la ley al no acreditarse perjuicio para el interés general.

transporte terrestre, por ejemplo en los supuestos en que el autor material a quien se notifica la denuncia no es el responsable de la infracción; que no se produce en otros procedimientos sancionadores como el de tráfico y seguridad vial.

Sin perjuicio de abordar con mayor detalle las peculiaridades que comporta la intervención de una pluralidad de sujetos responsables en el procedimiento sancionador; baste ahora destacar que el criterio legal de imputación de responsabilidad que recoge la legislación sobre transporte terrestre recae –según la infracción– en el titular de la concesión o autorización administrativa para la realización del transporte o actividad, en el propietario o arrendatario del vehículo, o en la persona a quien vaya dirigido el precepto infringido; y para cada una de estas situaciones el domicilio del responsable vendrá determinado por las especiales normas reguladoras. Así, por ejemplo, el ROTT exige la inscripción de las empresas que realicen actividades de transporte sujetas a la obtención de títulos administrativos habilitantes en el Registro que a tal efecto se llevará por la Dirección General de Transportes Terrestres, y entre los datos que deban obrar en aquel se encuentra la preceptiva designación de un domicilio para notificaciones (arts. 49-50); que obviamente no coincidirá con el acuñado domicilio «natural» para la notificación de la denuncia cuando ésta se efectúe en el momento de la infracción.

En efecto, la fijación del *dies a quo* en estos casos se ha de ver afectada por la doctrina del domicilio natural en el propio vehículo, lo cual acerca el procedimiento sancionador en materia de transporte al de tráfico y seguridad vial; no obstante las reformas operadas por la Ley 18/09 en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/90 con la introducción de las denominadas Dirección Electrónica Virtual (DEV) y Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA) como herramientas novedosas para la práctica de las notificaciones en esta materia, que no se han extendido al menos por ahora al ámbito del transporte terrestre.

Por ello, como recoge la Sentencia del TSJ de Murcia de 31 de mayo de 2000 (Aranz. 181358), se mantiene en el ámbito del procedimiento sancionador en materia de transporte la exigencia del doble intento de notificación en el domicilio designado, antes de acudir a la notificación edictal.

Por otra parte, y no obstante el debate doctrinal suscitado<sup>21</sup>, la caducidad del procedimiento no supone la prescripción de la infracción, como bien declara la STS de 11 de junio de 2003 (Aranz. 4602) al fijar como doctrina legal de general aplicación al procedimiento sancionador común, que la caducidad no impide a la Administración

---

21 Sobre la polémica doctrinal en torno a si la caducidad del expediente produce por sí sola la prescripción de la acción de la Administración en el ejercicio de la potestad sancionadora, o por el contrario permite abrir un nuevo procedimiento cuando no se hubiera extinguido por la prescripción, véase ESTÉVEZ GOYTRE, R., «La caducidad y prescripción en el Derecho administrativo sancionador», *Actualidad Administrativa*, n.º 46, 2000, pp. 1239-1262; CABALLERO SÁNCHEZ, R., «Nacimiento y evolución del instituto de la caducidad en el Derecho Administrativo», *Revista Vasca de Administración Pública*, n.º 55, 1999, pp. 9-69; y LÓPEZ PELLICER, J. A., «La caducidad del procedimiento administrativo sancionador: ¿puede reabrirse y tramitarse otro si la infracción no ha prescrito?», *Actualidad Administrativa*, n.º 42, 1999, 1171-1199; así como, del mismo autor, «La actuación extemporánea de la Administración en el procedimiento sancionador», *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 105, 2000, pp. 105-117.

Véase también DOMÉNECH PASCUAL, G., «¿Es compatible con el principio «ne bis in idem» reabrir un procedimiento sancionador caducado?», *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 136, 2007, pp. 727-755.

la reapertura del correspondiente procedimiento sancionador; siempre que no hubiere prescrito la infracción<sup>22</sup>.

El *dies a quo* para la declaración de caducidad del procedimiento, como se ha dicho, se computa desde la notificación de la denuncia efectuada correctamente o desde el acuerdo de iniciación; pero la prescripción de la infracción se produce desde que se comete, salvo en las infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo comienza a partir de los actos finales o de terminación.

De este modo, y dado que las infracciones en materia de transporte terrestre prescriben en el plazo de un año (art. 145 LOTT), cabe la posibilidad de acordar el archivo del expediente por prescripción de la infracción sin que hubiere transcurrido el plazo de caducidad del procedimiento sancionador, cuando el *dies a quo* fuere el del acuerdo de iniciación efectuado por la Administración<sup>23</sup>.

---

## **B) El dies ad quem del procedimiento sancionador en materia de transporte terrestre**

---

El segundo hecho determinante en el cómputo del plazo fijado para resolver y notificar la resolución sancionadora es la determinación del día final o *dies ad quem* del procedimiento, que será el día en que efectivamente se practica la correspondiente notificación o, en aplicación de las reglas del procedimiento administrativo común, aquel en que puede considerarse cumplido el intento de notificación practicado con todas las garantías, de conformidad con el art. 58.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Esta última precisión –nada despreciable para nuestro análisis– se recoge en la STS de 17 de noviembre de 2003 (Aranz. 597), por la que se fija para el procedimiento sancionador en materia de transporte terrestre la doctrina legal sobre el alcance de intento de notificación de la denuncia, a que se refiere con carácter general el art. 58.4 de la Ley 30/92<sup>24</sup>.

---

22 A título de ejemplo, véase el cómputo del plazo a efectos de la declaración de caducidad que recogen la Sentencia del TSJ de Cataluña de 18 de enero de 2006 (Aranz. 222262) y la del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Almería de 20 de diciembre de 2001 (Aranz. 190488).

23 Aun referida a la prescripción de la sanción, véase por ejemplo la Sentencia del TSJ de Murcia de 15 de julio de 2007 (Aranz. 5695), por la que se aprecia dicha prescripción pero no la caducidad del correspondiente procedimiento sancionador.

24 Véase la STS de 17 de noviembre de 2003 (Aranz. 597) en relación con el art. 58.4 de la Ley 30/92, dictada en resolución del recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por la Diputación Foral de Guipúzcoa contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que anuló la sanción por infracción en materia de transportes. El TS estima el recurso de casación en interés de la Ley y fija como doctrina legal que el inciso relativo al «intento de notificación debidamente acreditado» que emplea el art. 58.4 de la Ley 30/92 se refiere al intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en el art. 59.1 de dicho cuerpo legal, pero que resulte infructuoso por cualquier circunstancia y quede debidamente acreditado. De esta manera, bastará para entender concluso un procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo máximo que la ley le asigne, el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible y que se practique con todas las garantías legales aunque resulte frustrado finalmente, y siempre que quede la debida constancia del mismo en el expediente.

Sobrepasado uno u otro plazo se produce la caducidad del expediente sin que quepa imponer sanción alguna en el seno del correspondiente procedimiento y sin perjuicio de su expresa declaración; superándose así la inicial doctrina legal sobre la caducidad del procedimiento conforme a la derogada Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, en orden a la obligación de resolver que mantenía la Administración no obstante el transcurso del plazo de caducidad (STS de 17 de octubre de 1991, Aranz. 6930)<sup>25</sup>.

Para el cómputo del *dies ad quem* ha de estarse a lo dispuesto en el art. 48.2 de la Ley 30/92, por el cual cuando el plazo se fija en años se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo; y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

La nueva dicción del precepto introducida por la Ley 4/99 sitúa el *dies a quo* en «el siguiente» al de la notificación o publicación correspondiente; de modo que el cómputo del plazo de un año conforme a la máxima «de fecha a fecha» comenzará desde el siguiente al día inicial fijado de acuerdo con los criterios jurisprudenciales que hemos avanzado<sup>26</sup>.

Otro de los aspectos relevantes para la fijación del día final para el cómputo de la duración del procedimiento sancionador es el que recoge la Sentencia del TSJ de Navarra de 10 de abril de 2003 (Aranz. 166549), al apreciar la caducidad teniendo en cuenta que el *dies ad quem* es el del primer intento efectuado para la práctica de la notificación pues el hecho de que la Administración haya tardado más de tres meses entre la primera y la segunda notificación, dirá la resolución, no ha sido desde luego imputable al interesado sino a su propia negligencia notificadora; de modo que el tiempo transcurrido ha de surtir los efectos de la caducidad del procedimiento.

Ahora bien, en nada altera el cómputo del plazo de un año a que nos hemos referido, el hecho de que conforme al art. 205 ROTT sea necesaria la expresa declaración de caducidad pues, a nuestro parecer, dicha resolución administrativa surte sus efectos en orden al archivo del expediente, sin modificar la determinación del *dies ad quem* en los términos que hemos expuesto.

La cuestión ha quedado clarificada para el procedimiento común tras la reforma introducida por la Ley 4/99 en la Ley 30/92, al suprimir el plazo de treinta días –adi-

---

25 Para la citada STS de 17 de octubre de 1991 (Aranz. 6930), en el supuesto de que la resolución se dicte cuando ya se ha rebasado el plazo máximo de seis meses, el art. 61.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 previó como consecuencia jurídica la responsabilidad disciplinaria del funcionario correspondiente de modo que –dirá la sentencia– la resolución es, pues, válida aunque pueda desencadenar una responsabilidad. En consecuencia, el transcurso del plazo indicado sin haber dictado resolución no elimina el deber de dictarla ni siquiera cuando se hayan llegado a producir los efectos propios del silencio administrativo negativo, tal como dispone el art. 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo. El supuesto de hecho que para el silencio dibuja el apartado primero de dicho precepto implica necesariamente que hayan transcurrido los seis meses sin resolución y sin embargo se mantiene el deber de dictarla lo que significa, en primer lugar, que el procedimiento está vivo y no caducado –por ello hay que resolver– y en segundo término que la resolución extemporánea, debida, es válida.

Sobre el instituto de la caducidad en el Derecho administrativo tras la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común véase SANTAMARÍA PASTOR, J. A., «Caducidad del procedimiento (art. 44.2 LRJAP)», *Revista de Administración Pública*, n.º 168, 2005, pp. 7-56.

26 En relación con el cómputo del plazo «de fecha a fecha» y la declaración de caducidad, véase la Sentencia del TSJ de Cataluña de 1 de diciembre de 2006 (Aranz. 2007, 194387).



cional al de seis meses entonces vigente para la duración máxima del procedimiento administrativo, en ausencia de Ley o norma de Derecho comunitario en contrario— que disponía entonces el art. 43.4 de la Ley 30/92 para la declaración de caducidad.

En cualquier caso, la exigencia de expresa declaración de caducidad que recoge el art. 205 ROTT y la ausencia de precepto especial sobre esta cuestión en la legislación sobre transportes terrestres supone un reenvío a las previsiones del art. 44.2 de la Ley 30/92, por el cual se dispone que el vencimiento del plazo máximo establecido en los procedimientos iniciados de oficio sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver; y tratándose de un procedimiento en que se ejercita la potestad sancionadora producirá la caducidad, esto es, el archivo de las actuaciones con los efectos previstos en el art. 92 de la Ley 30/92.

De este modo y como una consecuencia más de la fijación del *dies ad quem*, ha de sostenerse que la resolución expresa en que se acuerde la caducidad del procedimiento sancionador ha de dictarse y notificarse hasta el mismo momento en que transcurre el plazo de un año contado «de fecha a fecha» desde el siguiente al día inicial; y no después. Así puede justificarse conforme a la Sentencia del TSJ de Cataluña de 18 de enero de 2006 (Aranz. 222262) y las del TSJ de Extremadura de 23 de junio de 2005 (Aranz. 399) y de 31 de octubre de 2006 (Aranz. 7), por las que con estimación del recurso contencioso-administrativo se declara la caducidad del correspondiente procedimiento sancionador porque «suprimido el plazo de treinta días, adicional al de seis meses que establecía la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común antes de la modificación introducida por la Ley 4/1999, la falta de norma expresa al efecto determina que, por aplicación subsidiaria del nuevo artículo 44.2, el *dies ad quem* (día final) del plazo de caducidad sea el de la notificación de la resolución del expediente (...), por lo que había transcurrido más de un año, y por ello el procedimiento había caducado».

---

## 2. LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SU INCIDENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

---

Otro de los aspectos determinantes en el procedimiento sancionador en materia de transporte terrestre es la pluralidad de sujetos intervinientes; dado que no siempre el autor material de la infracción será el responsable de la misma.

Rige en este ámbito, como no puede ser de otro modo, el principio de culpabilidad del responsable (art. 24 CE)<sup>27</sup>. No obstante, dicho principio sufre ciertas modulaciones que la LOTT ampara en atención a las peculiares características de este sector de la actividad, de modo que la propia Ley contiene algunas licencias en los sujetos intervinientes en el procedimiento que sin alterar dicho principio, objetivan la responsabilidad administrativa exigible a las personas físicas o jurídicas, independientemente de que las correspondientes acciones u omisiones hayan sido materialmente realizadas

---

27 Para OLIVÁN DEL CACHO, J., «Potestad sancionadora y transporte terrestre», *El Derecho de los Transportes Terrestres*, (Dir.) BERMEJO VERA, J., CEDECS, 1999, p. 115; las consecuencias del principio de culpabilidad llevan a exigir la existencia al menos de una suerte de negligencia *in eligendo* o *in vigilando*, como presupuesto de la corrección de la sanción administrativa.

por ellas o por el personal de su empresa, y sin perjuicio del derecho de repetición que les asiste (art. 138.2 LOTT)<sup>28</sup>.

Con todo detalle así se recoge en el art. 138.1 LOTT al disponer los distintos criterios de imputación de la responsabilidad de acuerdo con los cuales la responsabilidad corresponderá, en su caso, al titular de la concesión o de la autorización<sup>29</sup>; a la persona propietaria o arrendataria del vehículo o titular de la actividad cuando se encuentre sujeta a la posesión de título habilitante<sup>30</sup>; a la persona a la que se dirige el precepto infringido o a quien se atribuya específicamente en las normas correspondientes, en los demás casos.

De la literalidad del citado precepto podrá advertirse que, a los efectos de la declaración de responsabilidad administrativa por infracciones cometidas en materia de transporte terrestre se produce un desdoblamiento en los sujetos intervinientes, que confiere cierta sustantividad al correspondiente procedimiento sancionador.

Pero dicha circunstancia en modo alguno trasciende al cómputo del plazo para resolver y notificar en el seno del correspondiente procedimiento, como pacíficamente proclama la jurisprudencia al declarar que a los efectos de la notificación de la denuncia y por tanto de la fijación del día de inicio del procedimiento sancionador es irrelevante la no coincidencia entre el sujeto infractor y el sujeto responsable porque, en efecto, siempre que el boletín se entregue al infractor –aun no siendo el responsable– y contenga todos los requisitos exigidos reglamentariamente, el *dies a quo* para el cómputo de la caducidad del procedimiento lo representa el momento en que el boletín es extendido y entregado al presunto infractor (STS de 4 de junio de 2004).

Dicha doctrina viene aplicándose por los juzgados y tribunales incontrovertidamente como muestra por ejemplo el TSJ de Madrid en la Sentencia de 2 de marzo de 2005 (Aranz. 108828), por la que se estima el recurso contencioso administrativo y se anulan las resoluciones impugnadas que imponían una sanción de multa por la comisión de una infracción grave consistente en la realización de un transporte escolar

---

28 Para NIETO GARCÍA, A., *Derecho Administrativo...*, *op. cit.*, pp. 300-301; el principio constitucional de culpabilidad excluye de raíz la responsabilidad objetiva en cualquier caso. También QUINTERO OLIVARES, G., «La autotutela, los límites al poder sancionador de la Administración Pública y los principios inspiradores del Derecho penal», *Revista de Administración Pública*, n.º 126, 1991, p. 280; defiende la necesaria responsabilidad o imputación de la empresa en cuanto sujeto activo de la relación con la Administración y por tanto sujeto pasivo de la sanción. Y en igual sentido, véase CARBONELL PORRAS, E., *Régimen jurídico-administrativo...*, *op. cit.*, p. 441; quien incide en la necesidad de acreditar en todo caso que se ha participado culposamente en la comisión de la conducta ilegal.

En el ámbito del derecho de repetición, OLIVAN DEL CACHO, J., «Potestad sancionadora ...», *op. cit.*, p. 116; llega a postular la adecuación de los mecanismos jurídicos con que cuenta el ordenamiento jurídico laboral, que permiten a todo empleador reaccionar contra la conducta poco profesional de sus trabajadores.

29 En aplicación del criterio de imputación de responsabilidad establecido en la LOTT, véase la Sentencia del TSJ de Castilla y León, sede de Valladolid, de 1 de octubre de 2002 (Aranz. 2003, 9084) en relación con la responsabilidad del concesionario frente al conductor, por la infracción consistente en circular con un autobús que portaba el tacógrafo averiado al no registrar la aguja grabadora del estilete de distancia. Nótese, asimismo, que la sanción se impone por la Jefatura Provincial de Tráfico, y no por el órgano sectorial en materia de transporte.

30 En relación con la imputación de responsabilidad por la realización de transporte sin autorización, véase la Sentencia del TSJ de Cataluña de 14 de junio de 2001 (Aranz. 276047), por la que se anula la sanción impuesta a la entidad recurrente, que no era ni titular de la actividad efectuada sin la preceptiva autorización, ni propietaria del vehículo a la fecha de los hechos.

Véase también la Sentencia del TSJ de Aragón de 4 de abril de 2001 (Aranz. 284359), por la que se tipifica la infracción consistente en no respetar la prohibición de tráfico por exclusividad de la ruta de otra compañía concesionaria y tomar viajeros como una actividad no amparada en la concesión otorgada y sin título administrativo recogida en el art. 140 LOTT; y consecuentemente se declara la responsabilidad de la empresa concesionaria frente a la responsabilidad del conductor del autobús invocada por la entidad recurrente.

careciendo de seguro de responsabilidad civil con cobertura ilimitada. Y también en la Sentencia de 16 de junio de 2006 (Aranz. 10386) al declarar la caducidad por transcurso del plazo, sin perjuicio de que la notificación se practicó en la persona del conductor y no a la empresa propietaria del vehículo sancionado.

En el mismo sentido se pronuncia el TSJ de Extremadura en la Sentencia de 23 de junio de 2005 (Aranz. 399), no obstante anular las sanciones impuestas y declarar la caducidad del correspondiente procedimiento sancionador, al reconocer como *dies a quo* el de la notificación de la denuncia correctamente extendida por los agentes al conductor del vehículo. En este caso, la Sala admite a tales efectos la notificación de la denuncia al autor material de la infracción –que se negó a firmar en el momento de la detención– siendo innecesaria su práctica en el domicilio de la empresa propietaria del vehículo, designado como domicilio preferente a efecto de notificaciones. Y el mismo pronunciamiento se recoge en la Sentencia del TSJ de Cataluña de 17 de noviembre de 2005 (Aranz. 2006, 75490).

Por otra parte, cumple recordar que la doctrina sobre la fijación del *dies a quo* para la declaración de caducidad cuando exista una dualidad de sujetos intervinientes en el procedimiento sancionador no afecta al derecho de defensa pues, como bien recogen las citadas SSTs de 23 de mayo de 2001 y de 4 de junio de 2004, la determinación de ese concreto día inicial no altera el hecho de que a partir de ese momento ambas partes, Administración sancionadora y sujeto responsable de la infracción, poseen los elementos y datos necesarios para el ejercicio de sus competencias y la defensa de sus intereses, respectivamente.

Y tampoco supone violación de las previsiones del art. 59.2 de la Ley 30/92, relativo a la notificación en el domicilio del interesado en los procedimientos iniciados a instancia de parte, siempre que la notificación contenga todos los datos a que nos hemos referido (art. 207.1 ROTT); pues desde la perspectiva del sujeto titular del vehículo cuando no coincida con el conductor infractor, la notificación efectuada a éste –dirá la STS de 4 de junio de 2004– o bien le llega «regular y puntualmente por su mediación, o en caso contrario, en nada le perjudica que el plazo del procedimiento sancionador esté corriendo ya, pues en todo caso deberá practicarse la audiencia al interesado prevista en el art. 212 ROTT».

En este caso, la resolución judicial efectúa una interpretación amplia sobre el concepto de domicilio para notificaciones, pues tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora y como expresamente recoge el art. 146.2 LOTT, los procedimientos sancionadores en materia de transporte terrestre comenzarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior a petición razonada de otros órganos o por denuncia. En consecuencia, la referencia contenida en la STS de 4 de junio de 2004 a lo dispuesto en el art. 59.2 de la Ley 30/92 –relativo a los procedimientos iniciados a solicitud del interesado– resulta cuanto menos de dudosa aplicación al supuesto enjuiciado.

También podemos advertir ciertas peculiaridades procedimentales en los casos en que una misma acción pueda comportar la responsabilidad de distintos sujetos intervinientes. Así ocurre, por ejemplo, con la infracción consistente en la realización de transporte sin autorización, en cuyo caso el instructor iniciará un expediente sancionador contra el transportista por la comisión de una infracción tipificada en el art. 140.1 LOTT, y otro contra el cargador u operador de transporte por la comisión de una infracción tipificada en el art. 141.27 LOTT.

A nuestro juicio, el hecho de que en este caso la notificación de la denuncia se hubiere efectuado a cualquiera de los responsables –normalmente al transportista que es detenido por el agente de la autoridad en el curso del transporte– no altera la doctrina legal fijada para la determinación del *dies a quo* del procedimiento sancionador, siempre que el boletín de denuncia cumpla con todos los requisitos a que se refiere el art. 207.1 ROTT y en concreto, con la descripción fáctica de las infracciones que a cada uno se imputen.

Pero en otro caso, parece indudable que la notificación debe practicarse de modo independiente a los correspondientes responsables porque, como ha puesto de manifiesto OLIVAN DEL CACHO<sup>31</sup>, en este punto la regulación en materia de transporte terrestre se aparta de la regla de la solidaridad que consagra con carácter general el art. 130.3 de la Ley 30/92.

---

## BIBLIOGRAFÍA GENERAL

---

BENZO SAINZ, I., *Informe sobre el régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Transportes y tráfico*, Ministerio para las Administraciones Públicas, 1993.

CANO CAMPOS, T. «Tráfico y Transportes (RI §403411)», *Revista General de Derecho Administrativo* n.º 7 (diciembre), 2004.

– «Tráfico y Transportes (RI §404181)», *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º 9 (julio), 2005.

COCA CASTAÑO, P. (Dir.), *El Transporte terrestre de mercancías*, Biblioteca Técnica de la Fundación Valenciaport. Comunidad Logístico Portuaria, 2010 .

ESTÉVEZ GOYTRE, R., «La caducidad y prescripción en el Derecho administrativo sancionador», *Actualidad Administrativa*, n.º 46, 2000, pp. 1239-1262.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El procedimiento administrativo sancionador. Comentarios al Título IX de la Ley 30/1992 y al Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración (Real Decreto 1398/1993)*, Tirant lo blanch, Valencia, 1998.

GARRIDO FALLA, F., «La obligación de resolver: actos presuntos y silencio administrativo», *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 82, 1994, pp. 189-199.

MARTÍN RETORTILLO, L., «Transportes», *Derecho Administrativo Económico*, (Dir.) MARTÍN RETORTILLO, S., Vol. II, La Ley, 1992.

MARZAL RAGA, C.R., «La nueva justicia administrativa tráfico», *Prevención y control de la siniestralidad vial*, (Coord.) ORTS BERENGUER, E., Tirant lo Blanch, 2010.

NIETO GARCÍA, A., *Derecho Administrativo sancionador*, Tecnos, 4.ª ed., 2005.

---

31 En este punto, OLIVAN DEL CACHO, J., «Potestad sancionadora ...», *op. cit.*, p. 116; postula la nulidad del art. 193 c) el ROTT o su inaplicación por las instancias judiciales, por apartarse de la regla de la solidaridad que consagra el art. 130.3 de la Ley 30/92, que es norma de rango legal y carácter general.

OLIVÁN DEL CACHO, J., «Potestad sancionadora y transporte terrestre», *El derecho de los transportes terrestres*, (Coord.) BERMEJO VERA, J., CEDECS, 1999, pp. 105-142.

PIÑANES LEAL, F. J., *Régimen jurídico del transporte por carretera: (la nueva legislación del estado autonómico y el derecho comunitario europeo)*, Marcial Pons, 1993.

PULIDO BEGINES, J. L. (Coord.), *Cuestiones actuales en materia de transporte*, Comares, 2006.

RAZQUIN LIZARRAGA, J. A., *Derecho público del transporte por carretera*, Aranzadi, 1995.

RODRÍGUEZ-ARANA, J., *La caducidad en el Derecho administrativo español*, Montecorvo, Madrid, 1993.

## DISPOSICIONES GENERALES

### JEFATURA DE ESTADO

#### *Acuerdos internacionales*

**INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN del Acuerdo de Seguridad entre la República Francesa, la República Italiana, la República Portuguesa y el Reino de España** para la protección de la información clasificada de EUROFOR, hecho en Roma el 11 de octubre de 2007. (Publicado en el «BOE» núm. 239 de 2 de octubre de 2010.)

---

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### *Cuestión de inconstitucionalidad*

**CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** n.º 3510-2010, en relación con el párrafo primero del apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Publicada en el «BOE» núm. 230 de 22 de septiembre de 2010.)

---

**CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** n.º 4059-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional

trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Publicada en el «BOE» núm. 230 de 22 de septiembre de 2010.)

---

### **CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

n.º 4108-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Publicada en el «BOE» núm. 230 de 22 de septiembre de 2010.)

---

### **CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

n.º 4109-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Publicada en el «BOE» núm. 230 de 22 de septiembre de 2010.)

---

**CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

n.º 4110-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Publicada en el «BOE» núm. 230 de 22 de septiembre de 2010.)

---

**CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

n.º 4111-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Publicada en el «BOE» núm. 230 de 22 de septiembre de 2010.)

---

**CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

n.º 4112-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Publicada en el «BOE» núm. 230 de 22 de septiembre de 2010.)

---

**CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

n.º 4977-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Publicada en el «BOE» núm. 230 de 22 de septiembre de 2010.)

---

**CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

n.º 4978-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Publicada en el «BOE» núm. 230 de 22 de septiembre de 2010.)

---

**CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

n.º 4980-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Publicada en el «BOE» núm. 230 de 22 de septiembre de 2010.)

---

**CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

n.º 4981-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Publicada en el «BOE» núm. 230 de 22 de septiembre de 2010.)

---

**CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

n.º 4982-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Publicada en el «BOE» núm. 230 de 22 de septiembre de 2010.)

---

### **CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

n.º 4983-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Publicada en el «BOE» núm. 230 de 22 de septiembre de 2010.)

---

### **CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

n.º 4984-2010, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 25/2006, de 17 de julio. (Publicada en el «BOE» núm. 230 de 22 de septiembre de 2010.)

---

### **MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN**

#### *Acuerdos internacionales*

**RESOLUCIÓN de 14 de septiembre de 2010**, de la Secretaría General Técnica, sobre la adhesión de Perú al Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 229, de 25 de septiembre de 1978). Publicada en el «BOE» núm. 231 de 23 de septiembre de 2010.)

---

### **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

**REAL DECRETO 1159/2010, de 17 de septiembre**, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre. (Publicado en el «BOE» núm. 232 de 24 de septiembre de 2010.)

---

### **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

#### *Organización*

**REAL DECRETO 1203/2010, de 24 de septiembre**, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 869/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. («BOE» núm. 233 de 25 de septiembre de 2010.)

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 abril 2010 se modificó la estructura orgánica de los departamentos ministeriales para la mayor eficacia y racionalidad en la acción de la Administración General del Estado, dentro del marco del plan de austeridad del gasto público y del plan de reestructuración de aquélla.

Mediante Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, y en aplicación de los criterios del acuerdo y planes citados, se llevó a cabo la reestructuración de los departamentos ministeriales y organismos autónomos, estableciéndose su estructura



orgánica básica al amparo de los artículos 10.1 y 63.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, sin perjuicio de su desarrollo posterior para cada departamento mediante los correspondientes reales decretos.

El artículo 2 del citado Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, determinó los órganos superiores y directivos en los que se estructuraba el Ministerio de Justicia, suprimiendo en su apartado segundo la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional con fecha de efectos el 1 de julio de 2010, y estableciendo su disposición final segunda que la Ministra de la Presidencia, a iniciativa de cada ministerio interesado, elevaría al Consejo de Ministros los proyectos de reales decretos de adaptación de la estructura orgánica de los diferentes departamentos ministeriales a las previsiones contenidas en el mismo real decreto.

Posteriormente, el Real Decreto 869/2010, de 2 de julio, modificó el artículo 2 del anteriormente citado, referido exclusivamente al Ministerio de Justicia, dándole una nueva redacción que en esencia comporta la supresión de dos direcciones generales, la de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Subsecretaría y que ya había sido suprimida por el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, y la de Relaciones con las Confesiones, dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia, refundiéndose los servicios y medios de ambas en la nueva Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, que dependerá de la Secretaría de Estado.

En todo lo demás el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, permanece inalterable y por consiguiente plenamente vigente las previsiones de la disposición final segunda sobre los proyectos de reales decretos de adaptación de la estructura orgánica de los diferentes depar-

tamentos ministeriales a las previsiones contenidas en el mismo real decreto.

En cumplimiento de dicha previsión, este real decreto desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, consecuencia de la supresión de las dos direcciones generales comentadas, la creación de una nueva y el cambio de adscripción de dos órganos directivos, la Abogacía General del Estado-Servicio Jurídico del Estado y la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Al haberse refundido las actividades de cooperación jurídica internacional con las de relaciones con las confesiones, dado el carácter multinacional de las distintas confesiones religiosas y sus relaciones con los organismos internacionales en el marco de los convenios o tratados internacionales, parece más razonable que el nuevo centro directivo se encuadre en la Secretaría de Estado de Justicia y no en la Subsecretaría, y así se dispone en el texto del presente real decreto.

Asimismo, la Abogacía General del Estado-Servicio Jurídico del Estado y la Dirección General de los Registros y del Notariado pasan a depender, respectivamente, de las personas titulares del Ministerio y de la Subsecretaría.

Razones de seguridad jurídica y técnica legislativa aconsejan dictar un nuevo real decreto que sustituya al Real Decreto 1125/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, como la mejor y más clara solución que evite tener que consultar varias normas parcialmente vigentes.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Justicia, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 2010,

**DISPONGO:**

Artículo 1. *Organización general del Departamento.*

1. El Ministerio de Justicia, cuyo titular es el Notario Mayor del Reino, es el departamento de la Administración General del Estado al que corresponde, dentro del ámbito de las competencias que le confieren las disposiciones legales vigentes, la propuesta y ejecución de la política del Gobierno para el desarrollo del ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las competencias de otros departamentos, derechos y libertades religiosas y de culto, derechos de gracia y títulos nobiliarios y grandezas de España; la política de organización y apoyo de la Administración de Justicia; la cooperación jurídica internacional, así como con las comunidades autónomas en coordinación con los demás departamentos competentes en la materia; y la asistencia jurídica del Estado.

El titular del departamento es el cauce de comunicación del Gobierno con la Administración de Justicia, con el Consejo General del Poder Judicial y con el Ministerio Fiscal, a través del Fiscal General del Estado, así como con los órganos de gobierno de las comunidades autónomas en las materias de su competencia.

Igualmente, corresponden al Ministro de Justicia las relaciones con la Agencia Española de Protección de Datos y con los Consejos Generales de los Colegios de Abogados y de Procuradores de los Tribunales.

2. Las competencias atribuidas en este real decreto se entenderán en coordinación y sin perjuicio de aquellas que corresponden a otros departamentos ministeriales.

3. El Ministerio de Justicia, bajo la superior dirección del titular del departamento, ejerce las atribuciones que legalmente le corresponden a través del ór-

gano superior y de los órganos directivos siguientes:

a) La Secretaría de Estado de Justicia.

b) La Subsecretaría de Justicia.

c) La Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado.

4. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro existe un Gabinete, con nivel orgánico de dirección general, con la estructura que se establece en el artículo 18.2 del Real Decreto 495/2010, de 30 de abril.

Dependiente del Gabinete del Ministro existe una Oficina de Prensa, cuyo titular tendrá el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo y a la que será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18.4 del Real Decreto 495/2010, de 30 de abril.

5. Corresponde al titular del departamento la presidencia de los siguientes órganos colegiados:

a) La Comisión General de Codificación.

a) El Consejo del organismo autónomo Centro de Estudios Jurídicos.

b) La Junta de Gobierno de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

c) La Conferencia Sectorial de Administración de Justicia.

Artículo 2. *Secretaría de Estado de Justicia.*

1. La Secretaría de Estado de Justicia es el órgano superior del departamento al que corresponde, bajo la superior autoridad del Ministro, la coordinación y colaboración con la Administración de las comunidades autónomas al servicio de la Justicia, la ordenación, planificación, apoyo y cooperación con la Administración de Justicia y con la Fiscalía en su modernización, la cooperación jurídica

internacional y las relaciones con los organismos internacionales y de la Unión Europea en el ámbito de las competencias del Ministerio de Justicia la dirección, impulso y gestión de las atribuciones ministeriales relativas a los asuntos religiosos y libertad de conciencia.

Sin perjuicio de las atribuciones del Ministro, corresponde al titular de la Secretaría de Estado la participación en las relaciones del ministerio con los órganos de gobierno del Consejo General del Poder Judicial, los del Ministerio Fiscal, los competentes en materia de justicia de las comunidades autónomas y los Consejos Generales de los Colegios de Abogados y de Procuradores de los Tribunales, así como las relaciones del ministerio con el Defensor del Pueblo.

2. De la Secretaría de Estado de Justicia dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Secretaría General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

2.º La Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia, que ejercerá la ejecución de las funciones de la Secretaría General en materia de modernización de la Administración de Justicia.

b) La Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones.

3. Están adscritos al Ministerio de Justicia, a través de la Secretaría de Estado de Justicia, el Centro de Estudios Jurídicos y la Mutualidad General Judicial, con la naturaleza jurídica, estructura y funciones que se prevén en su normativa específica.

4. Como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Secretario de Estado,

existe un Gabinete, con nivel orgánico de subdirección general, con la estructura que establece el artículo 18.3 del Real Decreto 495/2010, de 30 de abril por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Artículo 3. *Secretaría General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia.*

La Secretaría General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, con nivel orgánico de subsecretaría, es el órgano directivo que asume respecto de la Administración de Justicia las funciones de impulso, dirección y seguimiento de su modernización, la ordenación y distribución de sus recursos humanos, materiales y financieros, las relaciones ordinarias con sus diferentes órganos, y la dirección e impulso de los procesos de traspasos de medios materiales y personales en esta materia.

Dependen de la Secretaría General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia los siguientes órganos directivos con nivel orgánico de dirección general:

a) La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

b) La Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia.

Artículo 4. *Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.*

1. Corresponde a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia:

a) Las relaciones ordinarias con el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, los órganos judiciales, el Centro de Estudios Jurídicos, las asociaciones profesionales de jueces y magistrados, y de fiscales, colegios de abo-

gados y de procuradores de los tribunales.

b) La programación de efectivos y gestión ordinaria de personal de la carrera fiscal.

c) La ordenación y control del servicio de asistencia jurídica gratuita al ciudadano.

d) La gestión de expedientes de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia.

e) La programación y coordinación de actuaciones sobre dotación de recursos humanos de los órganos judiciales, Ministerio Fiscal y medicina forense.

f) El ejercicio de las competencias sobre los Cuerpos de Médicos Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y de Auxilio Judicial y otro personal funcionario o en régimen laboral al servicio de la Administración de Justicia que estén atribuidas al Ministerio de Justicia y no se encuentren encomendadas a otros órganos.

g) Las relaciones ordinarias con los sindicatos con implantación en el ámbito de la Justicia.

h) Los estudios económicos, planificación y confección del programa presupuestario de tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las competencias de la Subsecretaría.

i) La gestión económico-presupuestaria de los créditos asignados a la Secretaría General y el control de la gestión de cuentas bancarias, cuentas de gastos y situación de tesorería.

j) La supervisión, ordenación y elaboración de propuestas de modificación de la demarcación y planta judicial.

k) La ordenación de los medios materiales para la Administración de Justicia, en colaboración con las Gerencias Territoriales, las Unidades Administrativas y la Subsecretaría de Justicia.

l) La organización y supervisión de los institutos de medicina legal y del Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses y de sus medios técnicos, así como de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual y de los equipos de especialistas sobre la materia.

m) El ejercicio de las competencias del departamento para el funcionamiento de los juzgados de paz.

n) Las relaciones ordinarias con las administraciones autonómicas en las materias que afectan a la Administración de Justicia o al traspaso de funcionarios y oficinas en dichas materias, y el seguimiento, estudio e informe de las disposiciones y actos de las comunidades autónomas, sin perjuicio de las competencias de otras unidades del departamento.

2. De la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia dependen los siguientes órganos:

a) La Subdirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos a), b), c) y d) del apartado anterior.

b) La Subdirección General de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos e), f) y g) del apartado anterior.

c) La Subdirección General de Recursos Económicos de la Administración de Justicia, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos h) e i) del apartado anterior.

d) La Subdirección General de Organización y Coordinación Territorial de la Administración de Justicia, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos j), k), l), m) y n) del apartado anterior.

3. Corresponde a la persona titular de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia la Secretaría de la Conferencia Sectorial de Justicia, y la autorización de la nómina en la que se acreditan las retribuciones devengadas por los miembros de la carrera judicial y fiscal, de los funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales, de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia destinados en órganos con jurisdicción en todo el territorio nacional o en las Ciudades de Ceuta y Melilla, del personal del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con independencia del lugar en que presten sus servicios, y del personal al servicio de la Administración de Justicia que no haya sido objeto de traspaso a las comunidades autónomas.

Artículo 5. *Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia.*

1. La persona titular de la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia tiene la condición de Secretario General de la Administración de Justicia, según lo previsto por la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. Corresponde a la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia:

a) La dirección, coordinación y demás competencias que corresponden al Secretario General de la Administración de Justicia respecto de los Secretarios de Gobierno y de los demás integrantes del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales.

b) El control y supervisión de la gestión de la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales.

c) La centralización y consolidación de la información estadística que deba

recibir el Ministerio de Justicia a través de los Secretarios de Gobierno, así como el tratamiento y seguimiento de las estadísticas relacionadas con la Administración de Justicia y el apoyo a la Comisión Nacional de Estadística Judicial.

d) La elaboración de programas, directrices e instrumentos para la modernización de la justicia y para la implantación de la Oficina Judicial y de las Unidades Administrativas, así como la evaluación de su proceso de implantación.

e) Diseñar la estructura básica de la oficina judicial, y aprobar de forma definitiva las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas judiciales en todo el territorio del Estado, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, del Poder Judicial, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial.

f) La implantación y evaluación de programas de calidad de los servicios en oficinas judiciales.

g) La organización y el funcionamiento de las oficinas judiciales en materias propias de las competencias del departamento.

h) El impulso y apoyo técnico a la Comisión de Implantación de la Oficina Judicial.

i) La planificación estratégica, la dirección y la ejecución de la modernización tecnológica de los juzgados y tribunales, del Ministerio Fiscal, de los Registros Civiles y de los registros administrativos de apoyo a la actividad judicial, así como la coordinación de las actuaciones en esta materia con otras administraciones, órganos del Estado, corporaciones profesionales e instituciones públicas.

j) La gestión del Registro central de penados, del Registro de rebeldes civiles, del Registro de sentencias firmes de menores, del Registro central para la protección de las víctimas de la violencia do-

méstica, así como la gestión de cuantos otros registros se creen por la legislación vigente que sirvan de apoyo a la actividad de los órganos judiciales y el impulso para su modernización y su conexión con otros países de la Unión Europea.

3. De la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia dependen los siguientes órganos:

a) La Subdirección General de Programación de la Modernización, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos a), b), c), d), e), f), g) y h) del apartado anterior.

b) La Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en el párrafo i) del apartado anterior.

c) La Subdirección General de Registros Administrativos de Apoyo a la Actividad Judicial, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en el párrafo j) del apartado anterior.

4. La persona titular de esta Dirección General desempeñará la Presidencia del Consejo del Secretariado.

Artículo 6. *Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones.*

1. Corresponde a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones la gestión de la participación del Ministerio de Justicia en los organismos internacionales y de la Unión Europea, en relación con las competencias del departamento, y las relaciones con las entidades religiosas, tanto a nivel interno como internacional, asistiendo al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación cuando sea necesario, dentro de las competencias del Ministerio de Justicia, y en concreto le corresponde:

a) El estudio y tramitación de los expedientes resultado de la ejecución y

aplicación de los convenios y tratados internacionales en materia de extradiciones, traslado de personas condenadas, auxilio judicial internacional civil y penal, sustracción de menores, alimentos, información de derecho extranjero y asistencia jurídica gratuita, así como de aquellos otros tratados o convenios en cuya aplicación o ejecución el Ministerio de Justicia asuma la condición de autoridad central.

b) La asistencia que deba prestar el Ministerio de Justicia al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación en la elaboración o actualización de convenios y tratados internacionales referentes a las materias relacionadas en el párrafo anterior.

c) La organización de la participación de los representantes del Ministerio de Justicia en los organismos y programas internacionales, en relación con las actividades y funciones propias del departamento.

d) La organización de la participación de los representantes del Ministerio de Justicia en los grupos y comités del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de la Unión Europea, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Justicia.

e) La gestión de los programas de actuación correspondientes a la cooperación judicial en el marco del Tratado de la Unión Europea.

f) La asistencia al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación en los trabajos de los órganos subsidiarios, comités y grupos de trabajo de Naciones Unidas, del Consejo de Europa y de la OCDE, así como en materia de protección y promoción de los derechos humanos.

g) La dirección, la gestión y la informatización del Registro de Entidades Religiosas, la ordenación del ejercicio de su función y la propuesta de resolución de los recursos en vía administrativa que se

ejerzan contra los actos derivados del ejercicio de dicha función registral.

h) Las relaciones ordinarias con las entidades religiosas.

i) La elaboración de las propuestas de acuerdos y convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y, en su caso, su seguimiento.

j) El análisis, seguimiento, vigilancia, impulso y desarrollo de la libertad religiosa y de culto, en coordinación con los órganos competentes de los demás departamentos, así como su promoción en colaboración con las instituciones y organizaciones interesadas en ella.

k) Las relaciones con los organismos nacionales y departamentos competentes en la materia, dedicados al estudio, promoción y defensa de los derechos de libertad religiosa y de culto.

l) Las relaciones con los organismos internacionales competentes en materia de libertad religiosa, de creencias y de culto y, más particularmente, en la aplicación y desarrollo de los convenios o tratados internacionales referentes a las mencionadas libertades.

m) La elaboración de los proyectos normativos sobre las materias propias del ejercicio de los derechos de libertad religiosa y de culto, en coordinación con la Secretaría General Técnica, y el conocimiento y, en su caso, informe de cuantos proyectos normativos puedan afectar a tales derechos.

2. De la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones dependen los siguientes órganos:

La Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos a) y b) del apartado 1.

La Subdirección General para los Asuntos de Justicia en la Unión Europea y Organismos Internacionales, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos c), d), e) y f) del apartado 1.

La Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, a la que corresponde el ejercicio de las funciones indicadas en los párrafos g) a m) del apartado 1.

3. La persona titular de la Subdirección General de la Cooperación Jurídica Internacional será la representante del Ministerio de Justicia en la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio.

Artículo 7. *Subsecretaría de Justicia.*

1. La Subsecretaría de Justicia ostenta la representación ordinaria del ministerio y la dirección de sus servicios comunes, así como el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Le corresponde, con carácter general, el apoyo y asesoramiento técnico al Ministro en la elaboración y aprobación de los planes de actuación del departamento, el análisis de la actuación, funcionamiento y estructura de los órganos, unidades y organismos del departamento o dependientes del mismo y la formulación, en su caso, de propuestas para su mejora funcional, organizativa y administrativa atendiendo a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y calidad, así como el análisis y coordinación de aquellas otras propuestas que, al efecto, propongan los demás órganos superiores del departamento, además de las directrices de actuación y funcionamiento de los órganos y unidades dependientes de la Subsecretaría.

Le corresponde, además, la organización, coordinación, impulso y supervisión de los trabajos prelegislativos de estos órganos y unidades dependientes

de ella y de la Comisión General de Codificación, así como la supervisión de la fundamentación técnico jurídica de todos los asuntos del Ministerio de Justicia y sus organismos que se sometan a la consideración de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y del Consejo de Ministros.

Es también el órgano directivo del departamento al que corresponde, bajo la superior autoridad del Ministro, la dirección, impulso y gestión de las atribuciones ministeriales relativas a estado civil y nacionalidad, la fe pública notarial, los derechos registrales y el Registro Civil, así como las relaciones con el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

2. En particular, corresponden a la Subsecretaría las siguientes funciones:

a) La coordinación, elaboración y tramitación del anteproyecto de presupuestos del departamento y sus organismos autónomos y demás organismos públicos adscritos a éste, así como la tramitación de los expedientes de modificaciones presupuestarias.

b) La información financiera, el seguimiento presupuestario y el análisis de costes de la gestión del departamento, así como el análisis de la eficiencia de sus gastos sin perjuicio de los demás órganos competentes en la materia.

c) La gestión de los recursos humanos del departamento y de los procesos de selección y provisión de puestos de trabajo y la planificación, elaboración y administración de las plantillas y relaciones de puestos de trabajo y de sus modificaciones. La organización y desarrollo de la formación, la programación y gestión de la acción social, así como la participación en la negociación colectiva y las relaciones laborales y la prevención y salud laborales del personal que presta servicios en los edificios sede del departamento.

d) La planificación y ejecución de la política retributiva, las propuestas de dotación presupuestaria y la gestión y seguimiento del capítulo I del presupuesto, así como de los préstamos y anticipos reintegrables, la elaboración de las nóminas y la habilitación y pagaduría del personal.

e) La dirección y gestión de los servicios generales y de régimen interior, vigilancia y seguridad, la gestión, conservación y mantenimiento de sus recursos materiales, así como la elaboración y actualización del inventario de bienes muebles y el mantenimiento ordinario de los edificios sede de los servicios centrales del departamento.

f) La administración financiera de ingresos y gastos incluidos los créditos de operaciones corrientes, subvenciones y transferencias de capital, la tesorería de los fondos del departamento y la coordinación de sus distintas cajas pagadoras, la gestión de los procedimientos de adjudicación de la contratación y el asesoramiento para su tramitación a las demás unidades del ministerio, la gestión, administración y control de suministros, servicios y bienes materiales, así como la gestión de las indemnizaciones por razón de servicio y el examen y comprobación de todas las cuentas correspondientes a los créditos que gestiona.

g) La administración, reparación y conservación de los bienes inmuebles del departamento y la elaboración y actualización del inventario del patrimonio inmobiliario adscrito a éste, en coordinación con la Dirección General del Patrimonio del Estado, así como la gestión de sus arrendamientos.

h) La programación y gestión de las inversiones nuevas, así como las de reposición asociadas al funcionamiento operativo de los servicios, y la tramitación de los expedientes de contratación relativos a las obras de construcción, reparación y conservación de sus edificios, instala-



ciones, mobiliario y demás bienes para la puesta en funcionamiento de los servicios, así como la supervisión de los proyectos y dirección de obras, su seguimiento y recepción.

i) La información y atención al ciudadano en los términos establecidos en el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano, y la gestión del registro general del departamento.

j) La resolución de los procedimientos de ejercicio del derecho de petición.

k) La inspección de los servicios, del personal y de las políticas públicas de los órganos dependientes del departamento, la evaluación de su calidad y rendimiento, así como las funciones en materia de informes sobre autorizaciones y reconocimiento de compatibilidades.

l) La dirección y coordinación de las Gerencias Territoriales previstas en este real decreto, así como la realización de informes, estudios y propuestas para mejorar la actividad desarrollada por dichas Gerencias, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia en materia de relaciones con las administraciones autonómicas.

m) La elaboración y ejecución de los planes informáticos y de tecnologías de la información y comunicación del departamento, el diseño, programación, implantación y mantenimiento de las aplicaciones informáticas y la prestación de asistencia técnica en la materia a los distintos órganos del ministerio, sin perjuicio de las competencias de otras unidades al respecto y de la debida coordinación con éstas.

n) Facilitar a las administraciones públicas, organismos, entidades, asociaciones y a los particulares la información sobre las materias referidas en la Ley

52/2007, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, así como los medios y procedimientos para que los interesados puedan ejercitar sus derechos.

ñ) Promover la coordinación de las distintas unidades responsables de la ejecución de la citada Ley 52/2007, y en particular la elaboración, en colaboración con las demás administraciones, de un mapa integrado de los territorios donde se localicen restos de víctimas, así como la elaboración de un protocolo de actuación científica multidisciplinar, para la realización de las exhumaciones.

3. Dependen de la Subsecretaría los siguientes órganos directivos con nivel orgánico de dirección general:

a) La Secretaría General Técnica.

b) La Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Asimismo, depende de la Subsecretaría, con nivel orgánico de subdirección general, el Gabinete Técnico, como órgano de apoyo y asistencia al Subsecretario, al que se atribuyen las funciones de coordinación y seguimiento de las actividades de las unidades que dependen de la Subsecretaría, así como la preparación de los asuntos relativos al ejercicio del derecho de gracia, títulos nobiliarios y grandezas de España.

5. Dependen de la Subsecretaría las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Oficina Presupuestaria, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos a) y b) del apartado 2.

b) La Subdirección General de Recursos Humanos, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos c) y d) del apartado 2.

c) La Oficialía Mayor, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos e) y f) del apartado 2.

d) La Subdirección General de Obras y Patrimonio, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos g) y h) del apartado 2.

e) La Subdirección General de Información Administrativa e Inspección General de Servicios, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos i), j), k) y l) del apartado 2.

6. Asimismo, dependen de la Subsecretaría las siguientes unidades:

a) La División de Informática y Tecnologías de la Información, con el rango que se determine en la relación de puestos de trabajo, a la que corresponde el ejercicio de las funciones enumeradas en el párrafo m) del apartado 2.

b) La Oficina de Víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura, con el nivel que se determine en la relación de puestos de trabajo, a la que corresponde el ejercicio de las funciones enumeradas en los párrafo n) y ñ) del apartado 2.

7. Está adscrita a la Subsecretaría, con las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de su dependencia del Ministerio de Economía y Hacienda, la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración General del Estado, con nivel orgánico de subdirección general.

8. Corresponde al titular de la Subsecretaría de Justicia la presidencia de los siguientes órganos colegiados:

a) La Comisión Ministerial de Retribuciones.

b) La Comisión Asesora de Publicaciones.

c) La Comisión Ministerial de Información Administrativa.

d) La Comisión Ministerial de Administración Electrónica.

Artículo 8. *Secretaría General Técnica.*

1. Corresponde a la Secretaría General Técnica:

a) La emisión del informe preceptivo de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones generales del ministerio, así como la participación en la elaboración de las iniciativas normativas de otros departamentos.

b) La solicitud de los informes preceptivos en la elaboración de las normas incluidas en el programa legislativo del departamento.

c) La solicitud del informe preceptivo de la Agencia Española de Protección de Datos, en el proceso de elaboración de disposiciones de carácter normativo del Ministerio de Justicia y de los restantes ministerios.

d) La preparación de los asuntos que se sometan a la deliberación del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno o de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

e) El conocimiento, registro y seguimiento de los convenios que suscriba el departamento con otras administraciones públicas, empresas, fundaciones y organismos, tanto públicos como privados.

f) El seguimiento de las disposiciones y actos de las comunidades autónomas.

g) El seguimiento y actualización de la representación del ministerio en órganos colegiados y en comisiones o grupos de trabajo.

h) La propuesta de resolución de los procedimientos de ejercicio del derecho de petición.

i) Las propuestas de resolución de los recursos administrativos contra los actos y disposiciones del departamento, de los procedimientos de revisión de oficio, de

las reclamaciones previas a la vía judicial, civil o laboral y de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos del departamento.

j) Las relaciones con los juzgados y tribunales de Justicia, sin perjuicio de lo previsto por la normativa vigente en materia de representación y defensa en juicio del Estado y otras instituciones públicas.

k) La elaboración y propuesta del programa legislativo del departamento, la coordinación e impulso de su ejecución una vez sea aprobado y su seguimiento en fase parlamentaria.

l) La elaboración de los proyectos legislativos del departamento en materia penal, civil, mercantil y procesal, y los proyectos de reforma del derecho nacional derivados de la transposición de directivas comunitarias o del cumplimiento de tratados o convenios internacionales celebrados por España.

m) La propuesta del programa editorial del departamento, la edición y distribución de sus publicaciones, la organización y dirección de la biblioteca, del archivo general del ministerio y del servicio de documentación.

2. Dependen de la Secretaría General Técnica las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Vicesecretaría General Técnica, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos a) a h) del apartado anterior.

b) La Subdirección General de Política Legislativa, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas los párrafos k) y l) del apartado anterior.

c) La Subdirección General de Documentación y Publicaciones, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en el párrafo m) del apartado anterior.

3. Depende, asimismo, de la Secretaría General Técnica, la División de Recursos y Relaciones con los Tribunales, con el rango que se determine en la relación de puestos de trabajo, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos i) y j) del apartado 1,

4. Corresponde a la persona titular de la Secretaría General Técnica la vicepresidencia de la Comisión General de Codificación, y a la persona titular de la Subdirección General de Política Legislativa, su secretaria general.

5. Corresponde a la persona titular de la Secretaría General Técnica la secretaria general de la Comisión de asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

#### Artículo 9. *Dirección General de los Registros y del Notariado.*

1. Corresponde a la Dirección General de los Registros y del Notariado:

a) La elaboración de los proyectos legislativos sobre las materias de nacionalidad, estado civil y ordenación y funcionamiento del Registro Civil en coordinación con la Secretaría General Técnica, y el conocimiento e informe de cuantos proyectos normativos puedan afectar a dichas materias.

b) La tramitación y, en su caso, resolución de los expedientes de nacionalidad y los de reconocimiento o denegación de las situaciones que afectan al estado civil de los ciudadanos y su inscripción en el Registro Civil; asimismo, la tramitación y, en su caso, resolución de los recursos gubernativos contra los actos de los titulares del ejercicio de estas funciones, así como el estudio y la resolución de cuantas consultas le sean efectuadas sobre las anteriores materias.

c) La planificación de los Registros Civiles, la programación y distribución de los medios materiales y personales pre-

cisos para su funcionamiento, así como su organización, dirección e inspección.

d) La elaboración de los proyectos legislativos sobre las materias relativas al derecho notarial y registral en coordinación con la Secretaría General Técnica y el conocimiento e informe de cuantos proyectos normativos pudieran afectar a dichas materias.

e) La organización, dirección, inspección y vigilancia de las funciones de la fe pública notarial y las de naturaleza registral en las materias de la propiedad, bienes muebles y mercantiles, la evacuación de cuantas consultas le sean efectuadas sobre aquéllas, así como la tramitación y resolución de los recursos gubernativos contra los actos de los titulares del ejercicio de las citadas funciones.

f) La ordenación del gobierno y régimen de los Cuerpos de Notarios y de Registradores, la organización de sus procesos de selección y de provisión de puestos, así como las relaciones ordinarias con sus respectivos organismos profesionales.

g) La gestión del Registro de contratos de seguro de cobertura de fallecimiento y del Registro de Actas de Notoriedad de Herederos ab intestato bajo la dependencia del Registro General de Actos de Última Voluntad.

h) La inscripción de las fundaciones relacionadas en el artículo 11 del Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, así como la inscripción, constancia y depósito de los actos, negocios jurídicos y documentos relativos a las mismas.

2. De la Dirección General de los Registros y del Notariado dependen los siguientes órganos:

a) La Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, a la que corresponde el ejercicio de las funciones a las

que se refieren los párrafos a), b) y c) del apartado anterior.

b) La Subdirección General del Notariado y de los Registros, a la que corresponde el ejercicio de las funciones a las que se refieren los párrafos d), e), f), g) y h) del apartado anterior.

Artículo 10. *Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado.*

1. La Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, con nivel orgánico de subsecretaría, es el órgano directivo de los servicios de asistencia jurídica al Estado y otras instituciones públicas, con las competencias y funciones contempladas en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, y en el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio.

En particular, le corresponden las siguientes funciones:

a) El asesoramiento jurídico a la Administración General del Estado y a sus organismos autónomos, así como, cuando proceda normativa o convencionalmente, el de las demás entidades y organismos públicos, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal. En particular, le corresponde el asesoramiento jurídico del Ministerio de Justicia.

b) La representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, de los órganos constitucionales y de las demás entidades enumeradas en el párrafo precedente, ante el Tribunal Constitucional y los tribunales de todo orden jurisdiccional, así como en procedimientos prejudiciales y extrajudiciales, en los términos de la legislación vigente.

c) La asistencia jurídica en materia de Derecho de la Unión Europea, así

como la representación y defensa del Reino de España ante los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y ante cualesquiera órganos internacionales competentes en materia de salvaguarda de los derechos humanos. Asimismo, la asistencia jurídica del Reino de España en otros organismos internacionales, así como cuanto se relacione con la representación y defensa del Estado, organismos autónomos, restantes organismos y entidades públicas, sociedades mercantiles estatales o fundaciones con participación estatal, cuando así corresponda legal o convencionalmente, y órganos constitucionales ante cualesquiera jurisdicciones o procedimientos prejudiciales o extrajudiciales en el extranjero.

d) La promoción de trabajos de investigación y la organización de actividades que tengan por finalidad el conocimiento y difusión de materias y cuestiones jurídicas de ámbito nacional o internacional, así como la organización de actividades de formación y perfeccionamiento del personal del Servicio Jurídico del Estado, en coordinación con el Centro de Estudios Jurídicos, el Instituto Nacional de Administración Pública y otros centros de formación de funcionarios.

e) La gestión económico-financiera y presupuestaria del Servicio Jurídico del Estado, así como las funciones de administración y gestión de los funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado que no estén atribuidas a otros órganos superiores.

2. La Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado se organiza en las siguientes Subdirecciones Generales, con las funciones establecidas en el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por Real Decreto 997/2003, de 25 de julio:

a) La Subdirección General de los Servicios Consultivos.

b) La Subdirección General de los Servicios Contenciosos.

c) El Gabinete de Estudios.

d) La Subdirección General de Asuntos de la Unión Europea e Internacionales.

e) La Subdirección General de Coordinación y Auditoría.

f) La Subdirección General de Constitucional y Derechos Humanos.

g) La Secretaría General.

3. Dependerán, asimismo, de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, orgánica y funcionalmente, las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Abogacía del Estado ante el Tribunal Supremo.

b) La Abogacía del Estado ante la Audiencia Nacional.

c) Las Abogacías del Estado de los departamentos ministeriales.

4. Dependerán, igualmente, de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, orgánica y funcionalmente, las siguientes unidades, con las funciones que establece el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado:

a) La Abogacía del Estado ante el Tribunal de Cuentas.

b) Las Abogacías del Estado en la Administración periférica del Estado.

c) Dependerán asimismo, orgánica y funcionalmente, de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado los Abogados del Estado adscritos, en la forma prevista en la disposición adicional tercera, al Servicio Jurídico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Abogacías del Estado que existen en los distintos organismos y entidades públicos.

5. Para la representación y defensa del Reino de España ante los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea, los Abogados del Estado serán nombrados como agentes por el Ministro de Justicia, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Los Abogados del Estado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otros órganos internacionales competentes en materia de salvaguarda de los derechos humanos tendrán el carácter de Agentes del Reino de España, a los efectos del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y serán nombrados por real decreto a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y de Justicia.

6. La unidad especial en el Servicio Jurídico del Estado creada por el Real Decreto 915/1994, de 6 de mayo, actuará bajo la superior dependencia del Ministro de Justicia y la inmediata del titular de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, y desempeñará las funciones previstas en el artículo 3 del citado real decreto.

7. La organización antes descrita no será óbice para que, mediante la aprobación de la correspondiente relación de puestos de trabajo, puedan configurarse departamentos por órdenes jurisdiccionales y/o por materias, dependientes orgánica y funcionalmente de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, que asuman la llevanza de algunos de los procesos y/o el ejercicio de algunas de las funciones consultivas atribuidas al Servicio Jurídico del Estado.

Su organización, incardinación y funciones se concretarán en cada caso por el titular de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado en la iniciativa para la modificación de la relación de puestos de trabajo

presentada al órgano competente para su propuesta o aprobación.

#### Artículo 11. *Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia.*

1. En cada una de las sedes de los Tribunales Superiores de Justicia y, en su caso, en las sedes de las Salas desplazadas existirá un órgano administrativo denominado Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia, que desarrollará sus funciones en la comunidad autónoma correspondiente y en el marco de las competencias que sobre la Administración de Justicia corresponden al Ministerio de Justicia.

Asimismo, la Gerencia Territorial de Órganos Centrales desarrollará sus funciones respecto a los órganos judiciales, fiscales y de apoyo a la Administración de Justicia con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Las gerencias territoriales a que se refieren los párrafos anteriores dependerán del Ministerio de Justicia a través de la Subsecretaría de Justicia, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, correspondan a los Delegados del Gobierno y las que, por razón de la materia, correspondan a la Secretaría General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia.

2. Las gerencias territoriales suministrarán a los servicios centrales del Ministerio de Justicia cuantos datos, informes y estudios de planificación les sean solicitados o consideren oportuno remitir, con arreglo a las instrucciones recibidas, en materia de la competencia de aquéllos, y realizarán las funciones de información y atención al ciudadano que, en el marco de lo dispuesto en el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, se les asignen.

3. Las gerencias territoriales ejercerán sus funciones en materia de personal, gastos de funcionamiento y obras y patrimonio, sin perjuicio de la mutua

colaboración con los órganos de gobierno interno de los tribunales y juzgados, y de las funciones reglamentariamente atribuidas a los secretarios judiciales.

4. En particular, en materia de personal, ejercerán las siguientes funciones:

a) Desarrollar las actuaciones que le sean encomendadas en relación con la gestión de personal interino, sustituto y laboral al servicio de la Administración de Justicia, y velar por la ejecución de los acuerdos y directrices comunicados por los servicios centrales del Ministerio de Justicia.

b) Desarrollar las actuaciones que le sean encomendadas en relación con la tramitación y resolución de expedientes en materia de personal laboral y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y cualesquiera otras funciones que les puedan ser atribuidas o delegadas.

5. En materia de gastos de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, les corresponderá:

a) Abonar las indemnizaciones derivadas de gastos de locomoción, dietas y análogos causadas por jueces, magistrados, fiscales y personal al servicio de la Administración de Justicia; indemnizaciones y dietas de peritos y testigos o análogos, y los gastos de material no inventariable, conservación, reparaciones, suministros y servicios varios, distribuyendo los fondos correspondientes entre los distintos órganos judiciales, efectuando las oportunas redistribuciones y gestionando las correspondientes cuentas y justificaciones con arreglo a las normas o instrucciones aplicables a cada caso.

b) Efectuar los anticipos previstos en las normas vigentes con cargo a indemnizaciones por razón del servicio, a cuyo efecto gestionarán la correspondiente cuenta de anticipo de caja fija o de pagos a justificar.

c) Recibir información de los órganos jurisdiccionales y de las fiscalías sobre necesidades de material no inventariable, suministros y servicios varios.

6. En materia de obras y patrimonio, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General del Patrimonio del Estado y a la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos, tendrán las siguientes funciones:

a) El control de ejecución de las obras.

b) Recabar información de los órganos jurisdiccionales y de las fiscalías sobre necesidades de inmuebles u otros bienes inventariables.

c) Auxiliar a los servicios centrales del ministerio en la búsqueda de inmuebles o solares y, en general, en la gestión relativa a obras y patrimonio.

d) Controlar la recepción, implantación y funcionamiento de los medios materiales necesarios para el funcionamiento de la oficina judicial.

e) Emitir cuantos informes sean necesarios para el ejercicio de las competencias del Ministerio de Justicia sobre destino de los edificios judiciales.

f) Realizar el inventario de inmuebles y demás bienes inventariables.

g) Ejercitar cualesquiera otras funciones que se le atribuyan por delegación.

7. Tanto en materia de gastos de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales como de obras y patrimonio, las gerencias territoriales podrán celebrar contratos de obras, servicios y suministros hasta la cuantía que se determine por los órganos centrales del departamento.

Disposición adicional primera. *Supresión de órganos y unidades.*

Quedan suprimidos:

La División de Tramitación de Derechos de Gracia y otros Derechos.

La Subdirección General del Registro y Relaciones Institucionales.

La Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Libertad Religiosa.

Disposición adicional segunda. *Suplencia de los titulares de los órganos directivos.*

Los titulares de la Secretaría de Estado de Justicia y de la Subsecretaría de Justicia acordarán la suplencia de los órganos directivos directamente dependientes de ellos en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad. En su defecto, la persona titular de la Secretaría General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia será suplida en los supuestos mencionados por las personas titulares de las direcciones generales que de ella dependen por el orden en que aparecen reguladas en este real decreto, y el Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado, la persona titular de la Secretaría General Técnica y las personas titulares de las direcciones generales del departamento serán suplidos, en los supuestos mencionados, por las personas titulares de las subdirecciones generales que de ellos dependen por el orden en que aparecen reguladas en este real decreto.

Disposición adicional tercera. *Adscripción de Abogados del Estado al Servicio Jurídico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

1. La aprobación y la modificación de la estructura y condiciones de los puestos del Servicio Jurídico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que deban ser desempeñados por Abogados del Estado requerirá el previo informe favorable y vinculante de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado.

2. La adscripción de los Abogados del Estado al Servicio Jurídico de la

Agencia Estatal de Administración Tributaria, o la finalización de ésta, se realizará por el Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado, previo informe favorable y vinculante del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. La potestad disciplinaria sobre los Abogados del Estado adscritos al Servicio Jurídico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria corresponderá al Ministerio de Justicia.

El Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá proponer la incoación de expediente disciplinario de aquellos Abogados del Estado adscritos a su Servicio Jurídico que incurran en falta disciplinaria.

En todo caso, en los expedientes disciplinarios que se incoen por el Ministerio de Justicia a los Abogados del Estado adscritos al Servicio Jurídico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se oirá al Director General de la Agencia.

Disposición transitoria primera. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a subdirección general.*

Las unidades y puestos de trabajo de nivel orgánico inferior a subdirección general que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en este real decreto continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta tanto se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este real decreto.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos se adscribirán provisionalmente, mediante resolución de la Subsecretaría y hasta la entrada en vigor de la nueva relación de puestos de trabajo, a los órganos regulados en este real decreto, en función de las atribuciones que éstos tengan asignadas.



Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio para la percepción de retribuciones.

Todo el personal al servicio de la Administración afectado por las modificaciones orgánicas establecidas en este real decreto seguirá percibiendo la totalidad de las retribuciones con cargo a las aplicaciones presupuestarias a las que venían imputándose hasta que se produzcan las oportunas modificaciones.

Disposición transitoria tercera. *Funciones residuales en materia de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria.*

Se encomienda a la Subsecretaría de Justicia la gestión e inspección de las funciones en materia de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria que continúe gestionando el departamento y, en particular, la resolución de los recursos interpuestos sobre esta materia, el ejercicio de la potestad disciplinaria, la gestión del Registro de objetores y la gestión de las prestaciones económicas de los objetores de conciencia en situación de actividad.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 1125/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 869/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.*

Uno. El artículo único del Real Decreto 869/2010, de 2 de julio, por el que

se modifica el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Ministerio de Justicia.

1. El Ministerio de Justicia se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A. La Secretaria de Estado de Justicia. De ella dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Secretaría General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, de la que, a su vez, dependen los siguientes órganos directivos:

1. La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

2. La Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia.

b) La Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones.

B. La Subsecretaría de Justicia, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Secretaría General Técnica.

b) La Dirección General de los Registros y del Notariado.

C. La Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, con rango de Subsecretaría.»

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 1276/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos.*

Se modifican los artículos 3.1.c) y 10 del Real Decreto 1276/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos, que quedan redactados como sigue:

Uno. El artículo 3.1.c) queda redactado como sigue:

«La formación continuada y especialización de los miembros de la carrera fiscal, en colaboración con la Fiscalía General del Estado, y de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como, en su caso, del personal a que se refiere el artículo 508 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

Dos. El artículo 10 queda modificado como sigue.

«La Dirección del Centro de Estudios Jurídicos se desempeñará por un subdirector general, nombrado y separado por Orden del Ministro de Justicia, con los requisitos señalados en el artículo 19.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.»

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.*

El Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Naturaleza y composición.

1. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa es un órgano colegiado adscrito orgánica y funcionalmente al Ministerio de Justicia.

2. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa tendrá la siguiente composición:

A. Presidente: La persona titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones.

B. Vocales:

a) Un representante de la Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Ministerios de Economía y Hacienda, del Interior, de Defensa, de Educación, de Cultura, de Trabajo e Inmigración, de Sanidad y Asuntos Sociales, y de la Presidencia, designados por sus respectivos titulares.

b) Nueve representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas entre las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, que serán designados por el Ministro de Justicia después de oídas al menos estas últimas.

c) Nueve personas de reconocida competencia en el campo de la libertad religiosa, designadas por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de Ministro de Justicia.

C. Secretario: Un funcionario del Ministerio de Justicia, licenciado en Derecho, designado por el Presidente de la Comisión, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

3. El mandato de estos vocales será de cuatro años, pudiendo ser nombrados para nuevos mandatos, sin perjuicio de las sustituciones que sean consecuencia de los supuestos de cese, renuncia o fallecimiento. La duración de las sustituciones quedará limitada al tiempo de mandato que restara al vocal sustituido.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 3 que queda redactado como sigue:

«3. La Comisión Permanente ejercerá las competencias que el Pleno le delegue y estará integrada por las siguientes personas:

a) La persona titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, que la presidirá.

b) Ocho vocales designados por el Pleno, tres entre los representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas, tres entre las personas de reconocida competencia, y dos entre los representantes de la Administración General del Estado.

c) Actuará como Secretario el del Pleno, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.»

Disposición final cuarta. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Justicia para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final quinta. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias que sean precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 24 de septiembre de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno  
y Ministra de la Presidencia,  
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

## AUTORIDADES Y PERSONAL

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

---

##### *Nombramientos*

**REAL DECRETO 1056/2010**, de 20 de agosto, por el que se nombra Presidenta de la Audiencia Provincial de Ávila a doña María José Rodríguez Dupla. (Publicado en el «BOE» núm. 232 de 24 de septiembre de 2010.)

---

**ACUERDO de 20 de septiembre de 2010**, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se nombra a doña María Mercedes Quiroga Rúa, Jueza sustituta de los Juzgados de Lugo, A Fonsagrada, Becerreá, Chantada, Mondoñedo, Monforte de Lemos, Sarriá, Vilalba y Viveiro (Lugo). (Publicado en el «BOE» núm. 233 de 25 de septiembre de 2010.)

---

**ACUERDO de 20 de septiembre de 2010**, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se nombra a don Luis Pérez López, Juez sustituto de los Juzgados de Eivissa (Illes Balears). (Publicado en el «BOE» núm. 235 de 28 de septiembre de 2010.)

##### *Destinos*

**ACUERDO de 23 de septiembre de 2010**, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se resuelve el concurso de méritos convocado por Acuerdo del Pleno de 25 de febrero de 2010, para la provisión de puesto de trabajo en la Escuela Judicial. (Publicado en el «BOE» núm. 240 de 4 de octubre de 2010.)

---

**ACUERDO de 23 de septiembre de 2010**, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se resuelve el concurso de méritos convocado por Acuerdo del Pleno de 27 de julio de 2010, para la provisión de puesto de trabajo en la Escuela Judicial. (Publicado en el «BOE» núm. 240 de 4 de octubre de 2010.)

---

#### MAGISTRADOS

##### *Nombramientos*

**REAL DECRETO 1058/2010**, de 20 de agosto, por el que se nombra Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administra-

tivo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria a don Rafael Losada Armadá. (Publicado en el «BOE» núm. 232 de 24 de septiembre de 2010.)

---

**REAL DECRETO 1057/2010**, de 20 de agosto, por el que se nombra Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, sede en Granada, a don Rafael Toledano Cantero. (Publicado en el «BOE» núm. 235 de 28 de septiembre de 2010.)

---

**REAL DECRETO 1059/2010**, de 20 de agosto, por el que se nombra Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, a don Joaquín Cristóbal Galve Sauras. (Publicado en el «BOE» núm. 237 de 30 de septiembre de 2010.)

---

**REAL DECRETO 1055/2010**, de 20 de agosto, por el que se nombra Presidenta de la Audiencia Provincial de Álava a doña María Mercedes Guerrero Romeo. (Publicado en el «BOE» núm. 238 de 1 de octubre de 2010.)

---

**ACUERDO de 14 de septiembre de 2010**, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se adjudica en propiedad el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Gandía a la Magistrada doña Patricia Montagud Alario. (Publicado en el «BOE» núm. 238 de 1 de octubre de 2010.)

---

**ACUERDO de 28 de septiembre de 2010**, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se nombran Jueces sustitutos para el año judicial 2010/2011, en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. (Publicado en el «BOE» núm. 238 de 1 de octubre de 2010.)

---

#### *Situaciones*

**ACUERDO de 7 de septiembre de 2010**, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se declara en la situación administrativa de excedencia voluntaria en la Carrera Judicial para el cuidado de un hijo en segunda anualidad a doña Rosario Gómez Soto. (Publicado en el «BOE» núm. 236 de 29 de septiembre de 2010.)

---

**ACUERDO de 14 de septiembre de 2010**, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se declara en la situación de excedencia voluntaria en la Carrera Judicial al Magistrado don Francisco Javier Miguez Poza. (Publicado en el «BOE» núm. 236 de 29 de septiembre de 2010.)

---

**ACUERDO de 20 de septiembre de 2010**, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se declara en la situación administrativa de excedencia voluntaria en la Carrera Judicial para el cuidado de un hijo a doña Concepción Fernández Martínez de Septien. (Publicado en el «BOE» núm. 236 de 29 de septiembre de 2010.)

---

**ACUERDO de 20 de septiembre de 2010**, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se declara en la situación administrativa de excedencia voluntaria en la Carrera Judicial para el cuidado de un hijo a doña Guillermina Yanguas Montero. (Publicado en el «BOE» núm. 236 de 29 de septiembre de 2010.)

---

**ACUERDO de 20 de septiembre de 2010**, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se declara el reingreso al servicio activo en la Carrera Judicial de la Magistrada doña María Dolores Barragán Ladrón de Guevara. (Publicado en el «BOE» núm. 239 de 2 de octubre de 2010.)

---

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### *Nombramientos*

**ORDEN JUS/2559/2010**, de 21 de septiembre, por la que se procede al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso R/325/2010, en relación al proceso selectivo convocado por Orden JUS/2975/2006, de 15 de septiembre. (Publicada en el «BOE» núm. 240 de 4 de octubre de 2010.)

---

### *Destinos*

**ORDEN JUS/2472/2010**, de 15 de septiembre, por la que se adjudica a doña Gloria Yoshiko Kondo Pérez, plaza de 2ª categoría de la Fiscalía Provincial de Madrid. (Publicada en el «BOE» núm. 234 de 27 de septiembre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/2522/2010**, de 13 de septiembre, por la que se resuelve la convocatoria de libre designación, efectuada por Orden JUS/1896/2010, de 6 de julio. (Publicada en el «BOE» núm. 238 de 1 de octubre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/2523/2010**, de 22 de septiembre, por la que se adjudica destino a don Armando Serrano Hernández, según lo dispuesto en la Orden JUS/1114/2010, de 22 de abril, en relación con el proceso selectivo convocado por Orden de 30 de agosto de 1991. (Publicada en el «BOE» núm. 238 de 1 de octubre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/2524/2010**, de 22 de septiembre, por la que se adjudica destino a don Juan Ramón Campo López, según lo dispuesto en la Orden JUS/1112/2010, de 22 de abril, en relación con el proceso selectivo convocado por Orden de 30 de agosto de 1991. (Publicada en el «BOE» núm. 238 de 1 de octubre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/2525/2010**, de 22 de septiembre, por la que se adjudica destino a don Vicente Luis Catalá Ros, según lo dispuesto en la Orden JUS/1113/2010, de 22 de abril, en relación con el proceso selectivo convocado por Orden de 30 de agosto de 1991. (Publicada en el «BOE» núm. 238 de 1 de octubre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/2526/2010**, de 22 de septiembre, por la que se adjudica destino a doña Silvia Cremades Villanueva, según lo dispuesto en la Orden JUS/1790/2010, de 22 de junio, en relación con el proceso

selectivo convocado por Orden de 30 de agosto de 1991. (Publicada en el «BOE» núm. 238 de 1 de octubre de 2010.)

---

### *Situaciones*

**ORDEN JUS/2440/2010**, de 10 de septiembre, por la que se acuerda la excedencia voluntaria en la Carrera Fiscal por cuidado de hijos a doña Inmaculada López Maldonado. (Publicada en el «BOE» núm. 229 de 21 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de 11 de septiembre de 2010**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila al notario de Marbella, don Luis Giménez Rodríguez. (Publicada en el «BOE» núm. 232 de 24 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 2010**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila a don Ángel García Miranda, registrador de la propiedad de Madrid n.º 23. (Publicada en el «BOE» núm. 235 de 28 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de 19 de julio de 2010**, de la Dirección General de los Registros y del

Notariado, por la que se jubila a don Mariano García Orduna, registrador de la propiedad de Madrid n.º 14. (Publicada en el «BOE» núm. 238 de 1 de octubre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/2560/2010**, de 23 de septiembre, por la que se declara en situación de servicios especiales en la Carrera Fiscal a doña Silvia Armero Villalba. (Publicada en el «BOE» núm. 240 de 4 de octubre de 2010.)

---

### *Bajas*

**ORDEN JUS/2464/2010**, de 27 de agosto, por la que se declara la pérdida de la condición de funcionaria del Cuerpo de Auxilio Judicial de la Administración de Justicia de doña María del Pino Falcón Pérez. (Publicada en el «BOE» núm. 232 de 24 de septiembre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/2465/2010**, de 1 de septiembre, por la que se declara la pérdida de la condición de funcionaria del Cuerpo de Auxilio Judicial de la Administración de Justicia de doña María José García Salcedo. (Publicada en el «BOE» núm. 232 de 24 de septiembre de 2010.)

## OPOSICIONES Y CONCURSOS

### **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

#### *Carrera Judicial*

**ACUERDO de 24 de septiembre de 2010**, del Tribunal calificador del proceso selec-

tivo convocado por Acuerdo de 29 de diciembre de 2009 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, para la provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, en las materias propias de los órganos del

orden civil, del orden penal y de los órganos con jurisdicción compartida, para el acceso a la carrera judicial por la categoría de Magistrado, por el que se aprueba la relación de aspirantes que han superado el dictamen y se convoca a los mismos a la entrevista de acreditación de méritos. (Publicado en el «BOE» núm. 236 de 29 de septiembre de 2010.)

---

**ACUERDO de 23 de septiembre de 2010**, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo para provisión de plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden social, del orden contencioso-administrativo o de los órganos con jurisdicción compartida civil y penal, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado. (Publicado en el «BOE» núm. 237 de 30 de septiembre de 2010.)

---

*Carreras Judicial y Fiscal*

**ORDEN JUS/2451/2010**, de 7 de septiembre, de modificación de la composición de la Comisión de Selección de las pruebas de acceso a las Carreras Judicial y Fiscal. (Publicada en el «BOE» núm. 231 de 23 de septiembre de 2010.)

---

*Funcionarios del Subgrupo A1*

**ACUERDO de 14 de septiembre de 2010**, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca concurso de méritos para la provisión de puesto de trabajo de Jefe de Servicio de Personal Judicial. (Publicado

en el «BOE» núm. 241 de 5 de octubre de 2010.)

---

**ACUERDO de 14 de septiembre de 2010**, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca concurso de méritos para la provisión de puesto de trabajo de Jefe de Sección de Régimen Jurídico de Jueces. (Publicado en el «BOE» núm. 241 de 5 de octubre de 2010.)

---

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

*Cuerpos Nacional de Médicos Forenses, Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa*

**ORDEN JUS/2453/2010, de 14 de septiembre**, por la que se aprueban las listas provisionales de admitidos y excluidos a los procesos de ingreso en los Cuerpos Nacional de Médicos Forenses (acceso libre), Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa (acceso promoción interna y libre) y Auxilio Judicial (acceso libre) de la Administración de Justicia y rectifica sede Tribunal. (Publicada en el «BOE» núm. 231 de 23 de septiembre de 2010.)

---

*Funcionarios de los Subgrupos A1, A2, C1 y C2*

**ORDEN JUS/2452/2010**, de 8 de septiembre, por la que se modifica el plazo de resolución del concurso específico de méritos, convocado por Orden JUS/1658/2010, de 10 de junio. (Publicada en el «BOE» núm. 231 de 23 de septiembre de 2010.)



---

*Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia*

**ORDEN JUS/2486/2010**, de 22 de septiembre, por la que se corrigen errores en la Orden JUS/1900/2010, de 7 de julio, por la que se convoca concurso específico para la provisión de puestos de trabajo en el ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Justicia. (Publicada en el «BOE» núm. 234 de 27 de septiembre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/2561/2010**, de 21 de septiembre, por la que se rectifican los Tribunales Calificadores Únicos de los procesos selectivos para ingreso en los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, acceso promoción interna y libre, y Auxilio Judicial, acceso libre, de la Administración de Justicia. (Publicada en el «BOE» núm. 240 de 4 de octubre de 2010.)

---

*Carrera Fiscal*

**ORDEN JUS/2512/2010**, de 17 de septiembre, por la que se convoca concurso de traslados para la cobertura de plazas en el Ministerio Fiscal. (Publicada en el «BOE» núm. 235 de 28 de septiembre de 2010.)

---

*Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia*

**ORDEN JUS/2511/2010**, de 15 de septiembre, por la que se procede al cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso nº. 588/2004, en relación al proceso selectivo convocado por Orden de 30 de agosto de 1991. (Publicada en el «BOE» núm. 235 de 28 de septiembre de 2010.)

---

*Cuerpo de Secretarios Judiciales*

**ORDEN JUS/2530/2010**, de 28 de septiembre, por la que se convoca la provisión de puestos de trabajo por el sistema de libre designación, para el Cuerpo de Secretarios Judiciales. (Publicada en el «BOE» núm. 238 de 1 de octubre de 2010.)

---

*Funcionarios de la Administración del Estado*

**ORDEN JUS/2529/2010**, de 27 de septiembre, por la que se convoca la provisión de puesto de trabajo por el sistema de libre designación. (Publicada en el «BOE» núm. 238 de 1 de octubre de 2010.)

## RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

### *Recursos*

**RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Mazarrón don José Areitio Arberas, contra la negativa del registrador de la propiedad de Mazarrón, a inscribir una escritura de constitución de hipoteca en garantía de un préstamo. («BOE» núm. 234, de 27 de septiembre de 2010.)**

En el recurso interpuesto por don José Areitio Arberas, Notario de Mazarrón, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mazarrón, don Eduardo Cotillas Sánchez, a inscribir una escritura de constitución de hipoteca en garantía de un préstamo.

---

### **HECHOS**

#### I

Mediante escritura autorizada el 29 de julio de 2009 por el Notario de Mazarrón, don José Areitio Arberas, de la que son otorgantes, de una parte, «C. C. R., S. C. C.», y de otra: como deudor e hipotecante, don A. G. M., y como hipotecantes sus hijos E. (mayor de edad y también deudor), A. (mayor de edad) y M. A. (entonces mayor de dieciséis años) G. F., la

citada entidad financiera concedió a los dos deudores un préstamo de treinta y tres mil euros, «con la finalidad rehabilitación de vivienda», garantizándose el mismo con hipoteca sobre una finca de la que son copropietarios los dos deudores y el resto de hipotecantes. En la comparecencia de la escritura se indica que tales copropietarios intervienen: «... en su propio nombre y derecho. Y don A. G. M. además, como titular de la patria potestad de doña M. A. G. F., que consiente según el artículo 166 del Código Civil»; y se añade en la cláusula decimoquinta de la escritura: «... los titulares del bien que se describirá al final de esta escritura, constituyen hipoteca, conforme al artículo 217 del Reglamento Hipotecario, y además, doña M. A. G. F., a los efectos de dar el consentimiento expreso a que se refiere el artículo 166 del Código Civil, al tener 17 años cumplidos, sobre el mismo a favor de C. ...».

#### II

Presentada la escritura en el Registro de la Propiedad de Mazarrón, fue objeto de la calificación siguiente:

«... el Registrador que suscribe con esta fecha ha calificado negativamente la inscripción solicitada en base al/los si-

güentes Hechos y Fundamentos de Derecho:

Hechos: 1.º Compareciendo en el presente documento un menor de edad, concretamente de diecisiete años, a los efectos de dar el consentimiento expreso a que se refiere el artículo 166 del Código Civil, para poder hipotecar un inmueble de su propiedad sin necesidad de la autorización judicial; es lo cierto que el dinero lo recibe el padre y otro de los hermanos por lo que hipotecándose su participación en garantía de deuda ajena existe contraposición de intereses entre el padre representante legal del hijo menor y éste, por lo que se precisa el nombramiento de defensor judicial, lo que no se ha operado. Téngase en cuenta que, conforme al Código Civil, los padres que ostentan la patria potestad de los hijos quedan exceptuados en su representación legal cuando existe con el hijo un conflicto de intereses, en cuyo caso habrá de nombrarse al hijo un defensor judicial y en el precedente documento se opera tal supuesto por cuanto el menor nada recibe en contraprestación a la hipoteca que formaliza. en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Mayo de 2004 declara que «siendo deber de los padres ejercer la patria potestad en beneficio de los hijos sujetos a ella (artículo 154 del Código Civil), la excepción que, para el concreto ejercicio de la representación que la norma les atribuye, significa la actuación del defensor judicial ha de estar justificada por la inutilidad de aquella para cumplir, en el caso concreto, el antes mencionado fin», y si en el precedente documento el hijo menor hipoteca su propiedad en garantía de un préstamo que recibe su padre y otro hermano, no puede el padre hacer uso de su representación legal para una hipoteca que en nada beneficia al menor. Por lo mismo, en este caso la representación la representación del padre sería contraria al Principio que implica ejercitar la patria potestad en beneficio del

hijo, y sin que, por lo demás, el consentimiento del hijo de diecisiete años de edad impida que su capacidad daba ser suplida por el representante legal, en este caso, el defensor judicial, ni elimina la existencia de conflicto de intereses.

A tales hechos son de aplicación los siguientes Fundamentos de Derecho: 1.º Artículos 162, 163, 154, 1259 y concordantes del Código Civil. Siendo los defectos expresados subsanables se suspende la inscripción solicitada.

Contra la presente calificación podrá recurrirse...

Mazarrón, 9 de septiembre de 2009.–El Registrador (firmado electrónicamente)».

### III

El Notario autorizante interpuso recurso contra la anterior calificación, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de Mazarrón el 9 de octubre de 2009, con base en los siguientes argumentos:

1.º En el supuesto que motiva el recurso, el interés del padre puede ser distinto, pero no opuesto, al de la menor, pues el importe del préstamo se destina a la rehabilitación de la vivienda de la familia, siendo la operación documentada aún más favorable para la menor que el caso de que ella fuera también prestataria, puesto que si la deuda se hiciera efectiva sobre el bien los dos prestatarios habrían de rembolsar a las dos hermanas hipotecantes no deudoras, al tratarse de pago de deuda con tercero.

2.º Dada la naturaleza de la hipoteca constituida, no se da conflicto de intereses entre el padre y la menor, ya que aquélla se formaliza en interés de la entidad prestamista, y la mera existencia de una hipoteca no supone aumento del activo del acreedor ni del pasivo del deudor o del hipotecante, dado que es un gravamen de una inmaterialidad acusada y no supone, per se, una minoración del valor del bien, aparte del derecho de re-

petición que el hipotecante no deudor podría ejercitar contra el deudor caso de haberse ejecutado la garantía.

3.º Tanto las facultades representativas propias de la patria potestad, como las facultades de la personalidad de los menores, tienen un carácter normal, por lo que sus limitaciones han de interpretarse restrictiva y no extensivamente, y siempre que sea posible, salvarlas, tal y como indicó en su día la Resolución de 13 de julio de 1911. No se da ninguno de los supuestos de los que han sido resaltados tradicionalmente para definir el conflicto de intereses: situación en que los valores patrimoniales, si no fueran directa o indirectamente atribuidos al padre, corresponderían o aprovecharían al hijo, por lo que han de excluirse del supuesto de conflicto aquellos supuestos de intereses concurrentes, que podrán ser coincidentes, paralelos o comunes e incluso distintos, siempre que sean compatibles. Cabe citar en apoyo de tal postura la Resolución de 6 de julio de 1917, que contempló un supuesto de hipoteca de porciones indivisas de una misma finca, no siendo necesario el nombramiento de defensor judicial.

4.º El riesgo que la hipoteca pueda representar para el menor lo tiene en cuenta nuestro Derecho de dos modos: uno con la previa autorización judicial (con los trámites pertinentes) y otro, con el consentimiento del menor en los términos que prevé el artículo 166: ante Notario, quien ha de velar por el interés del menor ponderando la situación de la familia, algo que se ha cumplido en este caso, toda vez que el Notario recurrente también había tramitado el Acta de Declaración de Herederos y la Partición de la Herencia.

#### IV

Mediante escrito con fecha de 16 de octubre de 2009, el Registrador de la Propiedad emitió informe y elevó el expe-

diente a este Centro Directivo (con registro de entrada el día 22 de octubre de 2009).

---

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 39.4 de la Constitución; 3, 92, 121, 154, 159, 162, 163, 164, 157, 158, 159, 162, 164, 166, 167, 173, 177, 231, 248, 317, 319, 320, 321, 443, 625, 626, 663 y 688 del Código Civil; 1, 2 y 3 a 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; la disposición transitoria única de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos; artículo 9.3.c) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; artículos 1, 3.1, 9.1 y 9.3 de la Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989; la disposición transitoria única Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil en materia relativa al nombre y apellidos y orden de los mismos; las Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2000 y 26 de mayo, 6 y 9 de junio de 2005; las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2004 y 3 de marzo de 2006; y las Resoluciones de 6 de julio de 1917, 3 de marzo de 1989, 7 de julio de 1998 y 21 de febrero de 2004.

1. Mediante la escritura calificada se formaliza un préstamo hipotecario concedido por determinada entidad de crédito a una persona y a uno de sus hijos –mayor de edad–, con la circunstancia de que los hipotecantes son, además de los dos prestatarios, otras dos hijas, una mayor de edad y la otra con diecisiete años cumplidos. Según se expresa en dicha escritura, los cuatro hipotecantes tienen su domicilio en la finca hipote-

cada, y el préstamo «ha sido concedido con la finalidad rehabilitación de vivienda». En el mismo título se indica que el padre, viudo, interviene en su propio nombre y derecho y, además, como titular de la patria potestad de su hija menor de edad, también compareciente, «que consiente según el artículo 166 del Código Civil».

El Registrador suspende la inscripción por entender que existe contraposición de intereses entre el padre representante legal de la hija menor y ésta, por lo que es necesario el nombramiento de defensor judicial.

El recurrente alega, en esencia: 1.º Que en el presente supuesto el interés del padre puede ser distinto, pero no opuesto al de la menor, ya que el importe del préstamo se destina a la rehabilitación de la vivienda de la familia, y la operación documentada es más favorable para la menor que el caso en que ella fuera también prestataria; 2.º Que dada la naturaleza de la hipoteca constituida, no se da conflicto de intereses entre el padre y la menor, puesto que la mera existencia de una hipoteca no supone aumento del pasivo del deudor o del hipotecante, ni supone, per se, una minoración del valor del bien; 3.º Que las limitaciones de las facultades derivadas de la personalidad de los menores deben interpretarse restrictivamente; y en este caso no se dan ninguno de los supuestos propios del conflicto de intereses existen ya que los intereses concurrentes son compatibles, y 4.º Que el riesgo que la hipoteca pueda representar para el menor lo tiene en cuenta nuestro Derecho de dos modos: uno, con la previa autorización judicial, y otro, con el consentimiento del menor conforme al artículo 166 del Código Civil.

2. Para resolver el presente recurso es fundamental la interpretación que haya de darse al apartado tercero del artículo 166 del Código Civil, según el cual,

para gravar bienes inmuebles del menor los padres no necesitarán autorización judicial si aquél hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público.

Es cierto que dicha interpretación habrá de atender a la realidad social del tiempo en que la norma ha de ser aplicada (cfr. artículo 3.1 del Código Civil) y sin que pueda olvidarse que el Derecho civil común ha evolucionado en favor de una mayor autonomía del menor de edad (alineándose así con una tendencia consolidada en los ordenamientos civiles forales, cuyos primeros exponentes fueron los de Aragón y Navarra y, posteriormente, el de Cataluña).

Este Centro Directivo, en la Resolución de 3 de marzo de 1989, puso de relieve que, respecto de la esfera de actuación del menor de edad, «no existe una norma que, de modo expreso, declare su incapacidad para actuar válidamente en el orden civil, norma respecto de la cual habrían de considerarse como excepcionales todas las hipótesis en que se autorizase a aquél para obrar por sí; y no cabe derivar esa incapacidad ni del artículo 322 del Código Civil, en el que se establece el límite de edad a partir del cual se es capaz para todos los actos de la vida civil, ni tampoco de la representación legal que corresponde a los padres o tutores respecto de los hijos menores no emancipados», y añadió que «... si a partir de los dieciocho años se presupone el grado de madurez suficiente para toda actuación civil (con las excepciones legales que se establezcan), por debajo de esta edad habrá de atenderse a la actuación concreta que se pretenda realizar, cubriendo la falta de previsión expresa por cualquiera de los medios integradores del ordenamiento legal (artículos 1, 3 y 4 del Código Civil), y no por el recurso a una regla general de incapacidad que además no se aviene ni con el debido respeto a la personalidad jurídica del menor de edad».

Es indudable que, legalmente, se presupone determinado grado de discernimiento en el menor que sea mayor de cierta edad, según los casos: Así resulta, entre otras normas legales, del Código Civil, en el marco de las relaciones paterno-filiales y respecto de la administración o disposición de los bienes del menor (vid. artículos 154, párrafo tercero, 156, párrafo segundo, 157, 158, 159, 162, 164, párrafo segundo apartado 3.º, 166, párrafo tercero, y 167); acogimiento familiar (artículo 173.2); adopción (artículos 177, apartados 1 y 3 n.º 3), procedimientos matrimoniales (artículos 92, párrafo segundo y 159); tutela (artículos 231, 248 y 273), emancipación (artículos 317, 319, 320 y 321); filiación (artículo 121), otorgamiento de testamento, salvo el ológrafo (artículos 663.1.º y 688.1.º); adquisición de la posesión (artículo 443); aceptación de donaciones salvo que sea condicionales u onerosas (artículos 625 y 626, según la interpretación de este Centro Directivo en la citada Resolución de 3 de marzo de 1989), etc.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, modificativa de algunos de los preceptos del Código Civil antes citados, declaró en su Exposición de Motivos que «El ordenamiento jurídico, y esta Ley en particular, va reflejando progresivamente una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás». En esa línea, el artículo 2 de dicha Ley establece que «primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir», y enuncia también un principio fundamental: «Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva».

Estos postulados han inspirado regulaciones posteriores, como la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Así, respecto del derecho a otorgar el consentimiento informado, establece, en su artículo 9.3 c), que se otorgará el consentimiento por representación, «Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor después de haber escuchado su opinión si tiene doce años cumplidos. Cuando se trate de menores no incapaces ni incapacitados, pero emancipados o con dieciséis años cumplidos, no cabe prestar el consentimiento por representación».

Puede afirmarse que, tanto la legislación de protección de menores como la jurisprudencia, parten en la actualidad del principio de que los menores, según sus condiciones de madurez y con las limitaciones establecidas por el legislador, tienen capacidad para el ejercicio de derechos por sí mismos, tanto en su esfera personal como patrimonial, sin necesidad de intervención de sus representantes legales. Es a la luz de estos principios como debe interpretarse y aplicarse la norma contenida en el apartado tercero del artículo 166 del Código Civil, introducida mediante la reforma efectuada por la Ley 13/1981. En este sentido, es indudable que la posibilidad de sustituir la previa autorización judicial por ese consentimiento prestado en documento público por el mayor de dieciséis años tuvo como finalidad evitar las frecuentes emancipaciones que hasta entonces se llevaban a cabo para evitar la autorización judicial en el caso concreto. Este consentimiento del mayor de dieciséis años es puesto por el legislador en plano de igualdad con la posible autorización judicial, pues ambas son alternativas, y su

justificación se encuentra en la consideración legal de que el menor, alcanzada esa edad, tiene madurez suficiente para adoptar por sí una decisión que, sin duda, puede comprometer su patrimonio, sin olvidar que la exigencia de que ese consentimiento se preste en documento público supone una mayor garantía para el menor, por la intervención del funcionario que lo autorice (lo que, en el frecuente caso de que dicho documento sea la escritura pública, será resultado del cumplimiento por el Notario de su genérico deber de control de legalidad y sus especiales deberes de asesoramiento y asistencia especial al necesitado de ella –cfr. artículo 147 del Reglamento Notarial–). Precisamente, la intervención notarial es tenida en cuenta como factor determinante en el Derecho civil catalán (artículo 153 del Código de Familia), al posibilitar que el consentimiento alternativo a la autorización judicial, para el acto concreto, se preste en escritura pública bien por el mayor de dieciséis años, bien por determinados parientes del menor.

3. No obstante, a pesar del reconocimiento de esa esfera de válida actuación del menor de edad que legalmente es considerado con la suficiente madurez, nunca puede llegar a prevalecer sobre las normas generales tuitivas previstas para las situaciones de conflicto de intereses entre el menor y sus padres, que en todo caso deberán ser interpretadas conforme al referido principio de la primacía del interés del menor.

En efecto, para el caso de actuación del menor emancipado debe nombrarse un defensor judicial siempre que existan intereses opuestos entre aquél y los padres que deban completar su capacidad (artículo 163, párrafo primero, segundo inciso, del Código Civil). Por ello, con mayor razón debe llegarse a la misma conclusión respecto del consentimiento de menor que, aun habiendo alcanzado la edad de dieciséis años no haya sido

emancipado, pues en el supuesto del último párrafo del artículo 166 del Código Civil son los padres quienes realizan el acto de gravamen sobre inmuebles de los hijos, siquiera sea con el consentimiento de éstos. Por ello, si los padres tienen intereses opuestos al de sus hijos no emancipados, aunque se trate de esos mayores de dieciséis años que consentan, es indudable que será preceptivo el nombramiento de defensor judicial, conforme al citado artículo 163, párrafo primero, inciso inicial, del Código.

El legislador toma en consideración el conflicto de intereses en relación con cada asunto concreto (cfr. artículos 163 y 299.1.º del Código Civil), por lo que deben ser valoradas las circunstancias concurrentes para afirmar o negar su existencia (cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2004). Y para determinar que existe conflicto de intereses deberá concluirse que es razonable entender que la satisfacción por los padres de sus propios intereses irá en detrimento de los de los hijos.

En el presente caso el recurrente alega que, al destinarse el importe del préstamo a la rehabilitación de la vivienda de la familia, existe «identidad de aspiraciones» más que conflicto de intereses. Pero lo cierto es que esa finalidad y el destino del préstamo no resultan acreditados, pues en la escritura calificada se expresa únicamente que el préstamo «ha sido concedido con la finalidad rehabilitación de vivienda», sin especificar si se trata o no de la vivienda habitual, por lo que no puede descartarse según el mismo título que la hipoteca favorezca únicamente a los prestatarios. Y no debe prejuzgarse en este expediente si quedaría excluido el conflicto de intereses, a los efectos de la cuestión debatida, por el mero hecho de la vinculación del préstamo hipotecario a la rehabilitación de la concreta vivienda referida.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de mayo de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, *M.ª Ángeles Alcalá Díaz*.

---

**RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad n.º 2 de Alcázar de San Juan, por la que se deniega la inscripción de una sentencia. («BOE» núm. 234 de 27 de septiembre de 2010.)**

En el recurso interpuesto por don A. M. M. contra la nota de calificación de la Registradora de la Propiedad de Alcázar de San Juan número 2, doña Eva Leal Colino, por la que se deniega la inscripción de una Sentencia.

---

**HECHOS**

**I**

El 28 de junio de 2002 se expidió por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Alcázar de San Juan, mandamiento en cumplimiento de Sentencia dictada el 23 de enero de 1997 por la Audiencia Provincial de Ciudad Real, por apelación de los autos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Alcázar de San Juan.

**II**

Presentado dicho mandamiento en el Registro de la Propiedad de Alcázar de San Juan número 2, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Registro de la Propiedad de Alcázar de San Juan n.º 2. Nota de calificación n.º 301/201. Alcázar de San Juan, 10 de marzo de 2009, en base a los siguientes: Hechos: I.–El día 20 de febrero de 2009 se presentó –1269 del Diario 201– mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Alcázar de San Juan, el día 28 de junio de 2002 dimanante de procedimiento de menor cuantía seguido con el número 75/1996, en el que se ordena la cancelación de los asientos registrales consecuencia de la intervención decretada respecto de las fincas registrales 31107 y 17229 de Campo de Cripitana, como consecuencia de la quiebra de la entidad J. R., S.A., mandamiento expedido en cumplimiento de Sentencia firme a efectos registrales, dictada el 23 de enero de 1997 por la Audiencia Provincial de Ciudad Real, por apelación de los autos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Alcázar de San Juan. II.–En la citada sentencia, testimoniada en el Mandamiento, se estima la demanda interpuesta por don A. M. M. contra el Comisario y Sindicatura de la quiebra de J. R., S.A., en ejercicio de tercería de dominio, «declarando que pertenece el dominio al demandante de la finca rústica que se describe en el hecho primero de la demanda, ordenando que se levante la intervención decretada respecto de dicha finca en la quiebra de J. R., S.A., ordenando, asimismo, la cancelación de los asientos en el Registro de la Propiedad que sean consecuencia de dicha intervención, debiendo quedar inscrita la finca a favor del demandado, salvo existencia de obstáculos legales que lo impidan». III.–Las fincas registrales 31107 y 17229 constan inscritas a favor de J. R. M., casado con R. C. P. con carácter ganancial. Resulta



tando asimismo de los antecedentes del Registro el fallecimiento de R. C. P. el día 7 de noviembre de 1990. Las anotaciones preventivas de quiebra necesaria, practicadas sobre las fincas el 9 de diciembre de 1994, como consecuencia de la declaración de quiebra necesaria de la entidad J. R., S.A., e inhabilitación de don J. R. M. se cancelaron por caducidad el 12 de junio de 2000 por el transcurso de cuatro años desde su fecha sin haber sido prorrogadas, conforme al artículo 86 de la Ley Hipotecaria y 353 de su Reglamento. Sobre las fincas consta practicada a favor de B. E. D. C., S.A., anotación letra O de derecho hereditario, conforme al artículo 46 de la Ley Hipotecaria, por adjudicación judicial en proceso ejecutivo número 47/93, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Alcázar de San Juan. Anotaciones practicadas el 12 de junio de 2001, por cuatro años, del derecho hereditario que, sobre cada una de las fincas corresponda a don J. R. M. en la herencia de su esposa doña R. C. P. Prorrogadas las anteriores anotaciones por las anotaciones letras P y prorrogadas nuevamente por cuatro años más por las anotaciones letras Q, de fecha 13 de junio de 2008. La adjudicación judicial del derecho hereditario a favor de B. E. D. C., S.A., deriva de las anotaciones preventivas de embargo –vigentes– letra C, de fecha 15 de marzo de 1994, anteriores por tanto a la anotación preventiva de la Q, prorrogadas por las anotaciones preventivas letras N, de fecha 23 de julio de 1997. VII.–Ni las anotaciones preventivas de embargo, ni las adjudicaciones de derecho hereditario derivan de la quiebra de J. R., S.A. Fundamentos de Derecho. I.–Esta nota de calificación se extiende por la Registradora titular de esta Oficina competente por razón del territorio donde radica la finca, en el ámbito de sus facultades de calificación previstas en los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 99 y siguientes de su Reglamento. II.–En cuanto al fondo de la cuestión, se acuerda no proceder al

despacho del documento presentado por haberse observado los siguientes defectos: 1.–No constar la firmeza de la sentencia, sin que sea admisible la expresión «firme a efectos registrales», pues no existe un concepto de firmeza a efectos registrales distinto de su concepto procesal «stricto sensu». Arts. 83 LH, 524.4 LEC, Resoluciones DGRN 2 de marzo de 2006, 9 de abril de 2007 y 20 de noviembre de 2007. 2.–Necesidad de acompañar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número 1 de Alcázar de San Juan el 2 de octubre de 1996. Art. 100 RH. 3.–No resultar haberse dirigido el procedimiento contra los herederos de doña R. C. P. exigencia que resulta del carácter ganancial de las fincas. Principio de tracto sucesivo (artículos 20 de la ley Hipotecaria y 140 del Reglamento Hipotecario) y legitimación (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), que junto con el principio constitucional de salvaguardia jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos (artículo 24 de la Constitución Española), exigen que en el procedimiento correspondiente, el titular de la finca sobre la que se pretende practicar el asiento haya sido parte con carácter personal y directo. Resoluciones DGRN 22 de marzo de 2000, 4 de abril de 2001, 12 de marzo de 2004, 12 de enero de 2006, 21 de febrero de 2007 y 15 de abril de 2008. 4.–Falta de intervención en el procedimiento de B. E. D. C., S.A., a cuyo favor aparece practicada anotación preventiva de derecho hereditario. Principio de salvaguardia judicial de los asientos registrales (arts. 1, 40 y 82 LII) y tracto sucesivo (arts. 17 y 20 LH), el principio constitucional de tutela judicial (art. 24 CE) que impiden menoscabar los derechos de quienes aparecen como titulares en el Registro que resulten afectados, si no es por la correspondiente resolución judicial, dictada en procedimiento en que el titular haya sido parte. Resoluciones DGRN 10 de diciembre de 1999, 6 de abril de 2000, 20 de junio de 2001, 11 de febrero de 2004, 31 de

enero de 2006, 21 de febrero de 2007, 11 de marzo de 2008. 5.–No expresar la sentencia el título material (negocio jurídico adquisitivo) del derecho del demandante. Nuestro sistema inmobiliario registral exige que todo negocio atributivo obedezca a una causa que lo justifique, y la sentencia no explicita ninguno de los elementos del artículo 1261 del Código Civil (Resoluciones DGRN 25 de septiembre de 1990, 7 de octubre y 2 de noviembre de 1992, 11 de junio de 1993, 28 de mayo de 1996 y 16 de octubre de 1998). Sin expresión del negocio jurídico traslativo y su causa, la sentencia tiene el valor de título declarativo de dominio a favor del actor, pero no es título suficiente para practicar operación registral alguna a su favor (Resolución DGRN de 19 de enero de 1994). Esta doctrina ha sido recogida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 4 de septiembre de 2001 y 28 de abril de 2005, que dispone que no basta con que la sentencia declare que una persona es dueña de una finca, sino que, debe además constar cuál es el título por el que adquirió su derecho, pues en el Registro se inscribe el derecho como consecuencia de su adquisición por un acto o contrato de trascendencia real (arts. 1 y 2 LH) y así lo exige la distinta protección del derecho, según que la adquisición haya sido realizada a título oneroso o gratuito. Arts. 1261, 1274 y 1277 CC, 9 LII y 51 RH. 6.–No constar las circunstancias personales de don A. M. M.: N.I.F., domicilio con las circunstancias que lo concreten, el estado civil y, de ser casado y el título de su adquisición oneroso, el régimen económico matrimonial, el nombre y apellidos del consorte y carácter con que se ha de practicar la inscripción a su favor. Arts. 9 LH y 51 RH. 7.–Finalmente, por lo que respecta a la cancelación de los asientos del Registro que sean consecuencia de la intervención decretada respecto de dichas fincas, por la quiebra de J. R., S.A., se señala que no procede practicar operación alguna

por figurar ya canceladas por caducidad. Art. 86 LH. Contra la presente calificación (...). Conforme a lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Hipotecaria queda prorrogado el asiento de presentación por un plazo de sesenta días hábiles contados desde la fecha de la última notificación de la calificación. La Registradora (firma ilegible) Fdo.: Eva Leal Colino.»

### III

Contra la anterior nota de calificación, don A. M. M. interpone recurso en virtud de escrito de fecha 8 de abril de 2009, en base entre otros a los siguientes argumentos: 1.º Con respecto a la falta de firmeza, adjunta de nuevo Sentencia y providencia haciendo constar la firmeza de la resolución; 2.º Adjunta al recurso Sentencia solicitada por la Registradora a fin de subsanar el defecto; 3.º Adjunta al recurso contrato de compraventa al que se refiere la Sentencia y justifica su situación personal con Libro de Familia.

### IV

La Registradora elevó el expediente a este Centro Directivo con fecha 5 de mayo de 2009, señalando como cuestión de carácter procedimental que no puede tener en consideración la documentación aportada con el recurso, y expresando que se mantiene en la calificación negativa de fecha 10 de marzo de 2009.

---

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3, 9, 18, 19 bis, 322, 323, y 326 de la Ley Hipotecaria; artículos 206, 207, 517, 521 y 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 11 de septiembre de 2001, 21 de abril y 28 de octubre de 2005, 31 de enero y 2 de marzo de 2006, 9 de abril de 2007 y 30 de abril de 2009.

1. En el presente expediente se discute si procede el reflejo registral de una Sentencia en la que se estima una demanda interpuesta contra el Comisario y Sindicatura de la quiebra del titular registral, en ejercicio de tercería de dominio, por la que se declara que pertenece el dominio al demandante y se ordena que se levante la intervención decretada respecto de dicha finca en la quiebra. La Registradora suspende la inscripción por los siguientes defectos: 1) No constar la firmeza de la Sentencia, sin que se considere admisible la expresión «firme a efectos registrales»; 2) Necesidad de acompañar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia; 3) No resultar haberse dirigido el procedimiento contra los herederos de doña R. C. P. exigencia que resulta del carácter ganancial de las fincas; 4) Falta de intervención en el procedimiento de B. E. D. C., S.A., a cuyo favor aparece practicada anotación preventiva de derecho hereditario; 5) No expresar la Sentencia el título material (negocio jurídico adquisitivo) del derecho del demandante; 6) No constar las circunstancias personales del actor, en concreto su N. I. F., domicilio con las circunstancias que lo concreten, el estado civil y, de ser casado y el título de su adquisición oneroso, el régimen económico matrimonial, el nombre y apellidos del consorte y carácter con que se ha de practicar la inscripción a su favor; y 7) figurar ya canceladas por caducidad las anotaciones cuya cancelación se pretende.

2. Como cuestión previa a tener en cuenta, debe señalarse que no cabe considerar a efectos de la presente Resolución, sino los documentos en su día presentados y sobre los cuales versó la calificación de la Registradora. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria es claro al respecto: sólo cabe recurrir sobre los aspectos a los que se refiera la calificación, de modo que sólo habrán de tenerse en cuenta en el recuso aquellos documentos que fueron objeto de la misma (artículos 18,

19 bis, 322, 323 y 326 de la Ley Hipotecaria).

3. En cuanto al primero de los defectos señalados por la Registradora, debe tenerse en cuenta la reiterada doctrina de este Centro Directivo en la materia (puesta de manifiesto, entre otras, por las Resoluciones de 21 de abril de 2005, 2 de marzo de 2006 y 9 de abril de 2007), en cuanto a que es necesario exigir, para proceder a las cancelaciones solicitadas, la firmeza de la resolución judicial (cfr. artículos 79, 80, 82, 83 de la Ley Hipotecaria, 206, 207 y 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 174 del Reglamento Hipotecario). En efecto, de los artículos 83 de la Ley Hipotecaria y 174 párrafo 3.º de su Reglamento resulta la necesidad de firmeza de la Resolución para cancelar anotaciones preventivas. Considerado el artículo 207 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el mismo 174.3 del Reglamento Hipotecario, se concluye que son firmes aquellas resoluciones contra las cuales no cabe recurso alguno. En el caso concreto, la providencia dictada por la Juez indica los recursos procedentes contra la misma y del mandamiento del Secretario simplemente resulta que es «firme a efectos registrales». Si tenemos en cuenta lo preceptuado en los artículos citados, y las consideraciones de la Resolución de 2 de marzo de 2006, en el sentido de que la firmeza es un concepto unitario, no cabrá admitir que una resolución contra la cual cabe interponer recurso, sea firme a efectos simplemente registrales. Por tanto, procede confirmar el defecto señalado por la Registradora.

4. Respecto al segundo de los defectos, también procede la confirmación, ya que se pretende la inscripción de una Sentencia declarativa, y sin embargo sólo se ha presentado a calificación la Sentencia que recayó en el recurso de apelación, de la cual no resulta el pronunciamiento que se haya de tener en cuenta para la inscripción (véase artículos 1, 3, 9, 18, 323 y 326 de la Ley Hipotecaria,

517 y 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 51 y 100 del Reglamento Hipotecario). Debe reiterarse que no es suficiente la aportación de la Sentencia durante la interposición del recurso, por lo dicho en el apartado primero.

5. En relación con el tercero de los defectos, constando las fincas a que se refiere la Sentencia, inscritas a nombre de don J. R. M. C. y doña R. C. P. como gananciales, dado que la esposa no ha sido demandada, y considerando los artículos 24 de la Constitución, 20 de la Ley Hipotecaria, 100 y 140 del Reglamento Hipotecario, y la doctrina de este Centro Directivo en la materia (entre las más recientes, Resolución de 30 de abril de 2009) sólo cabrá llevar a cabo las inscripciones solicitadas en tanto el procedimiento se haya seguido contra todos los titulares registrales. Dicha falta de tracto sucesivo es uno de los aspectos que el Registrador puede y debe calificar, tal y como ha señalado este Centro Directivo en la Resolución de 31 de enero de 2006. En efecto, la falta de intervención en el procedimiento de los titulares registrales, atenta contra los principios de tutela judicial efectiva, legitimación y tracto sucesivo. Por ello, procede confirmar el defecto señalado por la Registradora.

6. En cuanto al cuarto de los defectos, no cabe inscribir un derecho contradictorio del titular de la anotación preventiva de derecho hereditario sin que el mismo haya tenido la debida intervención (véase los artículos 24 de la Constitución; artículos 1, 17, 18, 20, 40, 42.6.º, 46 y 82 de la Ley Hipotecaria; y 100, 206 y 209 del Reglamento Hipotecario, así como las Resoluciones de 31 de enero y 18 de diciembre de 2006). En el caso concreto, la atribución de un bien a persona distinta del titular de la anotación preventiva menoscabaría totalmente el derecho de la misma. Dicho menoscabo no podrá admitirse si no se ha señalado por el Juez con la debida intervención del interesado. La falta de dicha intervención, es defecto sus-

ceptible de calificación incluso si constara la firmeza de la resolución judicial (artículo 100 del Reglamento Hipotecario y Resolución de 31 de enero de 2006). Por ello, procede igualmente confirmar el defecto señalado por la Registradora.

7. Por lo que se refiere a la falta de expresión del título material en la Sentencia (defecto 5) procede recordar que una Sentencia declarativa no es título inscribible, sino que lo será el acto o negocio cuya existencia y validez se haya apreciado en la misma para declararlo. En el caso concreto, el documento presentado se limita a declarar «que pertenece en dominio al demandante de la finca rústica», sin decir por qué título. Dicha falta es contraria a las expresadas exigencias necesitadas para la inscripción (cfr. artículos 1, 3, y 9.6 de la Ley Hipotecaria; artículo 51.11 del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones de 11 de septiembre de 2001 y 28 de octubre de 2005). Por lo tanto, se confirma también el defecto señalado al respecto por la Registradora.

8. Respecto al sexto de los defectos, no cabe duda de que de los documentos presentados deben resultar las circunstancias necesarias para extender la inscripción (cfr. artículos 3, 9, y 18 de la Ley Hipotecaria, y 51.9 y 100 del Reglamento Hipotecario). En el caso del documento judicial no resultan N. I. F., estado civil, circunstancias relativas al cónyuge, ni domicilio. Dado que el Registrador puede apreciar la falta de los datos necesarios para la inscripción (artículo 100 del Reglamento Hipotecario), procede igualmente confirmar el defecto señalado por la Registradora.

9. Finalmente, en cuanto a la imposibilidad de cancelar la anotación de quiebra ya caducada, debe recordarse que no cabe cancelar ningún asiento ya cancelado y que todos los asientos practicados en el Registro de la Propiedad están bajo la salvaguarda de los Tribunales (cfr. artículo 1 de la Ley Hipotecaria).

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso en todos los puntos a que se refiere el mismo y confirmar la nota de calificación de la Registradora en los términos que resultan de los anteriores pronunciamientos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 15 de julio de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, *M.ª Ángeles Alcalá Díaz*.

---

**RESOLUCIÓN de 16 de agosto de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad n.º 2 de la Unión, por la que se deniega la práctica de la anotación preventiva de demanda solicitada sobre varias fincas. («BOE» núm. 234 de 27 de septiembre de 2010.)**

En el recurso interpuesto por don A. R. R. L, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de C., SA contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de la Unión número 2, don José Ángel Sánchez Serrano, por la que se deniega la práctica de la anotación preventiva de demanda solicitada sobre varias fincas.

---

## HECHOS

### I

Mediante Mandamiento expedido el día 20 de mayo de 2008 por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 69 de Madrid, doña Ángeles Rosa

García Solano, Procedimiento abreviado 508/2007, se ordena que se proceda a tomar anotación preventiva de demanda sobre varias fincas.

### II

Dicho Mandamiento fue presentado en numerosas ocasiones en el Registro de la Propiedad de La Unión número 2, siendo la última el día 18 de mayo de 2009, asiento 866 del Diario 108, y fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Previo examen y calificación del mandamiento, que ya fue calificado con anterioridad y que causó la precedentes notas de despacho, se deniega su anotación nuevamente, respecto a las mismas fincas registrales 48748, 46612, 46636, 46638, 46640, 46642, 46644, 46648 y 46650 por el defecto de constar inscritas las fincas a nombre de personas distintas de la sociedad demandada; no practicándose la anotación de demanda respecto a las restantes fincas que se ordenan en el precedente mandamiento ya que sobre las mismas ya consta inscrita la anotación preventiva de demanda, con fecha tres de Julio de dos mil ocho.–Hechos: I El precedente documento, consiste en un mandamiento expedido por Juzgado de 1.ª Instancia n.º 69 de los de Madrid con fecha veinte de mayo último, que ha sido presentado nuevamente en este Registro, en unión de escrito de la Mercantil C., SA, que a través de don A. R. R. L., procurador de los Tribunales, solicita la inscripción de la mencionadas fincas; a las 10:05 horas del día 30/5/2009, causando el asiento de presentación 866 del diario 108. 2 En dicho mandamiento se decreta la anotación de demanda sobre las fincas registrales 47425, 46608, 46610, 46612, 46614, 46616, 46618, 46620, 46622, 46624, 46626, 46628, 46630, 46632, 46634, 46636, 46638, 46640, 46642, 46644, 46646, 46648 y 46650, todas de la 1.ª sección, siendo demandada la Mercantil N., S.L. a) Según los libros del Registro, el titular registral

de la mencionada finca 48748 es el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena por título de adjudicación, según se desprende de la inscripción 1.<sup>a</sup> de dicha finca, obrante al folio 7 de libro 682, que fue practicada con fecha 17 de Junio de 2008, en virtud de la escritura de división material y adjudicación autorizada por el Notario de Cartagena don José Miguel Orenes Barquero, el día ocho de abril último, protocolo 549. b) Según los libros del Registro, el titular registral del pleno dominio de la finca 46612 son los siguientes señores: don J. G. L. y su esposa doña M. L. G. en cuanto a un 12,50% con carácter ganancial; doña J. G. L. y su esposo don J. A. A. M. en cuanto a un 4,17% con carácter ganancial; doña M. A. G. L. y esposo don J. G. R. un 4,17% con carácter ganancial; a favor de doña A. G. L. y su esposo don P. S. S. un 4,17% con carácter ganancial; a favor de don F. G. P. y su esposa doña A. L. G. un 25% con carácter ganancial; a favor de don F. L. G. un 24,99% con carácter privativo; a favor de don J. C. S. y su esposa doña M. C. G. G. un 12,50% con carácter ganancial y a favor de doña M. P. A. un 12,50% con carácter privativo, todo ello por título de adjudicación; según se desprende de la inscripción 1.<sup>a</sup> de dicha finca, obrante al folio 112 de libro 628, que fue practicada con fecha 6 de Junio de 2006, en virtud de la certificación expedida el día 14 de marzo de 2005 por don Pascual Lozano Segado Secretario General de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo Ayuntamiento de Cartagena, con el Visto Bueno del Concejal Delgado. c) Según los libros del Registro, el titular registral de las fincas 46636, 46638, 46640, 46642, 46644, 46648 y 46650 es el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena por título de adjudicación, según se desprende de la inscripción 1.<sup>a</sup> de dichas fincas, obrantes a los folios 124, 125, 126, 127, 128, 130 y 131 de libro 628, que fue practicada con fecha 6 de Junio de 2006, en virtud de la certificación expedida el día 14 de marzo de 2005 por

don Pascual Lozano Segado Secretario General de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo Ayuntamiento de Cartagena, con el Visto Bueno del Concejal Delgado. Fundamentos de Derecho: 1. Principio de tracto sucesivo; art. 38 párrafo 3º L.H. El artículo 20 de la Ley Hipotecaria, en su párrafo primero establece: «Para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos». En el presente caso, las fincas constan inscritas a nombre de personas distintas del demandado. 2. El artículo 24.1 de la Constitución, para evitar la indefensión, exige que el que figure como titular registral sea parte en el procedimiento, enlazando así con el principio de tracto sucesivo y de salvaguarda judicial de los asientos, tal como ha señalado reiteradamente la Dirección General de los Registros y del Notariado. 3. Art.100 R.H. La calificación por los Registradores de los documentos expedidos por la autoridad judicial se limitará a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro. 4. RDGRN de fecha 19 de Febrero de 2000. Por los referidos Hechos y Fundamentos de Derecho, se deniega la anotación preventiva de demanda por el defecto señalado al principio de esta nota, no procediendo anotación preventiva de suspensión por ser insubsanable. Prórroga.–Se entiende prorrogado el asiento de presentación por un plazo de 60 días contados desde que el interesado tenga noticia de esta calificación, en aplicación del Artículo 323 de la Ley Hipotecaria. Ante la precedente (...) La Unión a dieciséis de junio de dos mil nueve.–El Registrador (firma ilegible). Fdo: José Ángel Sánchez Serrano.»

### III

El día 8 de julio de 2009 se solicita calificación sustitutoria de don José Tomás Bernal Quirós Casciaro, Registrador de la Propiedad de Murcia número 6, confirmando la calificación originaria el día 24 de julio de 2009.

### IV

Don A. R. R. L, en representación de C., S.A., interpone recurso mediante escrito presentado el día 13 de agosto de 2009, con arreglo, entre otros, a los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho: «Primero.–C., SA vendió a G. I. N., SL una finca sita en término municipal de Cartagena, al sitio de los Urrutia, que figuraba inscrita en el Registro n.º 2 de la Unión con el número 47.425 del tomo 1073, en virtud de escritura autorizada por el Notario de Madrid don Juan Carlos Caballería Gómez, el día 11 de noviembre de 2003, con número 3.867 de su protocolo. En ella se pactaba un precio pagadero parte en dinero y parte en obra realizada sobre la citada finca, comprometiéndose a obtener las autorizaciones precisas para la urbanización y construcción de un número determinado de viviendas. Y se fijaba el plazo concedido para la entrega. En la cláusula cuarta de dicha escritura se pacto una condición resolutoria que dice así: «que la falta de pago de cualquiera de los plazos convenidos en la estipulación tercera para el pago del precio, ya en dinero efectivo, ya en obra futura, dará lugar a la resolución del contrato con las consecuencias que establecen los artículos 1504 del Código Civil, 11 de la Ley Hipotecaria y 59 de su Reglamento. En el caso de que la resolución tenga lugar la vendedora hará suya la obra ejecutada sin que venga obligada a satisfacer cantidad alguna». Dicha escritura, así como la expresada condición resolutoria, fueron inscritas en la finca expresada del Registro de la Propiedad de La Unión. Segundo.–Que por decreto de

la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Cartagena, de fecha 24 de noviembre, se aprobó definitivamente el cambio de sistema de programa de actuación y proyecto de urbanización redactado y presentado por N. haciendo constar las fincas que se aportan a la parcelación, entre las que se incluye la que es objeto de esta demanda de ejecución y se determinan las fincas resultantes. En dicho decreto se hace constar, en las fincas adjudicadas a N., la existencia de la condición resolutoria pactada en la escritura de compraventa pero no así en las adjudicadas a determinados propietarios existentes en la unidad de actuación a los que se adjudicaron ciertas fincas resultantes, así como al Ayuntamiento. C. presentó un escrito solicitando que la condición resolutoria se hiciera constar también en todas las fincas, incluidas las adjudicadas a los propietarios minoritarios y al Ayuntamiento, ya que a todas ellas podría afectar dicha condición, puesto que en el caso de producirse la resolución del contrato firmado entre C. y N., ésta debería devolver a C. íntegramente la finca originariamente vendida. Con fecha 26 de mayo de 2006 el Ayuntamiento resolvió dicha solicitud desestimándola. Pero la razón que alega para dicha desestimación no es que las fincas afectadas no están sujetas a los efectos de la resolución, sino exclusivamente que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 3, de la Ley Hipotecaria, «resulta con meridiana claridad que para el traslado de las cargas desde las fincas de origen a las de resultado bastará que el proyecto mencione su existencia sobre la finca de origen». Prescindiendo, ahora de lo correcto o no de dicha decisión, lo que sí resulta meridianamente de la misma es que se reconoce expresamente por el Ayuntamiento que conoce la existencia de la condición resolutoria y que considera que su constancia en la inscripción de la finca de origen es suficiente para que el proyecto entero quede sometido a los efectos deri-

vados de la misma, como resulta de la referencia que hace explícitamente a lo dispuesto en la ley hipotecaria, y que era función del Registrador proceder al traslado de las cargas desde las fincas de origen a las de resultado. Que el Sr. Registrador de la Propiedad n.º 2 de La Unión inscribió las fincas procedentes de la reparcelación a favor de los adjudicatarios que resultan del decreto emitido por el Ayuntamiento, haciendo constar en las fincas adjudicadas a N. la existencia de la condición resolutoria pero omitiéndola, a nuestro juicio y como hemos visto a juicio del propio Ayuntamiento en las adjudicadas a los propietarios minoritarios y al Ayuntamiento que por razón de su procedencia estaban, como tenía reconocido el propio Ayuntamiento, afectados por la condición resolutoria pactada, que de ser ejercitada dejaría sin efecto, en virtud de lo establecido en el artículo \* de Código Civil y 37 de la Ley Hipotecaria, todos los actos realizados con posterioridad a la constancia registral de la citada condición resolutoria. Esta errónea decisión del Registrador implicaba un grave riesgo y perjuicio para C., que no tenía además vía hábil para oponerse a la misma al no haber sido la solicitante de la inscripción verificada. Tercero.—Transcurrido con exceso el plazo pactado para la entrega de la obra en que se cifraba parte del precio pactado sin que N. no sólo no hiciera la entrega sino incluso comenzara la construcción de la misma, en virtud de acta autorizada por el notario de Torre vieja don Vicente Domingo González el 10 de noviembre de 2006, C. notificó a N. SL el ejercicio de la acción resolutoria pactada. Presentadas demandas por ambas partes, C. en solicitud de que se considerara bien hecha la resolución y se condenara a N. a devolverle la finca vendida, y N. en sentido contrario, se acumularon ambas demandas que se siguieron en el Juzgado n.º 69 de Madrid. Cuarto.—C. S A solicitó del juzgado la medida cautelar consistente en la anotación de la de-

manda sobre la finca vendida, así como sobre las que la habían sustituido como consecuencia de la reparcelación producida. Acordada por el Juzgado la citada medida se presentó en el Registro de la Unión el mandamiento judicial pertinente, siendo realizada la anotación solicitada sobre las fincas adjudicadas a N. pero rechazándose la anotación sobre las fincas inscritas, como consecuencia de la reparcelación, a favor de los terceros propietarios minoritarios y del Ayuntamiento, que son las fincas números 46.636, 46.638, 46.640, 46.642, 46.644, 46.646, y 46.650 adjudicadas al Ayuntamiento y la 46.612 adjudicada a los señores minoritarios familia L. Y todo ello por entender el Registrador que al estar las fincas inscritas a nombre de personas que no se hallan en el pleito es aplicable lo dispuesto en el artículo 20 de la ley hipotecaria sobre el tracto sucesivo, reforzado por lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución sobre indefensión. Quinto.—Que solicitada calificación sustitutoria el registrador sustituto ratifico la tesis del registrador titular en términos similares a los de éste. Entendiendo que ni la calificación primera ni la sustitutoria se ajustan a derecho, se interpone este recurso frente a la calificación del registrador titular con base en los argumentos recogidos en los siguientes apartados. Sexto.—Lo que trata la anotación preventiva es proteger los efectos de la sentencia que se dicte en dicho juicio si ésta acoge, como así ha sido, la pretendida condición resolutoria pactada en la escritura de compraventa entre C. y N., y poner a cubierto a C. de la posible aparición de un tercero hipotecario protegido. Si el Registrador de la propiedad que inscribió la reparcelación hecha por el Ayuntamiento hubiera hecho constar en la inscripción de las fincas adjudicadas a los propietarios minoritarios y al propio Ayuntamiento que, por razón de su procedencia, estaban afectas a los resultados de la condición resolutoria pactada en la escritura de compraventa de la que tenían



causa, no existiría ese peligro ya que la existencia de la condición constaría en la inscripción de las mismas y serviría de advertencia a los posibles adquirentes futuros de las mismas. Pero incumplida por el Registrador su obligación al respecto el peligro es grande y puede causar un grave perjuicio a C. si, reconocido su derecho a resolver el contrato, pretendiera en ejecución de sentencia se declarase la ineficacia de la reparcelación llevada a cabo por el Ayuntamiento, que lesiona su derecho a que le sea devuelta la finca vendida y a que queden sin efecto los actos posteriores realizados tanto por N. como por terceros, entre los que, sin duda, se encuentra el Ayuntamiento. De aquí, la trascendencia que tiene el conseguir la anotación suspensiva incluso en las fincas en las que indebidamente no ha sido hecha constar por el Ayuntamiento ni por el Registro. Séptimo.—Alega el Sr. Registrador para denegar la ordenada anotación que no se ha cumplido el requisito del tracto sucesivo y que no se ha dado la oportunidad, tanto al Ayuntamiento como a los minoritarios, de alegar en el procedimiento lo que convenga a su derecho. Pero este argumento no es de recibo. El pleito, en el que se ha ordenado como medida cautelar la anotación preventiva discutida, tiene por objeto determinar exclusivamente si se dan los requisitos pactados para la eficacia de la condición resolutoria y no versa, en absoluto sobre los hipotéticos derechos que correspondan al Ayuntamiento y a los propietarios minoritarios sobre las parcelas que le han sido adjudicadas. En dicho procedimiento, por tanto, ni son parte ni pueden serlo los citados titulares ya que es una cuestión a dilucidar exclusivamente entre vendedor y comprador. Es más, dicho procedimiento y la sentencia que se dicte no afecta, en principio, a la titularidad de las fincas citadas. Sólo cuando se solicite la ejecución de la sentencia dictada podrán verse afectados los derechos de los indicados titulares de las fincas. E incluso cabe la posibilidad

de que no les lleguen a afectar los citados efectos pues C. podría aceptar la reparcelación llevada a efecto por el Ayuntamiento y subrogarse en la posición que en la misma corresponde a N. en cuyo caso no se verían afectados los derechos de los citados titulares registrales. Es decir, que en el procedimiento ni son parte ni podían en absoluto serlo aquéllos y, por lo tanto, no hay posibilidad procesal de llamarlos al pleito. De pedirse la ejecución de la sentencia, si C. optara por impugnar la reparcelación efectuada, cuando debería, como sin duda así lo hará, pedir que se cite al Ayuntamiento y minoritarios para que expresen lo que consideren oportuno en defensa de su derecho. Lo que se pretende con la medida cautelar solicitada es exclusivamente advertir a los hipotéticos futuros adquirentes de las fincas afectadas, en cuya inscripción debería constar ya su existencia, que existe una condición resolutoria que puede afectar a su adquisición. En el fondo, con la anotación solicitada, se trata tan sólo de corregir un error sufrido por el registrador, más que hacer constar en el Registro la existencia de un derecho nuevo. La situación que se plantea es en cierto modo semejante a la contemplada en la reciente resolución de la Dirección General de fecha 3 de octubre de 2008. En un supuesto análogo al presente, en el que se había procedido a crear nuevas fincas registrales, parte de las cuales se habían adjudicado al Ayuntamiento, dicha resolución resuelve que «es perfectamente posible anotar preventivamente una demanda -o un embargo sobre determinadas fincas resultantes de reparcelación-, aunque el mandamiento que ordena la práctica de la anotación se refiera a determinadas fincas originarias cuyos folios registrales ya han sido cerrados por efecto de la compensación. Ciertamente, la cancelación de los folios registrales abiertos a las fincas originarias, determina su inexistencia jurídica actual; ahora bien, al establecerse por ministerio legis la subrogación con plena eficacia

real de las antiguas por las nuevas parcelas resultantes de la compensación, siempre que quede clara la correspondencia entre unas y otras (cfr. artículos 122.1, 174.4 del Reglamento de Gestión Urbanística, artículos 167 texto refundido Ley del Suelo), es evidente que la anotación decretada sobre una parcela originaria debe extenderse sobre la nueva finca resultante de la compensación que ocupe su misma posición jurídica por efecto de esa subrogación, lo cual, además, viene facilitado por la necesaria coordinación registral entre los folios de las antiguas parcelas y los abiertos a las nuevas, cuando media entre unas y otras esa correspondencia (cfr artículos 114 y 174.4 del Reglamento de Gestión Urbanística). Una vez practicada la anotación de embargo, no habría obstáculo para proceder al despacho de la anotación de demanda de resolución y sentencia declarativa de la misma, posteriormente presentadas en el Registro». En el supuesto anterior no se accedió a la anotación por existir un embargo previo que debía despacharse con anterioridad, pero claramente determina la Dirección General que sin esa circunstancia, que no se da en el caso presente, se podría haber, sin dificultad alguna, procedido a la anotación solicitada sin exigir como requisito previo la notificación a los titulares actuales de las fincas procedentes de la finca cuya resolución se solicita. En fecha, todavía más reciente, el 6 de julio de este mismo año, se ha publicado en el BOE la resolución de la Dirección General, de fecha 29 de mayo anterior, que resuelve en el sentido solicitado en el presente escrito un asunto similar. Se trataba de un procedimiento en el que se declara la nulidad de una donación hecha por una madre a su hijo y posterior aportación de la finca por éste a su sociedad conyugal. Con posterioridad a la donación se constituyó una hipoteca sobre la finca donada. Iniciado el procedimiento se anotó la demanda en el Registro (obsérvese que en este supuesto el registrador no puso

obstáculo a dicha anotación aunque, como consta en el procedimiento, en ningún momento se notificó éste a la entidad concedente del préstamo garantizado con la hipoteca). Presentada la resolución judicial que decreta la nulidad el Registrador suspendió la inscripción por no habersele notificado al acreedor hipotecario y con base, como ocurre en nuestro supuesto, en el principio constitucional de salvaguardia jurisdiccional de derechos e intereses legítimos y prescripción de la indefensión que proclama el artículo 24 de la Constitución. La Dirección General resuelve en un largo considerando que: «2. El primer defecto alegado por el registrador es que no consta la notificación del Procedimiento a C. A. G., titular del derecho real de hipoteca constituido por la inscripción 2.<sup>a</sup> de la finca, defecto que no puede ser confirmado». Sin poder entrar ahora a enjuiciar –dado el principio de salvaguardia judicial de los asientos registrales, ex artículo 1 de la Ley Hipotecaria– las razones por las que se practicó la anotación de demanda de nulidad de la inscripción de donación, estando ya inscrita la hipoteca, sin exigir la demanda al acreedor hipotecario que se verá afectado por la nulidad del título de adquisición del deudor, lo cierto es que, como ya señalara este Centro Directivo en su resolución de 14 de enero de 2003, sin prejuzgar ahora la posible nulidad de la hipoteca constituida, como consecuencia de la nulidad declarada del derecho del deudor hipotecario, aquí únicamente debe afirmarse que la cancelación del asiento de acreedor hipotecario no podrá realizarse, aún cuando procediese, sin su consentimiento o sin la oportuna resolución dictada en juicio declarativo contra él entablado (cfr. artículos 1, 40, 82 y 83 de la Ley Hipotecaria). No se trata de poner en entredicho las resoluciones judiciales, sino de calificar el cumplimiento del principio de tracto sucesivo (artículo 20 de la Ley Hipotecaria), manifestación del principio constitucional de

tutela judicial efectiva. En este sentido, el artículo 100 del Reglamento Hipotecario autoriza entre otros extremos al registrador a calificar la congruencia de la resolución judicial con el procedimiento seguido, así como la existencia de obstáculos según el Registro, siendo el tracto sucesivo -y por tanto el llamamiento del titular registral al proceso- aspecto fundamental de esa congruencia. 3. Por tanto la hipoteca subsistirá sin alterar sobre el mismo objeto hipotecado, mientras no se declare su nulidad en procedimiento dirigido contra el acreedor hipotecario, teniendo en cuenta además que no tiene por qué verse necesariamente afectada por la declaración de nulidad del título adquisitivo del deudor, en la medida que está protegido por la fe pública registral, principio proclamado en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria y que se extiende –según el Tribunal Supremo– no sólo al subadquirente sino al propio primer adquirente, en este caso, el acreedor hipotecario, frente a las causas de nulidad del título del transferente no proclamadas por el Registro (véase Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2007). 4. Ahora bien, el hecho de que no se pueda cancelar registralmente la hipoteca, por no haber sido parte en el procedimiento judicial el acreedor hipotecario titular registral de aquella, según la inscripción segunda, no tiene como consecuencia necesariamente que no pueda inscribirse la ejecutoria ordenando la cancelación de la inscripción de dominio producida por la donación y aportación a ganancias declaradas nulas por las sentencias y la inscripción del dominio sobre el inmueble a favor de doña Á. G. V. y Don C. C. R., padres del actor ahora recurrente. En efecto, ningún obstáculo registral se opone a la constatación registral de la declaración de dominio contenida en la sentencia, y la consiguiente cancelación de la inscripción primera de dominio a favor de los demandados, dada la declaración de nulidad de su título de adquisición. Con ello se facilitará el cumpli-

miento del tracto sucesivo y que continúe sin interrupción la cadena de titulares registrales. El mismo criterio sostuvo este Centro directivo en materia de inscripción de tercerías de dominio (cfr. Resolución de 1 de marzo de 2001 entre otras). Y, en consecuencia, estima el recurso respecto este primer defecto». La situación en el presente recurso entendemos que es prácticamente la misma. En el procedimiento en el que se ha solicitado la anotación preventiva no ha sido ni han podido ser parte más que el vendedor y comprador de la finca, pero los terceros adquirentes de derechos no se verán afectados por la sentencia dictada más que cuando, en ejecución de sentencia o en otro juicio en el que sean citados y en el que podrán alegar lo que proceda a su derecho, se acuerde por la autoridad judicial algo que afecte a su derecho. Octavo.–Tampoco creemos pueda impedir la anotación solicitada el segundo argumento esgrimido por el Registrador. Alega este que el artículo 24 de la Constitución «para evitar indefensión exige que el que figure como titular registral sea parte en el procedimiento, enlazando así con el principio de tracto sucesivo y de salvaguarda judicial de los asientos tal y como ha señalado reiteradamente la Dirección General de los Registros». Creemos que el artículo 24 de la Constitución no dice en absoluto lo alegado por el Registrador. No dice nada, en efecto, relativo al tracto sucesivo ni a la salvaguarda judicial de los asientos registrales, temas ajenos a la Constitución y regulados, como es sabido, en la Ley Hipotecaria. Tampoco conocemos ninguna resolución de la Dirección General, ni es citada ninguna en la calificación, de la que se pueda extraer la tesis defendida por el Registrador. Al contrario, hemos visto como varias resoluciones abonan la tesis de la posibilidad de realizar la anotación preventiva solicitada. Lo que dice el artículo 24 de la Constitución es que «1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y

tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión». Es indudable que en presente supuesto no se ha producido indefensión alguna ni del Ayuntamiento ni de los propietarios minoritarios porque ni les afecta, en principio, el pleito que versa sólo sobre la procedencia de resolver un contrato entre personas distintas de los mismos ni, como hemos señalado, pueden intervenir en el proceso seguido. Será en la fase de ejecución de sentencia cuando deberán, como también hemos indicado, ser citados en defensa de derecho y aplicación, en tal momento sí, del derecho que deriva del artículo 24 de la Constitución. Noveno.—En virtud de los argumentos anteriores creemos que es procedente realizar la anotación preventiva ordenada por el Juzgado en las inscripciones de las fincas que se señalan al principio de este escrito».

## V

El Registrador emitió informe el día 2 de septiembre de 2009 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española; 1.504 del Código Civil; 18, 20, 57 y 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 100 del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones de esta Dirección General de 14, 18 y 19 de mayo de 2001, 20 de junio de 2001 y 14 de febrero de 2008.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

a) Se pretende la anotación preventiva de demanda sobre varias fincas en un procedimiento en el que los titulares registrales de las mismas no han sido de-

mandados ni han tenido intervención en forma alguna.

b) En virtud de dicha demanda se pretende la obtención de un pronunciamiento judicial favorable al cumplimiento de la condición resolutoria pactada en un contrato de compraventa, en que la contraprestación del comprador consistía en el pago de un precio parte del cual se fijó en dinero, y otra parte en especie, en concreto en la construcción de cierta obra, en determinado plazo y condiciones que el actor considera incumplidas.

c) La finca objeto de la compraventa (registral n.º 47425) fue posteriormente objeto de aportación a un expediente de reparcelación urbanística, trasladándose la carga de la condición resolutoria sobre las fincas adjudicadas en correspondencia a la parte demandada (compradora), pero no a las restantes fincas respecto de las que se solicita la anotación preventiva, las cuales fueron adjudicadas en el proyecto de reparcelación, como fincas de resultado, al Ayuntamiento y a otros propietarios minoritarios.

d) El Registrador practicó la anotación preventiva sobre las fincas de resultado adjudicadas a la compradora, denegándola en cuanto a las demás fincas por falta de tracto sucesivo al no haberse dirigido la demanda contra los titulares registrales de estas últimas.

2. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos y el principio del tracto sucesivo (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria) no permiten extender las consecuencias de un proceso a quienes no han sido parte en él. De modo que, no habiendo sido dirigido el procedimiento, en el presente caso, contra los titulares registrales de las fincas a que se refiere el recurso, y sin mediar su consentimiento, no puede practicarse un asiento que pueda perjudicar sus derechos.

Frente a ello no puede alegarse la limitación del ámbito calificador respecto de los documentos judiciales, pues, si bien es cierto que los Registradores de la Propiedad, como funcionarios públicos, tienen la obligación de respetar y colaborar en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), no lo es menos que el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos (cfr. artículo 24 de la Constitución Española) impide extender las consecuencias de un proceso a quienes no han sido parte en él ni han intervenido en manera alguna, exigencia ésta que, en el ámbito registral, determina la imposibilidad de practicar asientos que comprometan una titularidad inscrita (que está bajo la salvaguardia de los Tribunales, conforme al artículo 1 de la Ley Hipotecaria), si no consta que el respectivo titular haya otorgado el título en cuya virtud se solicita tal asiento, o haya sido parte en el procedimiento del que dimana (vid., entre otras muchas, la Resolución de 12 de febrero de 1998).

En efecto, según doctrina reiterada de este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 25 de junio de 2005, 24 de febrero, 5 de julio y 18 de noviembre de 2006, 21 de febrero, 28 de mayo y 15 de octubre de 2007, y 19 de octubre de 2007 y 17 de marzo de 2009), el respeto a la función jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, impone a todas las autoridades y funcionarios públicos, incluidos, por tanto, también los Registradores de la Propiedad, el deber de cumplir las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes, sin que competa, por consiguiente, al Registrador de la Propiedad calificar los fundamentos ni siquiera los trámites del procedimiento que las motivan.

No obstante, como también ha sostenido este Centro Directivo en reiteradas

ocasiones, el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos y de interdicción de la indefensión procesal, que limita los efectos de la cosa juzgada a quienes hayan sido parte en el procedimiento, garantizando así el tracto sucesivo entre los asientos del Registro, que no es sino un trasunto de la proscripción de la indefensión, impediría dar cabida en el Registro a una extralimitación del Juez que entrañara una indefensión procesal patente, razón por la cual, el artículo 100 del Reglamento Hipotecario (en consonancia con el artículo 18 de la propia Ley) extiende la calificación registral frente a actuaciones judiciales a la competencia del Juez o Tribunal, la adecuación o congruencia de su resolución con el procedimiento seguido y los obstáculos que surjan del Registro, así como a las formalidades extrínsecas del documento presentado, todo ello limitado a los exclusivos efectos de la inscripción.

Ese principio de interdicción de la indefensión procesal exige que el titular registral afectado por el acto inscribible, cuando no conste su consentimiento auténtico, haya sido parte o, si no, haya tenido, al menos, legalmente la posibilidad de intervención en el procedimiento determinante del asiento. Así se explica que, aunque no sea incumbencia del Registrador calificar la personalidad de la parte actora ni la legitimación pasiva procesal apreciadas por el Juzgador ni tampoco la cumplimentación de los trámites seguidos en el procedimiento judicial, su calificación de actuaciones judiciales sí debe alcanzar, en todo caso, al hecho de que quien aparece protegido por el Registro haya tenido la intervención legalmente prevista en el procedimiento; de ahí que en el ámbito de la calificación de los documentos judiciales el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, en coherencia plena con los preceptos constitucionales y legales, incluya los obstáculos que surjan del Registro.

3. Tampoco es óbice a la conclusión anterior la alegación del recurrente relativa a la no afectación a los titulares registrales de la anotación preventiva de demanda sobre sus respectivas fincas, sino que tal afectación se producirá exclusivamente en caso de que el actor solicite la ejecución de la eventual Sentencia estimatoria recaída en el procedimiento principal y su extensión sobre las fincas que en el expediente de reparcelación al que fue aportada la finca vendida fueron adjudicadas a personas distintas del comprador, extremo este último, se alega en el recurso, que no es seguro pues pudiera darse el caso de que el actor acepte el resultado de la reparcelación en este extremo.

No puede aceptarse tal razonamiento, pues quienes adquieren el dominio -o cualquier otro derecho real- sobre un bien sujeto a la restricción resolutoria del artículo 1.504 del Código Civil, oportunamente publicada en el Registro, conocen -o pueden conocer- la situación claudicante a que queda sujeta su adquisición, por lo que producida la resolución del contrato de compraventa al amparo de dicho precepto, quedan extinguidos de pleno derecho, no sólo el derecho del comprador, sino también el de todos los adquirentes posteriores que de él traigan causa. Así resulta de los artículos 9-2.º, 23, 34, 37, 82, párrafo 2, y 107 n.º 10 de la Ley Hipotecaria, y 59, 174 párrafo 1, 175 n.º 6 del Reglamento Hipotecario. El mero hecho de que estos efectos, incompatibles con el mantenimiento de la titularidad registral de los citados causahabientes, se puedan producir en este caso por la ejecución de la Sentencia que se dicte, es más que suficiente para acreditar un interés directo en el procedimiento judicial en que se acordó la anotación preventiva de demanda y, por lo tanto, el derecho a ser llamado al mismo a fin de evitar una situación de indefensión procesal de tales titulares.

4. Finalmente, la conclusión anterior no queda desvirtuada tampoco por el

hecho de que eventualmente, como afirma que sucedió el recurrente, se padeciera un error en el Registro en la inscripción del proyecto de reparcelación urbanística, al no haber trasladado el Registrador a las fincas de resultado, a que se refiere este recurso, la carga de la condición resolutoria que pesaba sobre la finca registral n.º 47425 aportada al proyecto de equidistribución. En primer lugar porque, además de no existir datos en las actuaciones que permitan pre-juzgar en modo alguno tal extremo, no cabe desconocer que la regla de la subrogación real «ope legis» de las cargas y gravámenes existentes sobre las fincas de origen y su traslado a las correlativas fincas de resultado, además de no operar sobre las fincas de cesión obligatoria al municipio correspondiente (cfr. artículo 124 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto), está sujeto a diversas excepciones (por su carácter incompatible con el planeamiento, por la falta de correspondencia entre las fincas de origen y de resultado, etc.) que no cabe excluir «ab initio» en el presente caso (cfr. artículos 11 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, y 122 y 123 del Reglamento de Gestión Urbanística). Y en segundo lugar, porque es un principio básico en nuestro Derecho hipotecario (cfr. por todas, las Resoluciones de 2 de febrero de 2005, 19 de diciembre de 2006 y 19 de junio de 2010) que los asientos registrales están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud -habiéndose inscrito en este caso las fincas sobre la que se ha denegado la anotación de demanda libres del gravamen resolutorio-, y la rectificación de los asientos erróneos exige bien el consentimiento del titular registral y de todos aquellos a los que el asiento atribuya a algún derecho, bien la oportuna resolución judicial recaída en juicio declarativo entablado contra los mismos, lo que incluye el supuesto en que se haya

omitido la consignación tabular de un derecho o gravamen cuando ha aparecido un tercero inscrito distinto de las partes que lo constituyeron antes de solicitarse la subsanación, pues en ningún caso la rectificación del Registro puede perjudicar los derechos adquiridos por tercero a título oneroso de buena fe durante la vigencia del asiento que se declare inexacto (cfr. artículos 40, párrafo final, y 220 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación del Registrador, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 16 de agosto de 2010.—La Directora General de los Registros y del Notariado, *M.ª Angeles Alcalá Díaz*.

---

**RESOLUCIÓN de 19 de agosto de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de n.º 27 de Madrid, por la que se deniega la inscripción de un auto de adjudicación en procedimiento ejecutivo. («BOE» núm. 234 de 27 de septiembre de 2010.)**

En el recurso interpuesto por doña M. A. H. M. contra la nota de calificación de la Registradora de la Propiedad de Madrid número 27, doña María del Carmen Iglesias Mayoralgo, por la que se deniega la inscripción de un Auto de adjudicación en procedimiento ejecutivo.

---

## HECHOS

### I

El día 27 de noviembre de 2002 se dicta, por el Juzgado de Primera Instancia número 36 de Madrid, auto aprobando el remate de finca a favor de la recurrente. Dicho auto fue objeto de rectificación de errores por otro de 29 de enero de 2003, al amparo del artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### II

Presentado testimonio de dicho auto en el Registro de la Propiedad de Madrid número 27, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Registro de la Propiedad número veintisiete de Madrid. Previo examen y calificación del precedente documento, se suspende la inscripción del mismo, por el defecto de no haberse dirigido la demanda contra los herederos de don A. D. G. y doña C. G. A. Hechos: 1.º El precedente documento consiste en testimonios del auto firme dictado el día 27 de Noviembre de 2.002, y de otro de aclaración de 29 de enero de 2003, de adjudicación de la finca 12.543 de este Registro a doña M.—A. H. M., en el procedimiento de reclamación de cuotas a morosos 522/1.999 seguido en el Juzgado de Primera Instancia Número 36 de Madrid, expedidos los días 15 y 29 de enero de 2.003, por el Secretario don Miguel Anaya del Olmo y presentados en este Registro en unión del correspondiente mandamiento de cancelación —en el que consta la firmeza—, el día cuatro de los corrientes, motivando los asientos 701 y 702 del tomo 30 del Diario, acompañados dichos testimonios de certificación de matrimonio de la adjudicataria con nota de inscripción de sus capitulaciones matrimoniales en el Registro Civil; de un instancia suscrita por ella relativa a sus circunstancias personales y a la situación

arrendaticia de la finca y de la Sentencia mencionada en tal instancia. 2.º En el citado documento se hace constar que los demandados en tal procedimiento, son G. L. G. e ignorados herederos de don A. D. y doña C. G. 3.º Según los libros del Registro, la titular registral de la finca es dicha doña C. G. A., en cuanto a una mitad indivisa de la finca, por adjudicación en pago de gananciales y en cuanto a la mitad restante por herencia, todo ello al fallecimiento de su esposo don A. D. G., si bien, sujeta esta última mitad al fideicomiso de residuo impuesto por dicho señor en su testamento, que literalmente copiado del Registro dice: «si al fallecimiento de su esposa quedasen bienes procedentes de la herencia, los que existan, pasarán a los hermanos del testador o a los hijos de los mismos en su representación por partes iguales, heredando los sobrinos por stirpes». Fundamentos de Derecho: I. La exigencia legal de que el procedimiento de ejecución para el cobro de las deudas de una persona fallecida, en caso de ignorarse quienes sean sus herederos, debe entablarse contra la representación legal de su herencia, (artículos 6.4, 7.5, 540 y 790, 791, n.º 2, 792, n.º 2, 795 y 798 de la L. E. C.), exigencia esta última que cobra ahora mayor significación, pues dada la fecha de fallecimiento de la deudora doña C. G. A., –24 de octubre de 1987–, parece evidente que: a) Esta no pudo llegar a ser efectivamente la deudora de las cantidades reclamadas, pues difícilmente viviría al tiempo de su devengo, (procedimiento año 1999), y por ello no tiene sentido la ficción de que sea demandada su herencia por tales deudas. b) Si esa titular registral tuvo efectivos herederos, –así como los fideicomisarios nombrados por su esposo en su testamento en cuanto a la mitad de la finca adjudicada por herencia–, serían estos los verdaderos deudores, en su propio nombre y no como herederos de aquella, (tales herederos ya eran dueños en el momento de devengarse las deudas), y, por

tanto, han de ser demandados nominalmente, sin serles de aplicación el artículo 166 del Reglamento Hipotecario. c) Si, por el contrario, la titular registral falleció sin testar y sin parientes llamados por Ley a su sucesión intestada, –y ninguno de los fideicomisarios dichos hubiera llegado a heredar en cuanto a la referida mitad–, habrá entrado en juego la cláusula de cierre del artículo 956 del Código Civil, y el verdadero heredero sería el Estado. Y aunque éste no tenga conocimiento de tal circunstancia, como heredero de la titular registral y propietario efectivo en el año 1999, es contra quien se debió dirigir la demanda para el pago de las cantidades reclamadas. Por los referidos hechos y fundamento de Derecho, se suspende la inscripción solicitada, por el defecto señalado al principio de esta nota, no tomándose anotación preventiva de suspensión por no haberlo solicitado. Queda prorrogado el asiento de presentación en la forma y efectos previstos en el artículo 323 de la Ley Hipotecaria. Contra esta calificación (...) Madrid, 10 de diciembre de 2008. La Registrador (firma ilegible y sello con el nombre y apellidos de la Registradora.)»

### III

Posteriormente el documento se vuelve a presentar en unión de sentencia de 3 de septiembre de 2003 que declara no haber lugar a retracto de arrendatarias de la finca. La Registradora, estimando que no se han subsanado los defectos, reitera la nota anterior por otra de 5 de junio de 2009. Las mismas fechas de las dos anteriores llevan las notas denegando la inscripción del mandamiento de cancelación de cargas por falta de previa inscripción de Auto de adjudicación.

### IV

Contra la anterior nota de calificación, doña M. A. H. M. interpone recurso en virtud de escrito de fecha 18 de junio



de 2009, en base entre otros a los siguientes argumentos: en cuanto a la falta de intervención de los herederos ignorados del titular registral, se alega el paso de los plazos fijados en el artículo 502 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la competencia para conocer de la procedencia o no de designar administración de la herencia de los Jueces y Tribunales.

## V

La Registradora emitió informe el día 24 de junio de 2009 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 de la Constitución; 1, 3, 18, 19 bis y 20 de la Ley Hipotecaria; 100 de su Reglamento; 6, 7, 502, 540, 790, 791, 792, 795 y 798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 27 de octubre de 2003 (confirmada por Sentencia firme de 22 de junio de 2004 del Juzgado de Primera Instancia número 51 de Madrid), 21 de enero de 2005, 6 y 15 de octubre y 20 de noviembre de 2007, y 17 de marzo de 2009; así como las Sentencias del Tribunal Supremo Sala Primera de 7 de abril de 1992, 7 de julio de 2005 y 12 de junio de 2008.

1. Se debate en este recurso la posibilidad de inscribir auto recaído en procedimiento ejecutivo seguido contra los herederos ignorados de la titular registral y su cónyuge, sin que conste que haya tenido lugar el nombramiento del administrador judicial de la herencia. Al respecto, por los recurrentes se alega la competencia del Juez que dictó la sentencia para apreciar los defectos de forma en su caso concurrentes en la resolución y si estos causan o no indefensión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Es cierto que este centro directivo en ocasiones (véase Resoluciones de 6 y 15 de octubre de 2007, y demás señaladas en los Vistos) ha exigido el nombramiento judicial de un administrador de la herencia yacente, en procedimientos judiciales seguidos contra herederos indeterminados del titular registral, para poder considerarse cumplimentado el tracto sucesivo (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria y 166.1 del Reglamento Hipotecario por analogía). En efecto, la Registradora debe señalar como defecto que impide la inscripción la falta de intervención en el procedimiento del titular registral, ya que lo contrario le originaría indefensión, con vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución).

Sin embargo, no debe esto convertirse en una exigencia formal excesivamente gravosa, de manera que debe limitarse a aquellos casos en que el llamamiento a los herederos indeterminados es puramente genérico y obviarse cuando de los documentos presentados resulte que el Juez ha considerado suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente. No cabe desconocer al respecto la doctrina jurisprudencial (citada en los Vistos), en la que se admite el emplazamiento de la herencia yacente a través de un posible interesado, aunque no se haya acreditado su condición de heredero ni por supuesto su aceptación. Sólo si no se conociera el testamento del causante ni hubiera parientes con derechos a la sucesión por ministerio de la ley, y la demanda fuera genérica a los posibles herederos del titular registral sería pertinente la designación de un administrador judicial.

No ocurre esto en el caso presente, pues la demanda se ha dirigido contra herederos del titular registral y su cónyuge, lo cual determina la innecesariedad de exigir el nombramiento de un administrador de la herencia yacente, por imperativo del artículo 795 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil y la doctrina referida del Tribunal Supremo.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación de la Registradora en los términos que resultan de los anteriores pronunciamientos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de agosto de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, *M.<sup>a</sup> Ángeles Alcalá Díaz*.

---

**RESOLUCIÓN de 20 de agosto de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Álora, por la que se deniega la inscripción de sentencia declarativa de dominio. («BOE» núm. 234 de 27 de septiembre de 2010.)**

En el recurso interpuesto por don A. M. M. contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de Álora, don Antonio Gallardo Piqueras, por la que se deniega la inscripción de sentencia declarativa de dominio.

---

**HECHOS**

I

El día 3 de octubre de 2008 se dicta por el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Málaga sentencia por la que se declara el dominio de una finca a favor de los cónyuges don A. M. M. y doña I. T. C.

II

Presentada copia autorizada de dicha acta en el Registro de la Propiedad de Álora, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Registro de la Propiedad de Álora. Visto por el Registrador de la Propiedad de Álora y su distrito hipotecario, el procedimiento registral identificado con el número de entrada 21.873/2009, iniciado como consecuencia de presentación en el mismo Registro, por don A. M. M., de los documentos que obran en dicho procedimiento, en virtud de solicitud declarativa del dominio, reanudación del tracto y rectificación del Registro. En el ejercicio de la calificación registral sobre la legalidad de los documentos presentados, obrantes en el procedimiento de referencia, resultan los siguientes Hechos. Primero.–El documento objeto de la presente calificación, solicitud de inscripción de una sentencia, mediante un mandamiento, en el que se sigue procedimiento ordinario, bajo el número 390/2006, sobre acción declarativa de dominio, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Málaga, fue presentado por el citado don A. M. M., a las nueve horas y tres minutos, del día siete de los corrientes, asiento número 137, del Diario de Presentación número 124. Segundo.–En el documento presentado no consta la firmeza de la resolución judicial contenida en el mismo título. Tercero.–El promotor del procedimiento alega en el mismo haber adquirido directamente, mediante contrato privado de compraventa, del titular registral de la finca, ya fallecido, sin constar el nombramiento del administrador del caudal hereditario y habiéndose dirigido la demanda contra los herederos desconocidos de aquél. Cuarto.–En el documento presentado, se declararon en rebeldía a los herederos o causahabientes de don A. C. V. y doña D. C. R. y otras personas legitimadas o interesadas, no acreditándose el transcurso del plazo legal para el ejercicio de la acción de la

rescisión de la sentencia dictada en dicho estado. A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes Fundamentos de Derecho. I. Los documentos de todas clases, susceptibles de inscripción, están sujetos a calificación por el Registrador, quien, bajo su responsabilidad, resuelve acerca de la legalidad de sus formas extrínsecas, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos contenidos en los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley Hipotecaria y 98 a 100 del Reglamento para su ejecución. II. Los efectos derivados de la inscripción registral, en la medida en que los mismos se producen de forma permanente, durante todo el tiempo de vigencia del asiento correspondiente, no sólo respecto de las partes en el acto o contrato inscrito, sino, además, en relación con cualesquiera terceros, hacen que no pueda accederse a la constatación tabular de situaciones carentes de firmeza o que puedan ser revocadas, dentro del proceso en que el acto inscribible haya sido dictado, como consecuencia del juego de los recursos procesales establecidos por la leyes. Razón por la cual, los artículos 3 de la Ley hipotecaria y 33 de su Reglamento establecen el principio general de necesidad de resolución definitivamente ejecutoria para la práctica del asiento correspondiente (principio que igualmente se recoge en otros preceptos del sistema –vid., a tal fin, artículos 82 y 83 de la Ley hipotecaria y 137, 165, 174, 186 y 198 del Reglamento para su ejecución–). III. Como afirma la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de marzo de 2009, «la falta de nombramiento del defensor judicial, este Centro Directivo ha sostenido reiteradamente (cfr. Resolución de 24 de febrero de 2006, 6 y 15 de octubre de 2007, y 5 de noviembre de 2007 entre otras), que la demanda dirigida contra los herederos desconocidos de una persona fallecida no garantiza una adecuada defensa de los intereses de la herencia aun

no aceptada, si no se adoptan las oportunas medidas de administración y garantía de ese patrimonio de titular transitoriamente indeterminado». Y ello, puesto que, dice la resolución, «no cabe entender que la herencia, siendo ignorados los llamados a aceptarla, como masa patrimonial carente transitoriamente de titular, haya sido parte en el proceso, al haberse omitido el procedimiento legalmente establecido al efecto, que prevé la adopción por el Juez de las disposiciones procedentes sobre la seguridad y administración de la herencia, en espera de un heredero definitivo, designando un administrador que la represente (artículos 6-4, 7-5, 540, 790-1, 791-2.º, 797 y 798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), con quien sustanciar entretanto el procedimiento, sin que la falta de ese cargo que asuma la defensa jurídica de la herencia pueda entenderse suplida simplemente mediante la demanda y citación genéricas de los causahabientes desconocidos del causante, ni siquiera el emplazamiento a uno de los hijos de la titular registral (sin justificación de que sea el único heredero) con independencia del modo o garantías de las citaciones practicadas en los autos, pues no se trata aquí de una eventual tramitación defectuosa (que no compete al Registrador calificar), sino de una inadecuación, en este caso, entre la resolución recaída y el procedimiento legalmente previsto, incongruencia entre resolución y procedimiento que sí es materia a la que alcanza la potestad de calificación registral conforme al artículo 100 del Reglamento Hipotecario». IV. Conforme al artículo 502 («plazos de caducidad de la acción de rescisión») de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil: «1. La rescisión de sentencia firme a instancia del demandado rebelde solo procederá si se solicita dentro de los plazos siguientes: 1.º De veinte días, a partir de la notificación de la sentencia firme, si dicha notificación se hubiere practicado personalmente. 2.º De cuatro meses, a partir de la publicación del edicto de no-

tificación de la sentencia firme, si ésta no se notificó personalmente. 2. Los plazos a que se refiere el apartado anterior podrán prolongarse, conforme al apartado segundo del artículo 134, si subsistiera la fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia, pero sin que en ningún caso quepa ejercitar la acción de rescisión una vez transcurridos dieciséis meses desde la notificación de la sentencia». De este modo, como afirma la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de marzo de 2009, antes citada, «es doctrina reiterada de esta Dirección General (véase por todas Resolución de 2 de Marzo de 2006) que si bien el artículo 524.2 de la ley de Enjuiciamiento Civil establece que la ejecución provisional de las sentencias de condena que son sean firmes, se despachará y llevará a cabo, del mismo modo que la ejecución ordinaria, ese mismo precepto legal en su párrafo 4.º establece que «mientras no sean firmes o aún siéndolo, no hayan transcurridos los plazos indicados por esta Ley para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía sólo procederá la anotación preventiva de las sentencias que dispongan o permitan la inscripción de la cancelación de asientos en Registro públicos», es decir que la propia norma, establece el efecto de la ejecución provisional en aquellos casos en que la resolución ha acordado la modificación de los asientos registrales, optando por una medida preventiva, como es la anotación de la sentencia, y no unos asientos definitivos como la inscripción o cancelación del asiento registral, los cuales de ser ulteriormente revocada la sentencia, habrían ya causado al condenado un perjuicio irreparable». En su virtud, resuelvo suspender la anotación solicitada, por la concurrencia de los defectos mencionados, y sin que proceda la extensión de anotación preventiva de suspensión, a pesar del carácter subsanable de todos los defectos indicados, al no haber sido expresamente

solicitada. Todo ello sin perjuicio del derecho de los interesados de acudir a los Tribunales de Justicia para contender y ventilar entre sí sobre la validez o nulidad de los títulos calificados. Notifíquese al presentante y al funcionario autorizando del título calificado en el plazo máximo de diez días. Álora, a veintiocho de abril de dos mil nueve.–(firma ilegible y sello con el nombre y apellidos del Registrador) La presente nota (...).»

### III

Contra la anterior nota de calificación, don A. M. M. interpone recurso en virtud de escrito de fecha 25 de mayo de 2009, en base entre otros a los siguientes argumentos: en primer lugar, admiten que deben subsanar el defecto relativo a la falta de firmeza y señalan que el defecto relativo a la falta de paso del tiempo para el ejercicio de la acción de rescisión, por tratarse de Sentencia dictada en rebeldía, se subsanará por el transcurso del mismo. Respecto a la existencia o no de un representante de la herencia yacente, alegan que dicho representante debe intervenir cuando el titular no hubiere dado su consentimiento, y en este caso afirman lo dio en forma auténtica por el contrato de compraventa, lo cual excluye el bien del caudal hereditario.

### IV

El Registrador emitió informe el día 26 de junio de 2009 y elevó el expediente a este centro directivo.

---

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 de la Constitución; 1, 3, 18, 19 bis y 20 de la Ley Hipotecaria; 100 de su Reglamento; 6, 7, 502, 540, 790, 791, 792, 795 y 798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y las Resoluciones de este Centro Directivo

de 27 de octubre de 2003 (confirmada por Sentencia firme de 22 de junio de 2004 del Juzgado de Primera Instancia número 51 de Madrid), 21 de enero de 2005, 6 y 15 de octubre y 20 de noviembre de 2007, y 17 de marzo de 2009; así como las Sentencias del Tribunal Supremo Sala Primera de 7 de abril de 1992, 7 de julio de 2005 y 12 de junio de 2008.

1. Se debate en este recurso la procedencia o no de inscribir una Sentencia declarativa de dominio dictada en procedimiento seguido contra los herederos ciertos de la titular registral y otras personas interesadas, algunos de los cuales se allanan y otros son declarados en rebeldía.

2. Es cierto que este Centro Directivo en ocasiones (véase Resoluciones de 6 y 15 de octubre de 2007 y demás señaladas en los Vistos) ha exigido el nombramiento judicial de un administrador de la herencia yacente, en procedimientos judiciales seguidos contra herederos indeterminados del titular registral, para poder considerarse cumplimentado el tracto sucesivo (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria y 166.1 del Reglamento Hipotecario por analogía). En efecto, el Registrador debe señalar como defecto que impide la inscripción la falta de intervención en el procedimiento del titular registral, ya que lo contrario le originaría indefensión, con vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución).

Sin embargo, no debe esto convertirse en una exigencia formal excesivamente gravosa, de manera que debe limitarse a aquéllos casos en que el llamamiento a los herederos indeterminados es puramente genérico y obviarse cuando de los documentos presentados resulte que el Juez ha considerado suficiente la legiti-

mación pasiva de la herencia yacente. No cabe desconocer al respecto la doctrina jurisprudencial (citada en los Vistos), en la que se admite el emplazamiento de la herencia yacente a través de un posible interesado, aunque no se haya acreditado su condición de heredero ni por supuesto su aceptación. Sólo si no se conociera el testamento del causante ni hubiera parientes con derechos a la sucesión por ministerio de la ley, y la demanda fuera genérica a los posibles herederos del titular registral sería pertinente la designación de un administrador judicial.

No ocurre esto en el caso presente, pues la demanda se ha dirigido contra herederos determinados del titular registral, existiendo incluso allanamiento de alguno de ellos, lo cual –aunque no prueba la aceptación– determina la innecesariedad de exigir el nombramiento de un administrador de la herencia yacente, por imperativo del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la referida doctrina del Tribunal Supremo.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación del Registrador en los términos que resultan de los anteriores pronunciamientos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 20 de agosto de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, *M.<sup>a</sup> Ángeles Alcalá Díaz*.

## ACTUALIDAD

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### EL MINISTERIO DE JUSTICIA ANALIZA CON LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO LOS PROYECTOS DE CALIDAD Y AUDITORÍA DE LA OFICINA JUDICIAL

**El sistema de calidad garantizará la mejora continua de los servicios prestados por la nueva Oficina Judicial a través de la vigilancia de los procesos operativos**

**El objetivo del proyecto de auditoría es diseñar e implantar el sistema de inspección de los servicios comunes y de las secretarías de Gobierno**

22 de septiembre de 2010.–El secretario general de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, Iñaki Sánchez Guiu, y el director general de Modernización, José de la Mata Amaya, se han reunido en Madrid con los secretarios de Gobierno de toda España para analizar la implantación de los sistemas de calidad y auditoría del nuevo modelo de Oficina Judicial, que entrará en funcionamiento, por primera vez, en Burgos y Murcia en el mes de noviembre.

Con este encuentro, el Ministerio de Justicia ha querido recabar las aportaciones de los secretarios de Gobierno en torno a sendos proyectos. La implantación del sistema de calidad de la Oficina

Judicial es uno de los objetivos del Protocolo Marco de Actuación, elaborado para garantizar la homogeneidad y uniformidad del funcionamiento de las Oficinas Judiciales. El sistema de calidad garantizará la mejora continua de los servicios prestados por las distintas unidades de la Oficina Judicial a través de la vigilancia de los procesos operativos, con el fin de asegurar que el usuario obtiene la máxima satisfacción del servicio público de la justicia. Deberá igualmente definir y planificar iniciativas de calidad para cada Oficina Judicial, de acuerdo con sus objetivos y necesidades específicas.

Por otro lado, el objetivo del proyecto de auditoría de la Oficina Judicial es diseñar y crear el sistema de inspección de los Servicios Comunes y de las Secretarías de Gobierno, mediante la evaluación de la eficacia y la calidad, el seguimiento de los objetivos, la modernización de estructuras y la mejora en los procedimientos de aquellos servicios que están bajo responsabilidad de los secretarios Judiciales.

#### La Oficina Judicial

La entrada en vigor el 4 de mayo de 2010 de la reforma de las leyes procesales (Ley 13/2009, de 3 de noviembre) ha supuesto el comienzo del despliegue de la Oficina Judicial, el sistema de orga-

nización de los medios personales, materiales y tecnológicos al servicio de la Administración de Justicia que sustituye al actual modelo organizativo de juzgados y tribunales.

La Oficina Judicial se apoya en las nuevas tecnologías para funcionar con criterios de agilidad, transparencia, eficacia, eficiencia en la racionalización del trabajo, optimización de los recursos, responsabilidad por la gestión y coordinación entre administraciones. Su puesta en marcha es el motor de cambio del proceso de modernización emprendido por el Ministerio de Justicia para ofrecer un servicio público de calidad.

El despliegue de la Oficina Judicial es uno de los objetivos del Plan Estratégico de Modernización del Sistema de Justicia 2009-2012, aprobado por el Gobierno el 18 de septiembre de 2009, que contiene el conjunto de medidas encaminadas a transformar, en los próximos 3 años, este servicio público.

---

#### **EL MINISTERIO DE JUSTICIA ANALIZA CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS LA REORGANIZACIÓN DE PERSONAL EN LA NUEVA OFICINA JUDICIAL**

**El encuentro se enmarca en el proceso de colegiación de esfuerzos entre el Ministerio de Justicia y las autonomías con competencias de Justicia en el proceso de implantación del nuevo modelo de oficina**

Madrid, 24 de septiembre de 2010.–Representantes del Ministerio de Justicia y de las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia se reúnen durante dos días en Madrid para abordar la gestión de los medios personales y su reorganización de cara a la nueva Oficina Judicial, uno de los aspectos más complejos de la implantación del renovado modelo organizativo de la Administración de Justicia.

El seminario ha sido inaugurado por la directora del Centro de Estudios Jurídicos, Sofía Puente, y al mismo asisten por parte del Ministerio de Justicia, la directora general de Relaciones con la Administración de Justicia, Caridad Hernández, y el director general de Modernización, José de la Mata, así como otros altos cargos del Ministerio, y cuenta con una amplia representación de las comunidades autónomas de Aragón, Comunidad Valenciana, País Vasco, Andalucía, Cataluña, Galicia, Canarias, Navarra, Asturias y Cantabria.

La elaboración de las relaciones de puestos de trabajo y, en concreto, las correspondientes al cuerpo de secretarios judiciales, los procesos de acoplamiento del personal o la convocatoria de concursos para la provisión de puestos de trabajo, cuestiones esenciales de la gestión de los recursos humanos en la implantación de la Oficina Judicial, serán los temas principales que se abordarán en las diferentes sesiones de trabajo.

El encuentro se enmarca en el proceso de colegiación de esfuerzos entre el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia, con el objetivo de definir nuevos mecanismos de coordinación en el proceso de implantación de la Oficina Judicial, en este caso, en relación con la gestión de los medios personales. En este momento, cada administración competente está definiendo ya, con distinto nivel de desarrollo, los aspectos básicos que deben concretar en relación con la organización del personal de la Oficina Judicial.

El nuevo modelo organizativo de la Administración de Justicia entrará en funcionamiento en el mes de noviembre, en Burgos y Murcia y, de forma progresiva, en el resto de comunidades dependientes del Ministerio. En estas dos ciudades, como en las que componen la primera fase del Plan de Implantación de la Ofi-

cina Judicial del Ministerio, se ha iniciado ya el proceso de acoplamiento del personal de la Administración de Justicia a sus nuevos puestos, con la publicación en el BOE de la Orden Ministerial JUS/1741/2010 de 22 de junio.

Con el objetivo de garantizar la homogeneidad y uniformidad en las oficinas judiciales de todo el territorio español, el Ministerio de Justicia ha elaborado el protocolo marco de Actuación Procesal, que fue presentado a las comunidades autónomas con competencias el pasado 1 de junio, y que establece los criterios normativos para el funcionamiento del nuevo sistema de justicia.

### **La Oficina Judicial**

La entrada en vigor el 4 de mayo de 2010 de la reforma de las leyes procesales (Ley 13/2009, de 3 de noviembre) ha supuesto el comienzo del despliegue de la nueva Oficina Judicial, el sistema de organización de los medios personales, materiales y tecnológicos al servicio de la Administración de Justicia que sustituye al actual modelo organizativo de juzgados y tribunales.

El nuevo modelo judicial se apoya en las nuevas tecnologías para funcionar con criterios de agilidad, transparencia, eficacia, eficiencia en la racionalización del trabajo, optimización de los recursos, responsabilidad por la gestión y coordinación entre Administraciones. Su puesta en marcha es el motor de cambio del proceso de modernización emprendido por el Ministerio de Justicia para ofrecer un servicio público de calidad.

La implantación de la Oficina Judicial es uno de los objetivos del Plan Estratégico de Modernización del Sistema de Justicia 2009-2012, aprobado por el Gobierno el 18 de septiembre de 2009, que contiene el conjunto de medidas encaminadas a transformar, en los próximos 3 años, este servicio público.

---

### **EL MINISTRO DE JUSTICIA ABRE LA PUERTA A LA FUTURA NUEVA LEY DE DEMARCACIÓN Y PLANTA CON UNA JORNADA DE DEBATE CON GRANDES EXPERTOS**

28 de septiembre de 2010.–El ministro de Justicia, Francisco Caamaño, inauguró, junto al presidente del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Dívar, y el fiscal general del Estado, Cándido Conde Pumpido, la primera jornada de expertos destinada a analizar y debatir los cambios que deben introducirse en el proceso de elaboración de la nueva Ley de Demarcación y Planta. Un proyecto que, según subrayó Francisco Caamaño, “es fundamental para un mejor funcionamiento cualitativo de la Justicia”.

Tanto Carlos Dívar como Cándido Conde Pumpido agradecieron en sus discursos que el Ministerio de Justicia haya abierto esta importante iniciativa a la participación de todos los actores implicados.

A la jornada asistieron también, los presidentes del Consejo General de la Abogacía, Carlos Carnicer, y del Consejo General de Procuradores, José Carlos Estévez, vocales del Consejo General del Poder Judicial, miembros del Consejo Fiscal, consejeros de Justicia de distintas Comunidades Autónomas, presidentes y fiscales Jefes de Tribunales Superiores, así como los presidentes de las Comisiones de Justicia del Congreso, Álvaro Cuesta, y del Senado, Diego Asensio.

Bajo el título de «Reorganizar para ser más efectivos», los debates han sido dirigidos por los expertos de la Comisión que elaboró el informe presentado al Consejo de Ministros, el 24 de febrero de 2010, y se han centrado hoy en la atribución de la investigación al Ministerio Fiscal y la creación de tribunales colegiados de Instancia.

El Consejo de Ministros acordó, en abril del año pasado, la constitución de



una Comisión Institucional con el cometido de determinar, estudiar y proponer los elementos esenciales para elaborar una nueva Ley de Planta y Demarcación Judicial. Se trataba de reflexionar acerca del diseño de un nuevo modelo adaptado a las necesidades de los ciudadanos del siglo XXI, partiendo de la constatación de que la estructura fijada en la Ley de 1988 ya no responde a nuestra realidad social ni a los objetivos de modernización de la administración de justicia.

La Comisión, presidida por el secretario de Estado de Justicia, Juan Carlos Campo, quedó constituida en septiembre de 2009 por ocho vocales elegidos en razón de su dilatada experiencia, su máxima cualificación jurídica y su extracción de los diversos sectores profesionales e institucionales del ámbito de la Justicia: Silvia Barona Vilar, José Luís Bueren Roncero, Landelino Lavilla Alsiná, Fernando Ledesma Bartret, Augusto Méndez de Lugo y López de Ayala, Victoria Ortega Benito, Herminia Palencia Guerra y Juan Antonio Xiol Ríos. Los trabajos finalizaron en el mes de marzo del año en curso con la presentación de un Informe de Bases para la Reforma de la Planta y la Demarcación Judicial.

El documento se estructura sobre cinco recomendaciones de las cuales las cuatro primeras se refieren a aspectos estructurales del nuevo sistema y la quinta, siendo también estructural, tiene asimismo un carácter funcional. Las estrictamente ligadas a la planta y demarcación son las siguientes: la superación del partido judicial como base del nuevo modelo; la extensión de la organización colegiada a todos los niveles de la pirámide judicial superando el actual sistema de órganos unipersonales que caracteriza sus primeros escalones; la creación de una justicia profesional de primer grado para asuntos de menor complejidad y, por último, la concentración de la instancia en tribunales colegiados residenciados en núcleos urbanos importantes. La quinta

es la encomienda de la función investigadora penal al Ministerio Fiscal.

La planta y demarcación constituye el elemento básico para alcanzar la realización de los fines constitucionalmente atribuidos a una administración de justicia al servicio de los ciudadanos, en la medida en que define la estructura y la disposición de la organización judicial. En este contexto, la forma de entender la formulación de políticas públicas desde el Ministerio de Justicia, basadas en el diálogo y la colegiación, nos lleva a compartir y debatir los resultados del Informe de la Comisión con los principales actores institucionales implicados en el proceso.

Para ello, a fin de enriquecer, dar a conocer y profundizar en el proceso de diseño de una eficiente Planta y Demarcación Judicial para nuestro tiempo, se ha organizado esta Jornada de Debate con los miembros de la Comisión, en la sede del Ministerio de Justicia, que clausuró el secretario de Estado de Justicia, Juan Carlos Campo.

La Jornada se extendió durante toda la mañana y estuvo organizada en torno a Talleres de Alto Nivel en los que se ha podido debatir con miembros de la Comisión las recomendaciones elevadas al Consejo de Ministros. Este método de trabajo ha permitido obtener una visión nítida y precisa sobre la percepción que los principales protagonistas institucionales de la Justicia tienen de las propuestas elaboradas por la comisión de expertos, una visión necesaria para que redunde positivamente en la reforma progresiva de la Ley de Demarcación y Planta.

---

### **EL MINISTERIO DE JUSTICIA LANZA LA III FASE DEL PLAN DE FORMACIÓN PARA EL DESPLIEGUE DE LA OFICINA JUDICIAL**

- **Dirigido a secretarios judiciales y funcionarios de la Administración de Justicia, arrancará este mes en Burgos y Murcia y,**

**posteriormente, en el resto de ciudades dependientes del Ministerio que ultiman la implantación de la Oficina Judicial**

• **El Plan de Formación del Ministerio de Justicia se puso en marcha en el mes de marzo y constituye el programa de formación de mayor magnitud de cuantos se han llevado a cabo en la historia de la Administración de Justicia española**

Madrid, 1 de octubre de 2010.–En el marco del proceso de despliegue del nuevo modelo de Oficina Judicial, el Ministerio de Justicia ha presentado hoy la III Fase del Plan de Formación, dirigido a secretarios judiciales y funcionarios de los Cuerpos de Gestión, Tramitación y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia, con el objetivo de dotarles de los conocimientos y herramientas necesarias para el desempeño de su función en la Oficina Judicial. Este nuevo programa de formación multidisciplinar se desarrollará en las ciudades de implantación de la Oficina Judicial del Ministerio de Justicia: Burgos, Cáceres, Ceuta, Ciudad Real, Cuenca, León, Logroño, Melilla, Murcia y Palma de Mallorca, además de Cuenca, León y Mérida que se han incorporado recientemente al despliegue.

La docencia de los cursos se realizará en cada una de las sedes en el periodo inmediatamente anterior a las fechas previstas para el despliegue de la Oficina Judicial. El calendario de formación arranca en Burgos y Murcia a lo largo de este mes.

### **III Fase del Plan de Formación: metodología y contenidos**

El proyecto formativo contemplado en esta III Fase tiene el objetivo de proporcionar formación multidisciplinar según los diferentes perfiles que asume el personal adscrito a la Oficina Judicial y las tareas que se describen en las distintas Unidades y Servicios.

Las actividades docentes estarán dirigidas por un equipo de formadores ex-

pertos en las distintas áreas, en el que participarán secretarios judiciales y funcionarios designados por el Ministerio de Justicia. La formación TIC correrá a cargo del personal de la Subdirección General de las Nuevas Tecnologías de Justicia.

Se describen los siguientes bloques de contenido formativo:

**Bloque I. Técnico Jurídico.** Cursos en materia jurídica que atienden a las necesidades concretas de las distintas unidades de la Oficina Judicial. Metodología: on-line. Duración: 30 horas. Destinatarios: asistentes agrupados por Unidades/Servicios

**Bloque II. Organización. Gestión. Calidad.** Cursos de índole organizativa, de dirección y de calidad dirigidos a quienes desempeñan tareas de esa naturaleza. Se incluye formación en Manual de Puestos y Manual de Procedimientos. Metodología: presencial y on-line. Duración: específica según la materia. Destinatarios: asistentes agrupados por el tipo de puesto definido en el Manual de Puestos.

**Bloque III. TIC. Minerva-NOJ II.** Formación eminentemente práctica en la aplicación de gestión procesal Minerva-NOJ II. Metodología: presencial. Duración: 15 horas. Destinatarios: asistentes agrupados por Unidades/Servicios.

El Plan de Formación del Ministerio de Justicia se puso en marcha en el mes de marzo y constituye el programa de formación más ambicioso y el de mayor magnitud de cuantos se han llevado a cabo en la historia de la Administración de Justicia española, alcanzado en un primera fase a más de 4.000 secretarios judiciales y 10.000 funcionarios. Una formación presencial, que se reforzó en una segunda fase con un programa on-line, para la divulgación de contenidos en tres áreas: Reformas Procesales, Minerva-NOJ y Nueva Oficina Judicial.

Este programa formativo se integra en el Plan Integral de Gestión del Cambio diseñado por el Ministerio de Justicia para facilitar la transición al nuevo modelo judicial. El Plan Integral de Gestión del Cambio incluye, además de las actuaciones en formación, las realizadas en las áreas de Sensibilización y Comunicación, con el objetivo de informar a todos los usuarios y destinatarios del sistema de justicia del proceso de reforma.

### **La Oficina Judicial**

El nuevo modelo organizativo de la Administración de Justicia entrará en funcionamiento, por primera vez, a comienzos del mes de noviembre en Murcia y Burgos y, de forma progresiva, en el resto de Comunidades Autónomas dependientes del Ministerio de Justicia.

La entrada en vigor el 4 de mayo de 2010 de la reforma de las leyes procesales (Ley 13/2009, de 3 de noviembre) ha supuesto el comienzo del despliegue de la Oficina Judicial, el sistema de orga-

nización de los medios personales, materiales y tecnológicos al servicio de la Administración de Justicia que sustituye al actual modelo organizativo de juzgados y tribunales.

La Oficina Judicial se apoya en las nuevas tecnologías para funcionar con criterios de agilidad, transparencia, eficacia, eficiencia en la racionalización del trabajo, optimización de los recursos, responsabilidad por la gestión y coordinación entre Administraciones. Su puesta en marcha es el motor de cambio del proceso de modernización emprendido por el Ministerio de Justicia para ofrecer un servicio público de calidad.

La implantación de la Oficina Judicial es uno de los objetivos del Plan Estratégico de Modernización del Sistema de Justicia 2009-2012, aprobado por el Gobierno el 18 de septiembre de 2009, que contiene el conjunto de medidas encaminadas a transformar, en los próximos 3 años, este servicio público.

## AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

### *Resoluciones*

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial de extracto de la Resolución del procedimiento E/01128/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 216 de 6 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial de extracto de la Resolución del Procedimiento TD/00027/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 216 de 6 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial de los procedimientos ante la imposibilidad de notificación en su domicilio. (Publicada en el «BOE» núm. 228 de 20 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial del Acuerdo de Apertura del Período de Información Pública. N.º Expediente TI/00110/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 231 de 23 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial del Acuerdo de Apertura del Período de Información Pública. N.º Expediente TI/00113/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 231 de 23 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial del acuerdo de apertura del período de información pública n.º expediente TI/00114/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 231 de 23 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial del acuerdo de apertura del período de información pública n.º expediente TI/00109/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 231 de 23 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial del Acuerdo

de Apertura del Período de Información Pública N.º Expediente TI/00123/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 231 de 23 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial del Acuerdo de Apertura del Período de Información Pública N.º Expediente TI/00116/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 231 de 23 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial del Acuerdo de Apertura del Período de Información Pública n.º Expediente TI/00111/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 231 de 23 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial del Acuerdo de Apertura del Período de Información Pública n.º Expediente TI/00106/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 231 de 23 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial del Acuerdo de Apertura del Período de Información Pública. N.º Expediente TI/00097/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 231 de 23 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se pro-

cede a la publicación oficial del Acuerdo de Apertura del Período de Información Pública. N.º Expediente TI/00107/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 231 de 23 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial del acuerdo de apertura del período de información pública n.º expediente TI/00112/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 231 de 23 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial del acuerdo de apertura del período de información pública n.º expediente TI/00118/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 231 de 23 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial del Acuerdo de Apertura del Período de Información Pública N.º Expediente TI/00119/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 231 de 23 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de 3 de septiembre de 2010, de la Agencia Española de Protección de Datos**, por la que se corrigen errores en la Resolución de fecha 23 de agosto de 2010, por la que se procede a la publicación oficial del Acuerdo de Apertura del Período de Información Pública n.º Expediente TI/00098/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 233 de 25 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos**, por la que se procede a la publicación oficial de extracto del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, por imposibilidad de notificación en su domicilio PS/00433/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 233 de 25 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial del Acuerdo de Apertura del Período de Información Pública. N.º Expediente TI/00115/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 233 de 25 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial del acuerdo de apertura del período de información pública nº expediente TI/00104/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 233 de 25 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial del acuerdo de apertura del período de información pública nº expediente TI/00124/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 233 de 25 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial de extracto del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador nº PS/00394/2010 por imposibilidad de notificación en su domicilio. (Publicada en el «BOE» núm. 234 de 27 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial del acuerdo de apertura del período de información pública nº expediente TI/00105/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 235 de 28 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial del acuerdo de apertura del período de información pública nº expediente TI/00117/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 235 de 28 de septiembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial de los procedimientos ante la por imposibilidad de notificación en su domicilio. (Publicada en el «BOE» núm. 239 de 2 de octubre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial de los procedimientos ante la por imposibilidad de notificación en su domicilio. (Publicada en el «BOE» núm. 239 de 2 de octubre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial de los procedimientos ante la por imposibilidad de notificación en su domicilio. (Publicada en el «BOE» núm. 239 de 2 de octubre de 2010.)

## CRÓNICA

### CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

#### SECRETARÍA GENERAL

**ACUERDO de la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial**, de 14 de septiembre de 2010, por el que se hace pública la adjudicación del contrato para la realización de los trabajos necesarios para la elaboración de un Plan de Sistemas de Información para el Consejo General del Poder Judicial. (Publicado en el «BOE» núm. 234 de 27 de septiembre de 2010.)

---

**ACUERDO de la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial**, de 13 de septiembre de 2010, por el que se hace pública en el Boletín Oficial del Estado la adjudicación de la contratación de los trabajos necesarios para la realización de la creatividad, diseño, producción, selección, reserva e inserción en prensa y radio de una campaña de comunicación institucional del Consejo General del Poder Judicial y evaluación de resultados. (Publicado en el «BOE» núm. 235 de 28 de septiembre de 2010.)

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### SUBSECRETARÍA

**RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2010**, de la Subsecretaría de Justicia, por la que se hace pública la adjudicación definitiva, por procedimiento negociado, de las obras de instalación de centro de transformación con dos transformadores para suministro de energía a instalaciones existentes y al Juzgado situado en la plaza Jesús Aparicio, de Salas de los Infantes (Burgos). (Publicada en el «BOE» núm. 240 de 4 de octubre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2010**, de la Subsecretaría de Justicia, por la que se hace pública la adjudicación definitiva, por procedimiento negociado, de las obras de reforma de techos y varios en locales del Registro Civil de Barcelona. (Publicada en el «BOE» núm. 240 de 4 de octubre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 2010**, de la Subsecretaría de Justicia, por la que se hace pública la adjudicación definitiva por procedimiento negociado de las obras de Adecuación de locales para implantación de la nueva Oficina Judicial en el edificio de Juzgados de Ciudad Real. (Publicada en el «BOE» núm. 241 de 5 de octubre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 2010**, de la Subsecretaría de Justicia, por la que se hace pública la adjudicación definitiva

por procedimiento negociado de las obras de implantación de la nueva Oficina Judicial en planta 6ª y otras en el edificio de Juzgados de Burgos. (Publicada en el «BOE» núm. 241 de 5 de octubre de 2010.)

---

SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN de la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia** sobre prescripción por abandono de depósitos y consignaciones judiciales. (Publicada en el «BOE» núm. 237 de 30 de septiembre de 2010.)



